J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

1670

Q. Incausa

Prioris fis. M. D. N.

Regis Inpnti Arag.m

Regno =

Lig. 2º

16 hojas.

Presentado por el S.or Fiscal.

Ante mi

Annam Mariam

Ximeno Ypol

Fernandez de



Loci de San Martin

del Rio Beatricem

Franco de Mariam Vela

Vianas Loci de Vaquena

Mendoza

463

46

Sup.r cit.ne ad prob.m

Infanzonia

I. M. I. Zaragoza año de 1753.

Fernandez de Pinillo

Infanzonia Lib 2

Cogia Infanzona

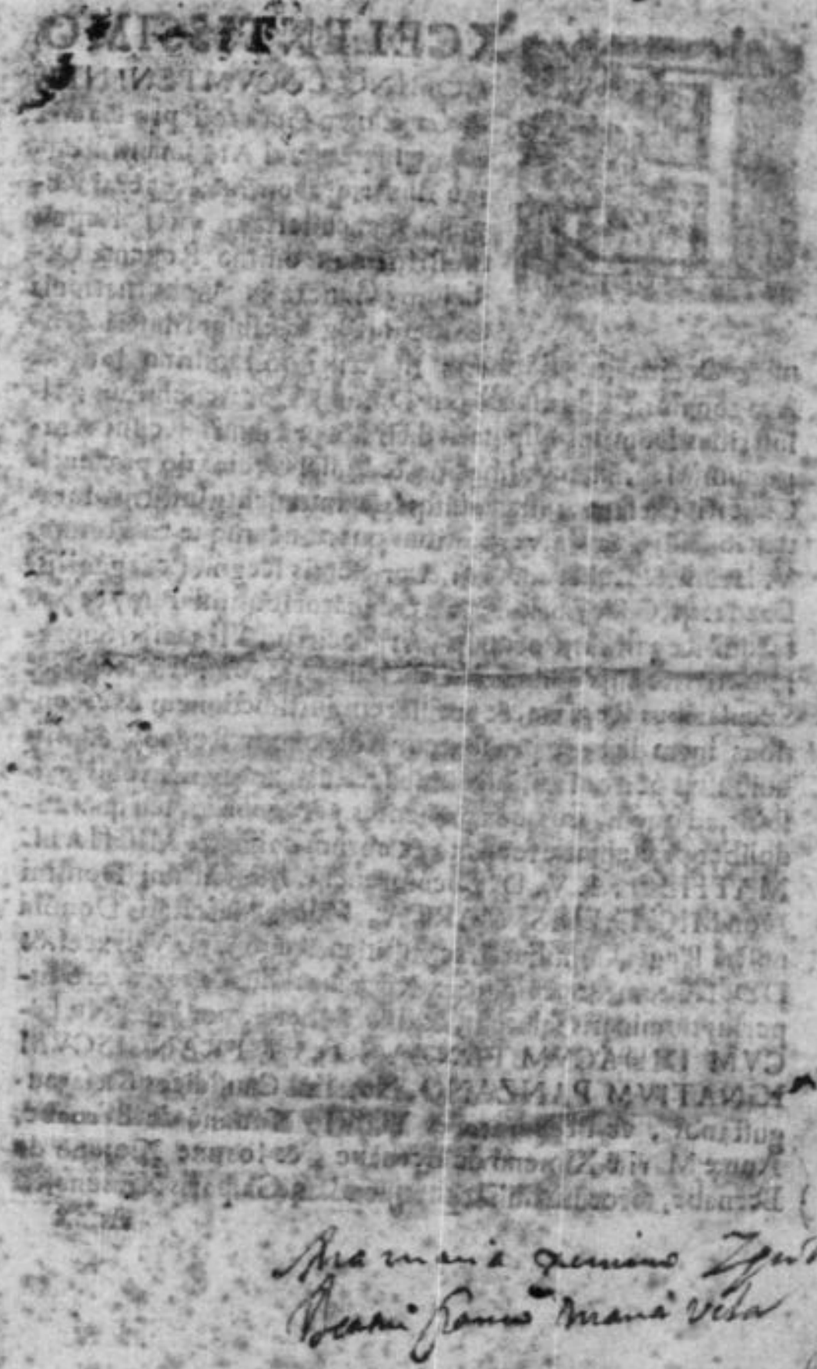

Para mi à quien Dios haga feliz
Buena Fama Mana Vida

Die vigesimo septimo mensis Decembris anno Dñi Millesimo Septingentesimo Sexagesimo. Coram Illustrissimo Dño Dño Michaele Matheo Marchione de Auriante Regente Supremi Senatus Regij Sanctae Fidei Inquisitionis Illustrissimis Dñis Dño Georgio Sanctae Fidei Comite de Sastago Josepho Navarro de Vela Canonicis Cathedralis Ecclesiae Caesaraugustanae Regis Regni Regiorum Regiorum Regio Patronatu Dominicus Matheus Martinez Clemente Corredor Canonicis Ecclesiae Metropolitanae Cathedralis Caesaraugustanae Regis Regni

I. M. I. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

2

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, & Capitaneo Generali pro sua Maiestatę in præsenti Aragonum Regno; Illustriq; Domino Regenti Regiam Cancelleriam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusq; Illustri Domino Ordinario Assessorij; Illustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum; eiusq; Illustribus Dominis Locatenentibus; Illustribus Dominis Diputatis dicti, & præsentis Regni Aragonum; Magnifico Çalmetina, & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; eiusq; Locumtenenti, Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Vniversitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, & præsentis Regni, Pedagearijs, Lezdarijs, Collectoribus, & Arrendatoribus, sissarum, & pectarum Regalium, Portarijs, Arguacirijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, & alijs quibusvis Officialibus, & Ministris Regis, & Sæcularibus Regiam, & sæcularem iurisdictionem exercentibus intra dictum præsentem Aragonum Regno, & alijs quibusvis personis cuiuscumque status, aut conditionis existant, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet, MICHAEL MATHEO, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don MICHAELIS MARTA, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, V. Excel. & DD. salutem, & prosperos advota successus cæteris verò superius nominatis salutem, & dilectionem, per FRANCISCVM DIDACVM PANZANO, ET FRANCISCVM IGNATIVM PANZANO, Notarios Causidicos Cæsaraugustanos, vt Procuratores Ysabelis Ximeno de Bernabe, Annæ Mariæ Ximeno de Bernabe, & Ioanne Ximeno de Bernabe, sororum fililiarum quondam Gasparis Ximeno, & Annæ Legido de Bernabe, & Hypolitæ Fernandez de Bernabe, vicinarum Loci de San Martin del Rio, Communitatis Darocæ, Theresiæ Fernandez de Bernabe, vicine Loci de Vset, filiæ Ioannis Fernandez de Alaba, & Ysabelis Ximeno de Bernabe, Annæ Franciscæ de Bernabe, filij quondam Martij Antonij Franco, & Ioannæ Ximeno de Bernabe, Stephani Legido de Bernabe, Theresiæ Legido de Bernabe, Martij Legido de Bernabe, & Annæ Legido de Bernabe, filiorum Francisci Legido, & dictæ Annæ Franco de Bernabe, Pauli Franco de Bernabe, filijs Michaelis Franco, & Annæ Mariæ Ximeno de Bernabe, vicinorum, & habitatorum dicti Loci de San Martin del Rio, Didaci Franco de Bernabe, & Beatricis Franco de Bernabe, vicinorum, & habitatorum Loci de Baguena, filiorum dictorum Michaelis Franco, & Annæ Ximeno de Bernabe, Gasparis Franco de Bernabe, Mariæ Franco de Bernabe, Agnetis Franco de Bernabe, Martij Franco de Bernabe, & Didaci Franco de Bernabe, filiorum dictorum Didaci Franco de Bernabe, & Annæ Vela, vicinorum, & habitatorum dicti Loci de Baguena, Ioannis Francisci Valero de Bernabe, & Theresiæ Valero de Bernabe, filiorum quondam Thomæ Valero, & Mariæ Franco de Bernabe, vicinorum, & habitatorum Loci de Calamocha, Ioannis Fernandez de Bernabe, Ioanne Hernandez de Bernabe, & Quiteriæ Hernandez de Bernabe, filiorum dictorum Agnetis Franco de Bernabe, & Gabrielis Hernandez, habitatorum Loci de Torrijos. Et etiam dictus Franciscus Didacus Panzano, vt Curator ad lites, qui est personarum, & bonorum Thæresiæ Ybañez de Bernabe, Ioannis Dominici Ybañez de Bernabe, Iosephi Victoriani Ybañez de Bernabe, Ysabelis Mariæ Ybañez de Bernabe, Didaci Ybañez de Bernabe, & Francisci Antonij Ybañez de Bernabe, filiorum Victoriani Ybañez, y Alagon, & Theresiæ Fernandez de Bernabe, vicinorum dicti Loci de Vset, Annæ Legido de Bernabe, & Dominici Legido de Bernabe, filiorum Francisci Legido, & Annæ Franco de Bernabe, vicinorum dicti Loci de San Martin del Rio, Ioannis Antonij Fernandez de Bernabe, & Theresiæ Fernandez de Bernabe, filiorum quondam Gasparis Fernandez de Alaba, y Bernabe, & Mariæ Iosephæ Rico, vicinorum qui fuerunt dicti Loci de San Martin, Catherinæ Vela de Bernabe, & Mariæ Vela de Bernabe, filiorum dictæ Beatricis Franco de Bernabe, & quondam Petri Vela, vicini qui fuit Loci de Baguena, & cuiuslibet eorum respectivè: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos firmantes, y menores, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno; y como tales

pue-

T. M. T. Zaragoza año de 1759

Fernando de Bernabe

Infanzonia Lug 2

2

2

piedes, y deven gozar de todos sus Fueros, privilegios, exempciones, y libertades. ITEM dixeron, que el Serenissimo señor Rey Don Pedro de Aragon, en el año de mil trecientos treinta y dos, en remuneracion de la fidelidad, y servicio, que Miguel de Bernabe, Alcayde del Castillo del Lugar de Baguena, le hizo en la guerra, que tuvo con el Rey Don Pedro de Castilla; en que teniendole aquel cercado el dicho Castillo, y Lugar de Baguena con su exército, el dicho Miguel de Bernabe, como fiel, y leal Vassallo, defendiendo, en quanto en si pudo dicho Castillo, invocando siempre la voz de dicho su Rey, sin permitir jamàs ser vencido, ni rendir sus fuerças, ni entregar la fortaleza a dicho Rey de Castilla por aquel, y su exercito fue muerto, y quemado en dicho Castillo, y fortaleza, en las Cortes que dicho señor Rey de Aragon, tuvo en la Ciudad de Zaragoça en dicho año mil trecientos setenta y dos, a suplicacion de la Corte General, hizo gracia, y merced a Miguel de Bernabe, hijo del dicho Miguel de Bernabe, Alcayde del dicho Castillo de Baguena, y a sus hermana, y al otro de ellos, y a los descendientes de ellos, y del otro dellos, assi por linea masculina, como femenina, de ser, y que fuessen francos, è immunes de toda servidumbre, legal, y vezinal, y los declarò por Infançones, è Hijosdealgo; y que gozassen del Privilegio de Infançonia, assi, y segun, que qualquiere otro Infançon, libre, y exempto de dicho, y presente Reyno, puede, y deve gozar, como lo sobredicho mas largamente pareciò por tenor de dicho Real privilegio, siquiere acto de Corte del tenor siguiente. NOVERINT VNIVERSI, quod anno à Nativitate Domini millesimo tricentesimo septuagesimo secundo, videlicet die Lunc intitulata die decima mensis Maij, apud Civitatem Cæsar-Augustæ in refitorio Sedis, eiusdem Civitatis, Excellentissimus, & Magnificus Princeps, & Domino Domino Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Castellæ, Valentiæ, Maioricarum, Sardiniæ, & Corsicæ, Comesque Barquinonæ, Rosilionis, & Ceritaniæ, in suo Regali solio existens, ac Generalis Curias Aragonensibus Celebranos præsente, benerabili, & discreto viro Domino Dominico Cerdan, militi ipsius Domini Regis Consiliario, ac Iustitia Aragonum, & Iudici dictarum Curiarum, congregatisque ibidem, quatuor Brachijs Generales Regni Aragonum, scilicet Ecclesiæ, Nobilium, Militum, & Vniversitatum, & Regalium dicti Regni, videlicet pro Brachio Ecclesiæ, Reverendissimus Luppus, Divina Providentia Cæsar-Augustanus Archiepiscopus, Reverendus Petrus eadem providentia Tirasonæ Episcopus, Dominus Frater Berengarius de Monte Phaan Locumtenens Castellani Ampostæ, Dominus Franciscus Tibar Prior Rotensis, Dominus Ioannes Petri Zapata Archidiaconus de Serrablo, pro Reverendo Oscense Episcopo, & Capitulo Sedis Oscense; Dominus Frater Martinus de Alpartir, Comendator Loci de Nuevalos, pro se, & Comendatore maiori Montis Albani; Dominus Bartolomæus de Sevil, Prior Ffuño, pro se, & Reverendo Abbati Montis-Aragonum. ITEM, pro Brachio Nobilium; Dominus Ioannes Eximinius de Vrrea; Dominus Fernentiæ de Alcalazen, Dominus Ludovicus Corneli, Dominus de Alfaxarino; Dominus Petrus Ferdinandi, Dominus de Yxar; Dominus Bernardus Gareciani de Penosio; Dominus Raymundus de Tarba, pro Domino Infante Martino; Dominus Dominicus Quilez, pro Ægregio Comite Ripacurtiæ; Dominus Garesias Lupi de Pitiellas, seu tifer pro Nobili Domina Elfagerica Tutrixe, & Curaticè, Nobilis Domini Antonij de Luna eius filij. ITEM, pro Brachio militum; Dominus Lupus de Gurrea; Dominus Iordanus Petrus de Vrries Gerens, Vicens Gubernatoris in Aragonia; Dominus Petrus Iordani de Vrries; Dominus Garsias Lupi de Sesse; Dominus Lupi de Sarnens, Baiulis Generalis Aragonum; Dominus Didacus Garsiæ de Vera; Dominus Ioannes Petrus de Vera; Dominus Eximinius Lupi de Embun; Dominus Garsias Egidij Tarin; Dominus Blasius Ferdinandi de Heredia; Dominus Martinus Lupi de Rueda; Dominus Vgemius de Casp; Dominus Petrus Garcesij de Lanucis; Dominus Alegre de Luna; Dominus Arnaldus de Sella; Dominus Yllermus Doz; Dominus Eximinius Petrus de Salanoba; Dominus Sanctius de Gucssa; Dominus Ioannes Petrus de Pardiniella; Dominus Guillermus Doz minor dierum. ITEM, pro Brachio Vniversitatum; Dominus Fortunius de Lisso; Dominus Michael de Capiella; Dominus Blasius de Exea Nuntij, & Procuratores Civitatis Cæsar-Augustæ; Dominus Martinus de Lerbes, Civis Civitatis eiusdem; Dominus Simon de Iacca, Nuntius, & Procurator Civititatis Oscæ; Dominus Michael Ezeceij Arcez, Nuntius, & Procurator Civitatis Tirasonæ; Dominus Guillermus Petrus Ferriz, Nuntius, & Procurator Civitatis Barbastri; Dominus Florencius Petrus de Pampilona, & Dominus Andreas de Cebanaños, Nuntij, & Procuratores Civitatis Calataiubi; Michael Martini de las Cuebas, Serbatus de Buna, Nuntij, & Procuratores, Aldearum Civitatis eiusdem; Dominus Ferdinandus Martini de Chaco, Nuncius, & Procurator Civitatis Daroscæ;

Do-

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

2

Dominus Eximinus Petrus Egidij, & Dominus Dominicus Iurado, Nuntij, & Procuratores Aldearum ipsius; Dominus Petrus Guillermi de Zoladie, & Dominus Egidius Dominicus de Ozen, Nuntii, & Procuratores Civitatis, & Aldearum Turoli. ITEM, Dominus Michaelem de Bernabe nº. naturalem, vicinum Loci de Baguena, Aldeæ Civitatis Daroscæ, tempore quo guerra, inter ipsum Dominum Regem, & Petrum Regemque Castellæ vigebat exposuisse, pro servitio ipsius eius personam ad montem defendendo dictum Locum de Baguena, & eius fortalitia in obsidione sive sitio, quod dictus Rexque Castellæ, super dicto Loco fecit sic, quod dictus Michael de Bernabe, vt naturalis, & Regalis ipsius Domini Regis, & pro servitio ipsius, & tenendo eius nomen, & vocem in dicta absidione, sive sitio per dictumque Petrum Regem Castellæ fuerat ab hac luce sublatus, & combustus, qui si dicti Regisque Castellæ vocem recipere voluisset, & fortalitia dicti Loci relinquere potuisset evasisse, & eius mortem evitare, & propterea boni præsenti præinserit naturalibus suis legalibus, & benemeritorijs, & descendentibus, ex ipsis gratias, & præmia, ac franquitates, & immunitates elargiri, & ipsos in eisdem confovere, & alijs suis subditis, sit exemplum, & in consimilibus connentur fideliter serbire, ideò ad supplicationem dictorum Brachiorum, & Curiæ Generalis prædictæ, & de voluntatæ ipsorum thenore præsentium in franquivit, seu francos, & immunes fecit, videlicet Michaelem de Bernabe filium dicti quondam Michaelis de Bernabe in pupilari ætate constitutum ibidem præsentem, & eius sororem, & omnem ipsorum, & alterius eorum posterioritatem ab omni servitute regali, & vicinali, & declaravit ipsos, & vnosquisque eorum, & descendentes ex eis, & ipsorum altero fore, & esse Infantiones, & immunes, & debere, gaudere, privilegio Infantionatus, secundum quilibet Infantio, & immunus dicti Regni gaudere potest, & debet quod est aptum anno die, & loco præfixis præsentibus testibus ad prædicta venerabilibus, & discretis Petro Darços Notario, Cive Civitatis Cæsaraugustæ, & Ferdinando Petro de Tirasona Scutifero eiusdem Civitatis habitatore. Sig†num mei Iacobi Malo Notarij publici Civitates Cæsaraugustæ, authoritateque Regiam per totam terramque dominationem Serenissimi domini Regis Aragonum, Regentisque Scribaniam Curiarum Generalium Regni Aragonum, ac detentores, & actitantis processum registrorum, & aliarum scripturarum dictarum Curiarum prospectabili viro, domino Dominico Ferrario de Lanu-

ça

5.

ça Milite Cæsariæ, & Catholice Maiestatis Imperatoris, & Regis domini nostri Cõsiliario, ac Iustitia dicti Aragonum Regni, qui huiusmodi privilegiũ sive actum Curiæ à suo originali processu, sive registro Curiarum Generialum in Civitate Cæsaraugustæ Aragonensibus celebratarum per Serenissimum dominum Regem Petrum Dei Gratia Regem Aragonum in annis comuputatis à Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo primo, & septuagesimo secundo, extraxi, & scribi feci, & cum dicto suo originali processu, sive registro fideliter comprobavi in quorum omnium, & singulorum præmissorum fidem, & testimonium, hoc meo solito signo signavi, constat de suprapositis, vbi legitur tenentie Lupi etiam constat de rasso virgulato inter dictionem attendens Michaelem; como de lo sobredicho constò por tenor de dicho privilegio a que se refirieron.

3 ITEM dixeron, que Maria de Bernabe habitante que fue en el Lugar de Baguena de dicha Comunidad de Daroca, en el tiempo que vivia, que avrà mas de ducientos y noventa años, fue y era hermana carnal legitima, y natural de Miguel de Bernabe, en cuyo favor fue cõcedido el privilegio Real, si quiere Acto de Corte arriba mencionado, hijos entrambos de Miguel de Bernabe, Alcayde que fue en dicho tiempo del Castillo de Baguena, y por tales, como por hermanos carnales legitimos, y naturales, hijos de vnos mismos padres, y progenitores nacidos, y procreados, han sido, fueron, eran y son tenidos, tratados, y por todo el sobredicho tiempo hasta de presente continuamente tenidos, y reputados; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido, y entendido de otros sus mayores yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido, y entendido de otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, oido, y entendido, de y por todo el tiempo de sus vidas, y tal de lo sobredicho, assi entre los dichos sus antiguos, como entre los que oy viven por todo el sobredicho tiempo, si quiere sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, fue era, y es la voz comun, y fama publica en

el

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

el dicho Lugar de Baguena, y otras partes, y Lugares de dicha Co-
4 munidad, como consto. ITEM dixeron, que la dicha Maria de Bernabe hermana del dicho Miguel de Bernabe, en cuyo favor se concedio el dicho Real privilegio, y Acto de Corte arriba inserto, avrà mas de ducientos y ochenta y cinco años, que de su legitimo matrimonio que contraxo por palabras legitimas, y de presente con Iuan Perez, vezino de dicho Lugar de Baguena, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Perez de Bernabe, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, nombrando, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y eran tenidos, y reputados de todos quantos los conocieron, y de ellos, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y ser, y passar de la forma, y manera dicha, y tal dello, de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y Lugares arriba dichas, como
5 constò. ITEM dixeron, que el dicho Domingo Perez de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo con Ysabel Domingo su legitima muger, avrà mas de ducientos y sesenta años, que huvo, y procreò entre otros en hija suya legitima, y natural a Ysabel Perez de Bernabe, a aquella en, y por hija suya legitima, y natural, teniendo, criando, y alimentando, y ella a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hija legitimos, y naturales han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de quantos de ellos, y de lo dicho tuvieron noticia, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y

mas

6 mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̃ ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, y ser, y passar de la forma, y manera arriba dicha, lo qual de sesenta años continuos, y mas, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares
6 arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Ysabel Perez de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo con Francisco Esteban su legitimo marido, avrà mas de ducietos, y quarenta años, que de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Francisco Esteban de Bernabe a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural teniendo, criando, y alimentando, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, fueron, eran, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho tuvieron noticia, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y sabido, y ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba està yà dicha, y tal de ello, de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron,
7 que el dicho Francisco Esteban de Bernabe hijo de la dicha Ysabel Perez de Bernabe, avrà mas de ducientos y diez años, q̃ de su legitimo matrimonio que contraxo con Ana Garcia su legitima muger,

B hu-

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Esteban de Bernabe, a aquel en, y por hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando, y ella los dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de todos quantos los conocieron, y de ellos, y de lo dicho tuvieron noticia, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos tambien entonces difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y sabido, y ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y Lugares arriba dichas, como consto. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Esteban de Bernabe, hijo de los dichos Francisco Esteban de Bernabe, y Ana Garcia conyuges, de su legitimo matrimonio que contraxo con Pasquala Herrera su legitima muger, avrà mas de ciento y ochenta y cinco años poco mas, ò menos, huvo y procreò en hijas suyas legitimas, y naturales a Maria Esteban de Bernabe, y Catalina Esteban de Bernabe, a aquellas en, y por hijas suyas legitimas y naturales, teniendo, criando y alimentando, y ellas a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando, y por padres, è hijas legitimas y naturales han sido, y aora por entonces son tenidos y reputados de quantos los conocieron, y de ellos tuvieron noticia, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notario; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y ser y passar de la forma, y manera

arri-

arriba dicha; y tal de ello, de sesenta años y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun y fama publica en las partes y Lugares arriba dichas, como consto. ITEM dixero, que la dicha Maria Esteban de Bernebe, hija de los dichos Pedro Esteban de Bernabe, y Pasquala Herrera conyuges, de su legitimo matrimonio que contraxo con Pedro Gil, que avrà mas de ciento y sesenta y cinco años, huvo y procreò en hijos suyos legitimos y naturales a Miguel Gil de Bernabe, Iuan Gil de Bernabe, Maria Gil de Bernabe, y Catalina Gil de Bernabe, a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, criando, y alimentando; y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo y respetando; y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido; y aora por entonces son tenidos y reputados de quantos los conocieron, y de ellos tuvieron noticia; lo qual ha sido y es publico, manifiesto y notorio: y los que oy viven assi lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos yà difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos tambien difuntos; los quales dezian y afirmavã ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, y ser y passar de la manera dicha: y tal de ello de sesenta años y mas hasta de presente continuamente ha sido y es la voz comun y fama publica en las dichas partes y Lugares arriba referidas, como consto. ITEM dixeron, que la dicha Catalina Gil de Bernabe, hija de los dichos Maria Esteban de Bernabe, y Pedro Gil conyuges, avrà mas de ciento y quarenta años poco mas, ò menos, que de su legitimo matrimonio que contraxo con Pasqual Martin huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales, a Pedro Gil de Bernabe, y Francisco Martin de Bernabe, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando; y ellos a los dichos sus Padres como a tales obedeciendo y respetando; y por Padres, è hijos legitimos y naturales han sido y son tenidos y reputados de quantos los conocieron y de ellos tuvieron noticia; lo qual ha sido y es publico, manifiesto y notorio: y los que oy viven assi lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos yà difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos tambien difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo

B2 vis-

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

visto, sabido, oido y entendido de otros sus mayores que ellos ya di-
funtos; y ser y passar de la forma y manera arriba dicha; y tal de ello
de sesenta años continuos y mas hasta de presente continuamente
ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes y Lugares
11 arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Gil
de Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo con Ysabel
Diaz, avrà ciento y treinta años poco mas ò menos huvieron y pro-
crearon en hijos suyos legitimos y naturales (entre otros) à Geroni-
mo Gil de Bernabe, Ysabel Gil de Bernabe, y a Ana Gil de Bernabe,
a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo,
criando y alimentando; y ellos a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo y respetando; y por Padres, è hijos legitimos y natura-
les fueron; y aora por entonces son tenidos y reputados publica y
comunmente reputados de todos quantos los conocieron, y de ello
tuvieron noticia; lo qual ha sido y es publico, manifiesto y notorio: y
los que oy viven assi lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayo-
res y mas antiguos que ellos ya difuntos; los quales dezian y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros
sus mayores y mas antiguos que ellos tambien difuntos; los quales
dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido,
oido, y entendido y ser y passar assi de la forma y manera arriba di-
cha; y tal de ello de sesenta años continuos y mas hasta aora y de
presente continuamente ha sido y es la voz comun y fama publica
en las partes y Lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron,
12 que la dicha Ana Gil de Bernabe, de su legitimo matrimonio que
contraxo con Miguel de Legido, vezino que fue del Lugar de San
Martin del Rio, avrà mas ha de ciento y treinta años huvieron y
procrearon en hijas suyas legitimas y naturales a Ana Legido de
Bernabe, y Maria Legido de Bernabe, a aquellas en y por hijas su-
yas legitimas y naturales, teniendo, criando, y alimentando; y ellas
a dichos sus Padres como a tales obedeciendo y respetando; y por
Padres, è hijas legitimos, y naturales han sido, y aora por entonces
son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los
conocieron, y de ellos tuvieron noticia; lo qual ha sido, y es publico,
manifiesto, y notorio. Y los que oy viven assi lo han oido dezir,
y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos ya difun-
tos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo
oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que
ellos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus
tiem-

8

tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido, y ser, y passar
de la forma, y manera arriba dicha; y tal dello de sesenta años
continuos, y mas, y hasta de presente continuamente ha sido, y es
la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba di-
13 chas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Ana Legido de
Bernabe, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar
de San Martin del Rio con Gaspar Ximeno, avrà mas de ochenta
años huvieron, y procreaton en hijas suyas legitimas, y naturales
entre otras a las dichas Iuana Ximeno de Bernabe, Ana Maria
Ximeno de Bernabe, y Ysabel Ximeno de Bernabe firmantes, a
aquellas, en, y por hijas suyas legitimas, y naturales, teniendo,
criando, y alimentando, y ellas a dichos sus padres, como a tales
obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijas legitimas, y na-
turales fueron, y son respectivamente tenidos, y reputados publica,
y comunmente de quantos los han conocido, y conocen respectivè.
Lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio. Y los que oy
viven assi lo han visto, y en parte lo han oido dezir, y afirmar a
otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos ya difuntos; los qua-
les dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y ser,
y passar de la forma, y manera arriba dicha; y tal dello de quarenta
años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido,
y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba
dichas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Ysabel Ximeno
de Bernabe firmante, de su legitimo matrimonio que contraxo
con Iuan Fernandez de Alaba Infançon en el dicho Lugar de San
Martin, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales al
quondam Gaspar Fernandez de Bernabe, y Hipolita Fernandez
de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe firmantes, a aquellas
en, y por hijas suyas legitimas, y naturales, teniendo, criando, y
alimentando, y ellas a dichos sus padres, como a tales obedecien-
do, y respetando; y por tales padres, è hijas legitimas, y naturales,
han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de
todos quantos los han conocido, y conocen respectivamente, y
dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y
lugares arriba dichos, como constò. ITEM dixeron, que la dicha
Teresa Fernandez de Bernabe firmante, de su legitimo matrimo-
nio que contraxo en el Lugar de Vsset de dicha Comunidad con
Vitorian Ybañez, y Alagon, huvieron, y procrearon entre los otros
en hijos suyos vnicos, legitimos, y naturales a Teresa Ybañez de
Ber-

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

Bernabe, Iuan Domingo Ybañez de Bernabe, Ioseph Vitorian Ybañez de Bernabe, Diego Ybañez de Bernabe, Ysabel Maria Ybañez de Bernabe, y Francisco Antonio Ybañez de Bernabe menores, a aquellos, en y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando; y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como consto. ITEM dixeron, que la dicha Iuana Ximeno de Bernabe firmante, hija de los dichos Ana Legido de Bernabe, y Gaspar Ximeno arriba en el articulo treze desta proposicion de firma nombrados, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de San Martin del Rio con Marco Antonio Franco huvieron, y procrearon entre otros en hijas suyas legitimas, y naturales a Maria Franco de Bernabe, y Ana Franco de Bernabe firmantes; a aquellas en y por hijas suyas legitimas, y naturales teniendo, criando, y alimentando; y ellas a dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando; y por tales, como por padres, y hijas legitimos y naturales han sido, y son tenidos y reputados publica y comunmente de quantos los conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia, y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichos, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Maria Franco de Bernabe, hija de los dichos Iuana Ximeno de Bernabe, y Marco Antonio Franco en el precedente articulo nombrados, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Calamocha con Tomàs Valero huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Iuan Francisco Valero de Bernabe, y Teresa Valero de Bernabe firmantes; a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, criando, y alimentando; y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son respectivamente tenidos y reputados publica y comunmente de quantos los han conocido y conocen; y dellos y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia; y dello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Ana Franco de Bernabe, hija de los dichos Iuana Ximeno de Bernabe, y Marco Antonio Franco en el articulo diez y seis desta proposicion de firma

ma nombrados, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de San Martin del Rio con Francisco Legido huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Esteban Legido de Bernabe, Teresa Legido de Bernabe, Marco Legido de Bernabe y Ana Legido de Bernabe menor firmantes, y Domingo Legido de Bernabe menor; a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, criando y alimentando; y ellos a los dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido y son respectivamente tenidos y reputados publica y comunmente de todos quantos los han conocido y conocen; y de ellos y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia, y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Ana Maria Ximeno de Bernabe firmante, hija de los dichos Ana Legido de Bernabe, y Gaspar Ximeno arriba en el articulo treze desta proposicion de firma nombrados, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de San Martin del Rio con Miguel Franco huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Diego Franco de Bernabe, vezino del Lugar de Baguena Pablo Franco de Bernabe vezino del Lugar de San Martin del Rio, Ynes Franco de Bernabe, y Beatriz Franco de Bernabe, vezina de dicho Lugar de Baguena; a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales, teniendo, criando y alimentando; y ellos a los dichos sus padres obedeciendo y respetando; y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido y son respectivamente tenidos y reputados publica y comunmente de quantos lo han conocido y conocen; y dellos y de lo dicho han tenido y tienen noticia, y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Diego Franco de Bernabe, hijo de los dichos Ana Maria Ximeno de Bernabe y Miguel Franco en el precedente articulo nombrados; de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Baguena con Ana Vela huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Gaspar Franco de Bernabe, Maria Ana Franco de Bernabe, Ynes Franco de Bernabe, Marco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe segundo deste nombre firmantes, en y a aquellos en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, criando y alimentando; y ellos a los dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos y naturales han

sido

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

sido y son respectivamente tenidos y reputados publica y comunmente de todos quantos los han conocido y conocen; y de ellos y de lo dicho han tenido y tienen noticia; y de ello ha sido y es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichas, como de todo lo sobredicho mas largamente por las deposiciones de los testigos constò. ITEM dixeron, que la dicha Ynes Franco de Bernabe, hija de los dichos Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Miguel Franco arriba en el articulo diez y nueve desta proposicion de firma nombrados, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Torrixo de la dicha Comunidad de Daroca con Gabriel Hernandez huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Iuan Hernandez de Bernabe, Iuana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe firmantes, a aquellos, en y por hijos suyos legitimos y naturales teniendo, tratando, criando y alimentando; y ellos a los dichos sus padres, como a tales obedeciendo y respetando; y por padres, è hijos legitimos y naturales han sido y son respectivamente tenidos y reputados publica y comunmente de quantos los han conocido y conocen; y de ellos han tenido y tienen noticia; de lo qual ha sido, y es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que el dicho quondam Gaspar Fernandez de Bernabe, hijo de los dichos Ysabel Ximeno de Bernabe, y Iuan Fernandez de Alaba, arriba en el articulo catorze nombrados, de su legitimo matrimonio, que contraxo en el dicho Lugar de San Martin del Rio con Maria Iosepha Rico de Bernabe, huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales à Iuan Antonio Fernandez de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe; a aquellos en y por hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos y naturales han sido y son respectivamente tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixeron, que la dicha Beatriz Franco de Bernabe, hija de los dichos Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Miguel Franco, arriba en el articulo diez y nueve desta Firma nombrados, de su legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Baguena con Pedro Vela, huvieron y procrearõ en hijas suyas legitimas y naturales a Catalina Vela de Ber-

Bernabe, y Maria Vela de Bernabe menores, a aquellos en, y por hijas suyas legitimas y naturales, teniendo, criãdo, y alimentãdo, y ellas a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetãdo, y por padres, è hijas legitimos y naturales han sido y son respectivamẽte tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como consto. ITEM dixeron, que assi la dicha Maria de Bernabe, hermana de dicho Miguel de Bernabe, en cuyo favor se concedio dicho Real Privilegio, como despues los dichos Domingo Perez de Bernabe, Ysabel Perez de Bernabe, Francisco Esteban de Bernabe, Pedro Esteban de Bernabe, Maria Esteban de Bernabe, Catalina Gil de Bernabe, Pedro Gil de Bernabe, Ana Gil de Bernabe, y Ana Legido de Bernabe. Y assi mismo los dichos Ysabel Ximeno de Bernabe, Ana Antonia Ximeno de Bernabe, y Iuana Ximeno de Bernabe hermanas, hijas del quondã Gaspar Ximeno, y de la quõdã Ana Legido de Bernabe, Hipolita Fernãdez de Bernabe, vezinos de dicho Lugar de San Martin del Rio, y Teresa Fernãdez de Bernabe, vezina del Lugar de Vsser, hija de Iuã Fernãdez de Alaba, y de Ysabel Ximeno de Bernabe, Ana Frãco de Bernabe, hija del quondã Marco Antonio Franco, y de la dicha Iuana Ximeno de Bernabe, Esteban Legido de Bernabe, Teresa Legido de Bernabe, Marco Legido de Bernabe, y Ana Legido de Bernabe, hijos de Frãcisco Legido, y de la dicha Ana Frãco de Bernabe, Pablo Frãco de Bernabe, hijo de Miguel Frãco, y de Ana Maria Ximeno de Bernabe, vezinos, y habitadores de dicho Lugar de Sã Martin del Rio; Diego Frãco de Bernabe, y Beatriz Frãco de Bernabe, vezinos, y habitadores del dicho Lugar de Baguena, hijos de los dichos Miguel Franco, y de Ana Maria Ximeno de Bernabe; Gaspar Frãco de Bernabe, Maria Frãco de Bernabe, Ynes Frãco de Bernabe, Maria Frãco de Bernabe, y Diego Frãco de Bernabe, hijos de los dichos Diego Frãco de Bernabe, y Ana Vela, vezinos assi mismo del dicho Lugar de Baguena, Iuan Francisco Valero de Bernabe, y Teresa Valero de Bernabe, hijos de los quondã Tomas Valero, y Maria Frãco de Bernabe, vezinos, y habitadores del Lugar de Calamocha: Iuã Hernãdez de Bernabe, Iuana Hernãdez de Bernabe, y Quiteria Hernãdez de Bernabe, hijos de Ynes Franco de Bernabe, y Gabriel Hernandez, habitãtes en el Lugar de Torrijo, en los precedentes articulos nõbrados, y de cada vno dellos en sus tiẽpos respectivamẽte, como descẽdientes [illegible] de la dicha Maria de Bernabe, en cuyo favor se cõcedio di-

cho

I. M. I. Zaragoza año de 1753.

Fernando de Bernabe

Infanzonia Lug. 2.

cho Real Privilegio por todo el tiẽpo de sus vidas cõtinuã, y respectivamẽte fueró, erã, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios, y por tales respectivamẽte, cada vno en sus tiẽpos fueron, erã, y son tenidos, tratados, nõbrados, y reputados; y como tales Infançones, è Hijosdalgo notorios gozaró, y hã gozado, y gozã respectivamẽte cõ sus personas, y bienes en los Lugares donde vivieron, y habitaron, viven, y habitã, como fuera dellos de todos, y cada vnos privilegios, libertades, exẽpciones, è immunidades, q̃ los demas Infançones, è Hijosdalgo notorios por Fuero, y antigua costũbre del presente Reyno, vel aliàs puedẽ, suelẽ, y acostumbrã gozar, y jamàs en tiẽpo alguno pagaró, ni cõtribuyeró, ni el otro dellos pagó, ni cõtribuyò, ni pagã, ni contribuyẽ en las sisas, lezdas, peajes, põtajes, maravedì, ni otros drechos reales, ni vezinales, q̃ los hõbres pecheros de cõdició, y signo servicio en dichos Lugares, y en el presente Reyno de Aragon suelẽ, y acostũbrã pagar pechar, y contribuir, antes bien como Infançones, y cõ calidad de tales se libraró, y hã librado, y librã de la soluciò, y paga de todo lo arriba dicho; y solamẽte hã cõtribuido en aquellos casos, y cosas, que los Infançones, è Hijosdalgo de dichos Lugares, y presente Reino suelen, y acostumbrã cõtribuir, y no en manera alguna cõ los hõbres de condició, y signo servicio; y en tal drecho vso, y possessiõn pacifica de la dicha su Infançonìa, è ingenuidad estuvieró, estavã, y hã estado, y estàn todos los arriba nõbrados, y el otro dellos, cada vno de ellos en sus tiempos respectivamente por todo el tiẽpo de sus vidas, y hasta sus muertes, respecto de los q̃ no viven, y respecto de los q̃ vivẽ hasta de presente, continuamente, publicamente pacifica, y quieta, y sin cõtradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo los Sereniſsimos Reyes, que en dichos tiẽpos felizmente hã reynado en el presente Reyno, sus Advogados, ò Procuradores Fiscales, Jurados, Concejos, y Vniversidades de los dichos Lugares donde han vivido, y habitado, viven, y habitã los Arrendadores, Colectores, y Administradores de los Peajes, Lezdas, Maravedì, Pontajes, y otros drechos Reales, y vezinales, y todos los demas que vèr, y saber lo hã querido, sin contradezirlo en cosa alguna: Y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han visto, respecto de los que han alcançado, y conocido, y conocen; y respecto de los que no han alcançado, ni conocido, assi lo han tudo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, respecto de los que alcançaron, y conocieron, y respecto de los

que

que no alcançaron, ni conocieron, assi averlo oìdo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, entonces yà difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, respecto de los arriba nombrados, que alcançaron, y conocieron; y respecto de los otros, que no alcançaron, ni conocieron assi averlo oìdo dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos, que ellos entonces ya difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, respecto de los arriba nombrados, que alcançaron, y conocieron; y respecto de los demàs, que no alcançaron, ni conocieron assi averlo oìdo dezir, y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos, que ellos entonces ya difuntos; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, respecto de los que alcançaron y conocieron; y respecto de los q̃ no alcançaron, ni conocieron assi averlo oìdo dezir, y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos, que ellos ya difuntos entonces; los quales dezian y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, oìdo y entendido, y lo sobredicho ser assi verdad de la forma dicha, sin que jamàs los vnos, ni los otros huviessen, ni ayan visto, sabido, oìdo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años y mas hasta de presente hà sido, y es la voz comun y fama publica en los dichos Lugares donde han vivido y avitado, y otras partes, como consta. ITEM dixeron, que los dichos Teresa Ybañez de Bernabe, Iuan Domingo Ybañez de Bernabe, Ioseph Vitorian Ybañez de Bernabe, Ysabel Maria Ybañez de Bernabe, y Francisco Antonio Ybañez de Bernabe, hijos de los dichos Vitorian Ybañez y Alagon, y Teresa Fernandez de Bernabe, vezinos del Lugar de Yser, Ana Legido de Bernabe, y Domingo Legido de Bernabe, Francisco Legido de Bernabe, y Iuana Legido de Bernabe, hijos de los dichos Francisco Legido, y de Ana Franco de Bernabe, vezinos del Lugar de San Martin del Rio: Iuan Antonio Fernandez de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe, hijos de los quondam Gaspar Fernandez de Bernabe, y Maria Iosepha Rico, vezinos que fueron del dicho Lugar de San Martin, Catalina Vela de Bernabe, y Maria Vela de Bernabe, hijes de la dicha Beatriz Franco de Bernabe, y del quondam Pedro Vela vezino que fue del Lugar de Baguena: han sido, y son menores de edad de cada catorze años respectivamente: de esta manera, que desde sus nacimientos hasta de presente no se han posseido, ni cumplido aquellos, y por tales, como por menores de dicha edad han sido,

C 2

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

sido, y son tenidos y reputados publica y comunmente de quantos los conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia, y de ello ha sido, fue, era y aora por entonces es la voz comun, y fama publica en las partes y lugares arriba dichas, como de todo lo sobredicho mas largamente constò. ITEM dixeron, que por ser menores de edad de cada catorze años todos los sobredichos y arriba, y en el precedente articulo nombrados el dicho Francisco Diego Panzano por la presente Corte (servatis servandis) ha sido creado y nombrado en Curador ad lites de ellos, y ha jurado, y hecho todo lo demàs, que segun Fuero tiene obligacion, como de todo lo dicho mas largamente constò, y pareciò por el acto de Curaduria, acerca dello hecho, a que se huvo razon, y dicho Curador se refiriò. ITEM dixeron, que es tan cierto lo arriba dicho, que à mas de quareinta y vn años, que por la presente Corte a instancia de Narcisa Gil de Bernabe y otros, se obtuvo firma Casual de Infançonia en fuerça de dicho Real Privilegio, en donde se proveyò, y verifico mucho de lo mismo, q̃ en la presente se dize, y articula, y assi es verdad, y por el processo de dicha firma pareciò. ITEM dixeron, que siendo assi lo sobredicho; y aunque lo infrascripto hazer no se deva, ni proceda, esso no obstante a noticia de los dichos principales y menores de dicho Curador, y Procuradores, ha llegado, que V. Exc. SS. y los demàs de parte de arriba nõbrados, y el otro y qualquiere dellos de por si de sus meros Oficios, y a asserta instancia de algunas personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Vniversidades: quieren y entienden impidir, y estorbar a los dichos firmantes, y menores en el drecho, vso y gozo, y possession pacifica, en que han estado y estàn de dicha su Infançonia, è Hidalguia y drechos de aquella contra Fuero, drecho, justicia y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. POR tanto dichos Procuradores y Curador en dichos nombres, han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a todos quantos de los dichos sus principales, y menores por razon de lo sobredicho tuviere quexa. Por ende, por los mismos Procuradores y Curador avemos sido requerido, q̃ a V. Exc. SS. y a los demàs de parte de arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere dellos de por si sobre esto escriviesemos, è inhibir hiziesemos. Por loqual de parte la Magestad del Rey nuestro señor, a V. Exc. SS. y a los demàs de parte de arriba nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes de

12.

de Consejo de los demàs señores Lugartinientes del dicho Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de personas algunas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Vniversidades de qualquiere estado, y condicion sean, no compelan a los dichos firmantes, y menores, a que paguen, peaje, pontaje, pecha, maravedi, lezda, sissa, hecha, ni otra carga de Regalia de su Magestad, ni vezinal: Ni compartimiẽtos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven pagar, sino tan solamẽte aquellos, y aquellas, q̃ los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, ni bienes, sino estãdo obligados en ellas tacita, ò expressamente: y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; Ni por las hechas, ni que se haràn por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Infançones, è Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar Solgados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quareinta y seis, de compelir de ir a la guerra les obliguen a los firmantes y menores, a que vayan, ni por no ir los firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos prendan sus personas, ni les vexen en ellas, y en sus bienes. Y en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ni consentido los firmantes, tacita, ò expressamente prendan sus personas: Ni les hagan processos civiles, ni criminales: Ni mandamientos algunos desaforados, ni perjudiciales, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen, ni hagan processos criminales: Ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, y menores los saquen: Ni a personas algunas, so color de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, esto-

ques

T. M. T. Zaragoza año de 1753

Infanzonia Lib. 2

ques con bayuas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, cueras de ante, jacos, armillas, grebas, guantes, y greguescos de malla, y de yerros y yendo y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida del presente Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en el presente Reyno en el año de mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno, no dexen de Insacular a los dichos firmantes, y menores en las bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores, ni al otro de ellos el entrar, y assistir en las Cortes Generales, ni otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos: Ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo con los demas que en èl estuvieren: Ni dar en èl sus votos, y pareceres, teniendo las demas calidades, que por Fueros, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes; y que les compren pan, ni otras mercadurias permitidas: Ni que les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademperios necessarios para sus aberios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los firmantes han podido gozar: Ni que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes ficios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y caños que en ellas se hizieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reyno, vsos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y SI algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primer estado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y SI PENORAS, ò executiones algunas por razon de lo sobredicho huvieren sido hechas, ò se hizieren aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las alcen, y buelvan a los

14.

ria Archiepi de Burgos scribe Zaragoza y
Senatui scribamus pro Cuius tenore Fauste accepto
te edicti titulati D. Fauli Divino
rum Oblationum Infantione. Diuinorum Loci de
San Martin del Rio Sup. dicti firmatis
ac probationes. Ad tantum ad hunc finem
de Copia Contracta quod Procu
de fugutis titulato Illmo Comm Baliui Cloni
guli Inquisitor Procuratione admitti
Offerebat hec in quantum. Et non ita
originaliter subhoc sigillo. Insertis tum
Datum quatenus petitum Decet recipere
quibus respective cum Juribus. S. prout
in dicto Decreto continetur Ad
Mariam Ximeno Ipolitam Fernandez Vicinas
Loci de San Martin del Rio
Beatricem Sanchez de Mariam Vela Vicinas
Loci de Laguna Auctore nec Infantionas
nec debere gaudere Priuilegijs Immunitatibus
et Immunitatibus Infantionibus Suis Regni
nuncupatis et dictas Mariam Mariam
Ximeno Ipolitam Fernandez Vicinas Loci de San
Martin del Rio Beatricem Sanchez de Mariam
Vela Vicinas Loci de Laguna hucusque
condemnando quatenus tenorem
comparentes Dictae Citationis ad prosequendum
et Prosequendum finis eis assignatum tempus

I. M. I. Zaragoza año de 1759

Fernández de Bobadilla

Infanzonia Lug.

Bernabe

15.

Comes et Judex dicte Comunitatis
et quamplures Jurium interpretes
Condemnando

Pronuntiatum proclamatum et Die vigesima
tertia Mensis Julij anno a Nativitate
Christi per Dnum. Georgium Canalda de me
Notario infrascripto Magnificum Dominum Michaelem Matheo Regium
Locumtenentem Magnificorum Dominorum Joannis Francisci del Rio
et Josephi Navarro de Vela Locatenentium Regiarum
Audientiarum et Cancellariarum Regni Aragonum Presidentium
Audientiam pro Tribunali sedentem Causam Infanzonie
Inter Dominum Fiscalem Regium ex una
et Dominum Antonium Ximenez Apolita Fernandez
Beatricem Franco et Mariam de Vela ex altera
Partibus Comunitatis dicti Regni Aragonum
Intervenientibus Procuratoribus pro
Dicta Comunitate Regni Aragonum
Et dicto Domino Fiscali Regio
Et dictis Antonio Ximenez Apolita Fernandez
Beatrice Franco et Maria de Vela
Tenentibus Nominibus et ad dictos effectus fuerunt
Comparitia intimatoria informandi et hoc
ad Instantiam dictorum Procuratorum
Dicte Comunitatis obtulerunt et dederunt Cedulam
Et Statim Dictus Dominus Fiscalis Regius
Dixit Signabunt Allegata per dictum
Procuratorem et intimari Quibus dicta Cedula

Quas Cedulam Comunitatis Regni Aragonum
Nequeque Fiscalis Regius Statim
Dicti Allegata Audiri
Dicto Fiscali Regio

Audiendam Relationem ad Proximum
Actus ad Diem Assignatum

Pronuntiatum et Decretum Die Decimaquinta mensis
Octobris anno Millesimo Septingentesimo Sexagesimo Octavo
Per Dominum Georgium Canalda Notarium Michaelem Matheo Regium
Locumtenentem Magnificorum Dominorum Joannis Francisci del Rio
et Josephi Navarro de Vela Locatenentium Regiarum
Audientiarum et Cancellariarum Regni Aragonum Presidentium
Audientiam pro Tribunali sedentem Causam Infanzonie
Inter Dominum Fiscalem Regium ex una
et Dominum Antonium Ximenez Apolita Fernandez
Beatricem Franco et Mariam de Vela ex altera
Partibus Comunitatis dicti Regni Aragonum
Intervenientibus Procuratoribus pro
Dicta Comunitate Regni Aragonum
Et dicto Domino Fiscali Regio
Et dictis Antonio Ximenez Apolita Fernandez
Beatrice Franco et Maria de Vela
Tenentibus Nominibus et ad dictos effectus
Jesu Xpi Nomine Invocato

Attentis de Consilio Pronunciamus et de
claramus Antonium Mariam Ximenez
Apolitam Fernandez Beatricem
Franco et Mariam de Vela in presenti
processu Comunitatis et Citatas non fore
Nec esse Infanziones nec deuere gau
dere Privilegijs nec Libertatibus Infan
tie Dicti Regni Aragonum

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig. 2º

Bernabe

16.

Mi

...inoty

...ijo

...o

...l

...ox

...xidio

Post triduum s. mandare exequi in non solvendo et dictus Doris H. ita mandavit accepti. perdictis prores et spective quibus supplicantibus fuerunt concessa feteria intimatoriis et exequtoriis informatis ex quibus etc.

Ss. Petrus Martinez Cirin et Petrus Cerezuela

Dr. Regij Cert. Hauit.

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig.º 2º

La Cedula de Costas Infracta y siguiente offre cen y dan Juan Fran.co del Rio y Joseph Navarro y vela como prores fiscales del Rey nro S.r y Faustino Domingo de las Goyas y Martin Clemente Corredor como prores de la Comunidad de Daroca las quales suplican tasar como sean justas

Prim.te por los m.s hechos en proceso	20 ℓ
Ms. por las lets. citat.s y asig.on de 4 meses	16 ℓ
Ms. por los actos de presentacion de dhas letras	20 ℓ
Ms. por el drecho de perrines	1.760 ℓ
Ms. por las lets. intimat.s de la sent.a y ynt.imatorias y ex.s de todo el proceso	24 ℓ
Ms. por el sello y drecho de esta	6 ℓ
	1846 ℓ

Ordenada por Joseph Navarro y vela Pror fiscal

de Bernabe
Joseph Mi
s Vecinos y
torrijo
tam.to
Pror
Burillo

J. M. J. Zaragoza año de 1759

Hernandez de Bernabe

Infanzonia Lig.n 2.o

De D.n Jorge Hernandez de Bernabe y D.n Pedro Alcantara, y D.n Joseph Miguel sus hijos menores vecinos y residentes en el lugar de torrijo

con

195

el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de dho Lugar y su Sindico Pror General.

R.or Muro

R.r Cortes
Pror otto

AUDIENCIA DE ZARAGOZA ARCHIVO

S.no Burillo

GOBIERNO DE ARAGON

Rovision

Rº Cortes

Ante mi Burillo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Exmo. Señor

Juan Lopez de Otto Prôr Numerario de esta Rl. Aud.a ante V.d parezco y en la mejor forma digo q. Dn. Joseph Miguel y Dn. Pedro Alcantara, Geronimo Hernandez de Bernave hijos de Dn. Jorge Hernandez de Bernave residentes en el lugar de Torrijo de la comunidad de Daroca han de provar su Infanzonia y no pueden hacerlo por si â causa de ser, como son menores de edad: por lo q.

A V.d pido y supco. se sirva nombrame en rodor adlites de dhos menores p.a el seguro de dha Infanzonia y q. aceptando y jurando en la forma acostumbrada, se me dexe en el cargo de tal, q. asi procede de Justicia que pido &c.

Por Lopez de Otto
Pedro Gil de la Cortes

S.S. Zaragoza y Marzo catorce de 1759.

Regente
Sahtayana
Salvador

Se nombra â Juan Lopez de Otto en curador ad litem delos menores que expresa este pedimento, y acceptando, y juran do sele discierne el cargo detal.

[illegible]

En la Ciudad de Zaragoza dhos dia mes y año Yo el Sr. Dno. de Camª notifique e hize saver el autto q.e antecede â Juan Lopez de Otto, quien enterado de su contenido dijo acceptaba y accepto el nombram.to de curador ad litem delos menores q.e se expresan en el pedimento del dorso, y en su virtud juro p.r Dios Nro. S.r y a una señal de cruz hecha en mi poder y manos en la forma dispuesta por dro. de haverse bien y fielmente en su tutela y curaduria delos menores. esto respondio y firmo de q.e certifico.

Juan Lopez de Otto

Dn. Andres Burillo

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

IN DEI Nomine Amen Sea a todos manifiesto. Que Yo Jorge Hernandez de Bernabe, vecino del Lugar de Torrijo, dela Comunidad de Daroca, del Reyno de Aragon, Sin rebocar los demas Procuradores, por mi antes de aora constituidos, nuebamente de mi buen grado, reconozco por esta Escrip.a que doy todo mi poder tan bastante y cumplido, qual le tengo, y para lo ynfrascrito se requiere, à saber es â D. Juan Lopez de Otto, D. Alexandro de Peña, D. Eugenio Baylin, y D. Manuel Arber, Prores del numero dela Real Audiencia de este Reyno, Domiciliados en la Ciud. de Zaragoza, y a cada uno dellos ynsolidum ausentes como si fuesen presentes especialm.te para que en mi nombre dhos mis Prores juntos, ô de por si parezcan en juicio, dando las peticiones, haciendo los requirim.tos protextos, consentim.tos desistim.tos apelaciones, aceptaciones. delas sentencias

GOBIERNO DE ARAGON

faborables, y interponer recurso: de
las que no lo fueren, y finalmte. ha
zer todas las demas diligencias
judiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso, y dilatado progreso de
los pleitos, pudieren ocurrir, y
ofrecerse, aunque sean tales,
que por su naturaleza, y cali
dad, requiera mas especial poder
que el presente, porque para to
do lo referido, se les doy tan cum
plido, qual le tengo, sin nin
guna limitacion; y para q lo puedan
substituir y substituian, en una
o mas personas, rebocarlos sub
titutos, y nombrar otros en su
lugar, en las veces, y como les pare
ciere; todo lo qual, y quanto por
dhos mis Prores juntos, y de por si,
y sus substitutos respectibe, fue
re en mi nre otorgado, dho, he
cho, y procurado, prometo, tener
por firme, y valedero, y no rebo
carlo en tpo ni manera al
guna, so obligacion que hago
de mi persona, y bienes muebles
y sitios donde quiere habidos,
y por haber. Hecho fue lo sobre

dicho en el Lugar de torrijo de la
munidad de Daroca, a veinte y do
dias del mes de Enero, del año con
tado del nacimiento de nro S.
Jesuchristo, de mil setecientos, cin
quenta y nuebe, siendo a ello presen
tes por testigos Miguel Sancho, y
Miguel Hernandez, Labradores, y
vecinos de dho Lugar de torrijo,
esta continuado este poder en su
nota original segun fuero
de Aragon

Sig.no de mi Dionisio de Valenzuela
Infanzon Domiciliado en el Lugar de
Blancas, y por authoridad real por to
das sus tierras Reynos, y señorios
del Rey nro S.r publico notario que
a lo sobre dho presente fui et cerre

Ex.to en papel del sello tercero en el dia de su otorg.to
y dros de notario gratis

+

Firma de Infanzonia, ô Deciso-
rias de Jorge Hernandez de Berna-
be mayor en dias, de Jorge Hernandez
menor, y de Esteban Arpa de Ber-
nabe, y sus Hijos descendientes, de
Torrijo.

20.

de Bernave nombrado en ... de corte
del año mil seiscientos setenta y ocho en q.e
con narrativa del Privilegio de Infanzonia
concedido por el S.or Rey D.n Pedro el Quarto â
diez de Mayo del año mil trescientos setenta y dos
â Miguel de Bernave â sus hermanas y â todos
sus descendientes, se declaro q.e en dho Privilegio
se entendiesen comprehendidos todos los nacidos
hasta el dia de su publicacion ... hombres ...

GOBIERNO DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno, Illuſtri Domini Regenti Regiam Cancellariam illius; Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori; Illuſtriſſimo Domino Iuſtitiæ Aragonum, eiuſque Illuſtribus Dominis Locũtenentibus; Admodum Illuſtribus Dominis dicti, ac præſentis Regni Dipputatis; Magnifico Zalmerinæ, & Iudici Ordinario Civitatis Cæſarauguſtæ, eiuſque Locumtenenti, Magnificis Dominis Iuratis e iuſdem Civitatis, Iuratis, Concilij, & Vniverſitatibus Locorum de Lechago, Torrijo, & Caſtelbarrueco Comunitatis Darocæ, Aſſiſtenti, Semarijs, & cæteris Miniſtris, & Officialibus dictæ Comunitatis Darocæ, quibuſviſque Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, Pedazgarijs, Lezdarijs, Alguacilijs, & alijs quibuſcumque Officialibus Regijs, & Sæcularibus Regiam, & Sæcularem iuriſdictionem exercentibus intra dictum, & præſens Regnum, Iuſtitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præſentis Regni Concilijs, quæ illarum, & alterius earum, & alijs perſonis cuiuſcumque ſtatus, gradus, aut conditionis exiſtant, cui, vel quibus ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, aut quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS VALLES, I. V. D. Locumtenens Illuſtriſſimi Domini Don Sigiſmundi Monter Militis, Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem. Per PETRVM PAVLVM CEBRIAN, Cauſidicum Cæſarauguſtanum tamquam Procuratorem legitimum ANTONII CONCHAN de BERNABE, & IOANNIS FRANCISCI CONCHAN de BERNABE fratrum, habitatorum in Oppido de Lechago, Comunitatis Darocæ; GEORGII HERNANDEZ de BERNABE, IACOBI ANTONII de BERNABE, & MARIÆ IOSEPHÆ HERNANDEZ de BERNABE fratrum, in Oppido de Torrijo, *eiuſdem* Comunitatis reſidentium, IOANNÆ HERNANDEZ de BERNABE, viduæ, IOANNIS FRAMCISCI ARPA, ESTEFANI ARPA de BERNABE, FRANCISCI ARPA de BERNABE, BLASII ARPA de BERNABE, habitatorum in dicto Loco de Torrijo, & ISABELIS ARPA de BERNABE, habitatricis in Oppido de Caſtelbarrueco, eiuſdem Comunitatis, fratrum, & filiorum dictæ Ioannæ Hernandez de Bernabe, & adhuc veluti Curatorem ad lites perſonæ, & bonorum FRANCISCI ARPA de BERNABE, minoris ætatis quatuordecim annorum, filij legitimi, & naturalis dicti Eſtefani Arpa de Bernabe, & Auguſtinæ Rubio conyugum, vicinorum dicti Loci de Torrijo: Expoſitum extitit coram nobis. QVE los dichos ſus principales, Fi menor han ſido, y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos ſus Fueros, exempciones, y privilegios. ITEM dixo, que Migoel Franco contraxo ſu verdadero, y legitimo matrimonio en el Lugar de San Martin del Rio, con Ana Maria Ximeno de Bernabe, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna caſa, y haziendo entre ſi vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos ſuyos legitimos, y naturales entre otros à Pablo Franco de Bernabe, vezino que fue del Lugar de Fuenteſclaras, nombrado en el Fuero del año mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, que trata del privilegio de Miguel de Bernabe, y à Ines Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos ſus padres, como à tales obedeciendo, y reſpetando, y por tales han ſido, fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como conſtò. ITEM dixo, que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana de dicho Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero de la declaracion del Privilegio de Miguel de Bernabe de dicho año mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, al tiempo de la publicacion de dicho Fuero, que fue à veinte de Enero de dicho año, y por muchos años antes era yà nacida, como conſta por legitimos documentos, y probanzas, à que ſi en quãto de rehirio. ITEM dixo que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana, como dicho es, de dicho Pablo Franco de Bernabe, contraxo ſu legitimo matrimonio en el Lugar de Torrijo de dicha Comunidad de Daroca, con Gabriel Hernandez, y *fueron marido*, y muger legitimos, viviendo y habitando juntos, y haziendo entre ſi vida conyugal, y maridable,

ble, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, Juana Maria Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que las dichas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, hijas de dicha Ines Franco de Bernabe por algunos años antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho, eran yà nacidas, y estavan in rerum natura, como consto por legitimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirio. ITEM dixo, que la dicha Quiteria Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines, contraxo su legitimo matrimonio en el Lugar de Lechago de dicha Comunidad, con Antonio Conchan, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Antonio Conchan de Bernabe, y Juan Francisco Conchan de Bernabe sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que el dicho Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, hijo de dicha Ines, y hermano de dichas Juana, y Quiteria de Bernabe, contraxo su legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cõ Juana de Casas, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à George Hernandez de Bernabe, Jacobe Antonio Hernandez de Bernabe, y Maria Josepha Hernandez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son te-

nidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que la dicha Maria Iosepha Hernandez de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho por algunos años era yà nacida, como consto por legitimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirio. ITEM dixo, que la dicha Juana Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines Franco de Bernabe, y hermana de dicho Juan Gabriel, y Quiteria Hernandez de Bernabe, contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo con Juan Francisco Arpa, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Esteyan Arpa Hernandez de Bernabe, Francisco Arpa Hernandez de Bernabe, Blas Arpa Hernandez de Bernabe, y Isabel Arpa Hernandez de Bernabe, nacida antes de dicho Fuero, como abaxo se dirà, sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que la dicha Isabel Arpa de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero, era yà nacida por algunos años, como consto por legitimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirio. ITEM dixo, que el dicho Esteyan Arpa de Bernabe, su principal firmante, ha contraido su legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cõ Agustina Rubio, y han sido, y son marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio han tenido, y procreado, tienen, y procrean en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Arpa de Bernabe menor, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que el dicho Francisco Arpa de Bernabe, hijo de dicho Esteyan Arpa de Bernabe firmante, y

GOBIERNO DE ARAGON

de Agustina Rubio, ha sido, y es menor de catorze años, de tal manera, que desde que aquel nació hasta de presente, no se han cumplido dichos catorze años, y por tal menor ha sido, y es tenido y reputado de quantos dèl, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que por dicha menor edad el dicho Pedro Pablo Cebrian ha sido, servatis servandis, creado, y nombrado en Curador ad lites de la persona, y bienes del dicho Francisco Arpa de Bernabe, el qual aceptò, y jurò de averla bien, y fielmente, como resulta del acto en razon dello hecho, à que si, y en quanto dicho Curador se refiriò. ITEM dixo, que es notorio en el presente Reyno, que por la inmortal açaña de Miguel de Bernabe en servicio del Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, de aver permitido ser primero victima de las llamas, que entregar el Castillo de Bagaena al Rey Don Pedro de Castilla, su Magestad à suplicacion de la Corte General, le concediò privilegio à aquel, y los descendientes suyos, y de sus hermanas, de ingenuidad, y franqueza en el presente Reyno, como por los Fueros dèl està contestado. ITEM dixo, que por averse dilatado tanto la familia de dicha Miguel de Bernabe, y aver sido tan numerosa su posteridad, aviendose suscitado muchos pleytos sobre la descendencia, è inclusion de dicha familia, por obiarlos la Corte General, en el año mil seiscientos setenta, y ocho, dispuso por Acto de Corte, baxo el titulo. Declaracion del Real privilegio, concedido à Miguel de Bernabe, que en dicho privilegio se entiendan comprehendidos todos los que hasta el dia de la publicacion de dicho Acto de Corte estuvieren nacidos, assi hombres como mugeres descendientes del dicho Miguel de Bernabe, y de alguna de sus hermanas, assi por linea femenina, como masculina, y todos los que en adelante nacieren, y descendieren por linea de varon, de los que al tiempo de la publicacion de dicho Fuero se hallaren nacidos, y nacidas, y por via de expression, ò explicacion se nombraron en dicho Fuero diversas personas, assi hombres, como mugeres, comprehendidas en dicha descendencia, y entre ellas el dicho Pablo Franco de Bernabe, vezino del Lugar de Fuenteclaras, hermano de Ines Franco de Bernabe, de quien descienden los dichos sus principales firmantes, y que estava yà nacida, como que da

dicho al tiempo de la publicacion de dicho Fuero, aunque en èl se omitiò, como de dicho Acto de Corte, y de lo arriba dicho resulta. ITEM dixo, que de todo lo dicho se infiere manifiestamente, que segun la letra de dicho Acto de Corte, los descendientes varones de dicha Ines Franco de Bernabe, y de sus hijas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, y de Isabel Arpa de Bernabe, como nacidas antes de la publicacion de dicho Fuero, por linea de varon deven gozar de dicho Real privilegio, como tambiè deve gozar la dicha Maria Josepha Hernandez de Bernabe, como nacida antes de dicho Fuero; y assi es verdad. ITEM dixo, que es tan cierto, que los dichos sus principales, y menor firmantes, han sido, y son descendientes de las hermanas de dicho Miguel de Bernabe, que por la presente Corte, y Escrivania, à instancia de Ana Legido de Bernabe, y otros descendientes de dicha familia, se obtuvo firma, en virtud del Real privilegio dicho, y della resulta legitima inclusion de Ana Maria Ximeno de Bernabe, nombrada en el articulo segundo de la presente firma, q̃ contraxo su matrimonio cõ Miguel Franco de Bernabe, padres de Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, y de Ines Franco de Bernabe, omitida en èl, aunq̃ nacida antes de su publicació, de quien descendẽ los dichos sus principales firmantes, y assi es verdad. ITEM dixo, q̃ aunque siẽdo assi lo sobredicho, no proceda lo infrascripto, à noticia de dichos firmantes, y menor ha llegado q̃ V. Exc. SS. y demàs de parte de arriba nombrados, y mencionados, y el otro, y cada vno de aquellos de por si, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menor en el drecho, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Otro si dixo, que la firma de drecho en qualquiere caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toca, compete, y pertenece ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hazer cumplimiento de justicia à quantos de los dichos sus principales, y menor

fir-

GOBIERNO DE ARAGON

firmantes respectivè, por razon de lo arriba dicho tuvieren queꝛxa. Porende por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc.SS. y demàs arriba nombrados, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc.SS. y demàs arriba nõbrados dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demàs Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à los dichos firmantes, y menor, ni al otro de ellos à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, pecha, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, y acostumbran pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, ni estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se haràn, y por los dichos firmantes, y menor despues de los dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros de el año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra, no obliguen à los dichos firmantes, y menor à que vayan, ni por no ir fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiere estatutos, exceptò los tocantes à la politica de qualesquiere Universidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes y menor, tacita, ò expressamente, no prendan

dan sus personas, ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y menor vivieren, ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero, ni de las casas, ni palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes y menor, ni à personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes y menor armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vaynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y gregueſquillos de malla, y de yerro, yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades dentro, y fuera de poblado arcaboces, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mismo so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular à dichos firmantes, y menor varones en las bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demàs calidades que de Fuero se requieren, y aviendo si lo extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero, y que no prohiban, ni impidan à dichos firmantes, y menor varones, entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ù de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos, ni en assistir en el Estamento, y Brazos de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demàs que en èl estuvieren en dichas Cortes, y dar en èl sus votos, y pareceres, teniendo las demàs

GOBIERNO DE ARAGON

màs calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, ni prohiban à perſonas algunas que no ſe conduzcan à trabajar con los dichos firmantes, y menor, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, y que no les vayan à trabajar ſus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en ſus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios juſtos que los demàs vezinos Infanzones donde vivieren los firmantes, y menor, acoſtumbran pagar, ni les veden aguas, fuegos, peſcas, leñas, y ademprios neceſſarios para ſus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde vivieren los firmantes, y menor, y el otro de ellos han podido, y pueden gozar, y que no les guarden ſus ganados, ni tomen à terrage, ò arrendamiento ſus heredades, y bienes ſitios, ni les denieguen guardias, ni apreciadores para cuſtodia de ſus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en ſus caſas para cocer pan para ſu ſervicio, ni les vexen, moleſten, ni inquieten en ſus perſonas, ni bienes muebles, ni ſitios de los dichos firmantes, y menor, ni de el otro de ellos, ni en el drecho, vſo, y gozo de la dicha ſu Infanzonia, ni en coſa alguna de las ſobredichas, ni en las demàs, que ſegun Fuero del preſente Reyno de Aragon, vſos, y coſtumbres de èl, pueden, y deven gozar. Y ſi algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y mandé, y à ſu primero, y devido eſtado lo reſtituyan, y reduzgan. O ſi peñoras, ò executiones algunas huvieren ſido hechas, ò ſe hizieren contra las perſonas, bienes, y drechos de los dichos firmantes, y menor, aquellas luego al punto ſe las reſtituyan, ò à lo menos à caplera, y en fiado ſe les dèn, y entreguen devidamente, y ſegun Fuero. Y ſi razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer ſe deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demàs de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por ſi dentro de diez dias contaderos, ſegun Fuero, del dia de la intima, y notificacion, que con las preſentes ſe les hizieren en adelante por ſi, è ò mediante Procurador, ò Procuradores ſuyos legitimos las vengan à dar y dèn

ante

1701

ante Nos, y en la preſente Corte, y à la hora de ſu celebracion. El qual termino preciſo, y peremptorio les aſſignamos, y aquel paſſado en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, juſticia, y razon hallarèmos ſe deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciſo el conocimiento de las coſas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden coſa alguna perjudicial contra las perſonas, bienes, y drechos de dichos firmantes, y menor, y del otro de ellos reſpectivè. Dat. Cæſarauguſtæ die vigeſima menſis Decembris anno Domini milleſimo ſeptemcenteſimo quarto.

GOBIERNO DE ARAGON

EXCELENTISSIMO DOMINO

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno, Illuſtri Domini Regenti Regiam Chancellariam illius; Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernacionis dicti Regni, eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori; Illuſtriſſimo Domino Iuſticiæ Aragonum, eiuſque Illuſtribus Dominis Locũtenentibus; Admodum Illuſtribus Dominis dicti, ac præſentis Regni Dipputatis; Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario Civitatis Cæſarauguſtæ, eiuſque Locumtenenti, Magnificis Dominis Iuratis e iuſdem Civitatis, Iuratis, Concilij, & Vniverſitatibus Locorum de Lechago, Torrijo, & Caſtelbarrueco Comunitatis Darocæ, Aſſiſtenti, Semarijs, & cæteris Miniſtris, & Officialibus dictæ Comunitatis Darocæ, quibuſcumque Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, Pedazgarijs, Lezdarijs, Alguacilijs, & alijs quibuſcumque Officialibus Regijs, & Sæcularibus Regiam, & Sæcularem iuriſdictionem exercentibus intra dictum, & præſens Regnum, Iuſtitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præſentis Regni Concilijs, quæ illarum, & alterius earum, & alijs perſonis cuiuſcumque ſtatus, gradus, aut conditionis exiſtant, cui, vel quibus ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, aut quomodolibet præſentate fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS VALLES, I. V. D. Locumtenens Illuſtriſſimi Domini Don Sigiſmundi Monter Militis, Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem. Per PETRVM PAVLVM CEBRIAN, Cauſidicum Cæſarauguſtanum tamquam Procuratorem legitimum ANTONII CONCHAN de BERNABE, & IOANNIS FRANCISCI CONCHAN de BERNABE fratrum, habitatorum in Oppido de Lechago, Comunitatis Darocæ; GEORGII HERNANDEZ de BERNABE, IACOBI ANTONIJ de BERNABE, & MARIÆ IOSEPHÆ HERNANDEZ de BERNABE fratrum, in Oppido de Torrijo, eiuſdem Comunitatis reſidentium, IOANNE HERNANDEZ de BERNABE, viduæ, IOANNIS FRAMCISCI ARPA, ESTEFANI ARPA de BERNABE, FRANCISCI ARPA de BERNABE, BLASII ARPA de BERNABE, habitatorum in dicto Loco de Torrijo, & ISABELIS ARPA de BERNABE, habitatricis in Oppido de Caſtelbarrueco, eiuſdem Comunitatis, fratrum, & filiorum dictæ Ioanne Hernandez de Bernabe, & adhuc veluti Curatorem ad lites perſonæ, & bonorum FRANCISCI ARPA de BERNABE, minoris ætatis quatuordecim annorum filij legitimi, & naturalis dicti Eſtefani Arpa de Bernabe, & Auguſtinæ Rubio conyugum, vicinorum dicti Loci de Torrijo: Expoſitum extitit coram nobis. QVE los dichos ſus principales, y menor han ſido, y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos ſus Fueros, exempciones, y privilegios. ITEM dixo, que Miguel Franco contraxo ſu verdadero, y legitimo matrimonio en el Lugar de San Martin del Rio con Ana Maria Ximeno de Bernabe, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna caſa, y haziendo entre ſi vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos ſuyos legitimos, y naturales entre otros à Pablo Franco de Bernabe, vezino que fue del Lugar de Fuenteſclaras, nombrado en el Fuero del año mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, que trata del privilegio de Miguel de Bernabe, y à Ines Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos ſus padres, como à tales obedeciendo, y reſpetando, y por tales han ſido, fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como conſtò. ITEM dixo, que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana de dicho Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero de la declaracion del Privilegio de Miguel de Bernabe de dicho año mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, al tiempo de la publicacion de dicho Fuero, que fue à veinte de Enero de dicho año, y por muchos años antes era yà nacida, como conſtò por legitimos documentos, y probanzas, à que ſi en quãto ſe refiriò. ITEM dixo que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana, como dicho es, de dicho Pablo Franco de Bernabe, cõtraxo ſu legitimo matrimonio en el Lugar de Torrijo de dicha Comunidad de Daroca, con Gabriel Hernandez, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo y habitando juntos, y haziendo entre ſi vida conyugal, y maridable,

ble, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, Juana Maria Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que las dichas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, hijas de dicha Ines Franco de Bernabe por algunos años antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho, eran yà nacidas, y estavan in rerum natura, como constò por legitimos documentos, y probanzas, à que si y en quanto se refirio. ITEM dixo, que la dicha Quiteria Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines, contraxo su legitimo matrimonio en el Lugar de Lechago de dicha Comunidad, con Antonio Conchan, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Antonio Conchan de Bernabe, y Juan Francisco Conchan de Bernabe sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, hijo de dicha Ines, y hermano de dichas Juana, y Quiteria de Bernabe, contraxo su legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cõ Juana de Casas, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à George Hernandez de Bernabe, Iacobe Antonio Hernandez de Bernabe, y Maria Josepha Hernandez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que la dicha Maria Iosepha Hernandez de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho por algunos años era yà nacida, como constò por legitimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirio. ITEM dixo, que la dicha Juana Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines Franco de Bernabe, y hermana de dicho Juan Gabriel, y Quiteria Hernandez de Bernabe, contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo con Juan Francisco Arpa, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Estevan Arpa Hernandez de Bernabe, Francisco Arpa Hernandez de Bernabe, Blas Arpa Hernandez de Bernabe, y Isabel Arpa Hernandez de Bernabe, nacida antes de dicho Fuero, como abaxo se dirà, sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que la dicha Isabel Arpa de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero, era yà nacida por algunos años, como constò por legitimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirio. ITEM dixo, que el dicho Estevan Arpa de Bernabe, su principal firmante, ha contraido su legitimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cõ Agustina Rubio, y han sido, y son marido, y muger legitimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio han tenido, y procreado tienen, y procrean en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Arpa de Bernabe menor, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco Arpa de Bernabe, hijo de dicho Estevan Arpa de Bernabe firmante, y de

de Agustina Rubio, ha sido, y es menor de catorze años, de tal manera, que desde que aquel nació hasta de presente, no se han cumplido dichos catorze años, y por tal menor ha sido, y es tenido y reputado de quantos dèl, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que por dicha menor edad el dicho Pedro Pablo Cebrian ha sido, servatis servandis, creado, y nombrado en Curador ad lites de la persona, y bienes del dicho Franbisco Arpa de Bernabe, el qual aceptò, y jurò de averse bien y fielmente, como resulta del acto en razon dello hecho, à que si, y en quanto dicho Curador se refiriò. ITEM dixo, que es notorio en el presente Reyno, que por la inmortal açaña de Miguel de Bernabe en servicio del Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, de aver permitido ser primero victima de las llamas, que entregar el Castillo de Baguena al Rey Don Pedro de Castilla, su Magestad à suplicacion de la Corte General, le concediò privilegio à aquel, y los descendientes suyos, y de sus hermanas, de ingenuidad, y franqueza en el presente Reyno, como por los Fueros dèl està contestado. ITEM dixo, que por averse dilatado tanto la familia de dicho Miguel de Bernabe, y aver sido tan numerosa su posteridad, aviendose suscitado muchos pleytos sobre la descendencia, è inclusion de dicha familia, por obiarlos la Corte General, en el año mil seiscientos setenta y ocho, dispuso por Acto de Corte, baxo el titulo. Declaracion del Real privilegio, concedido à Miguel de Bernabe, que en dicho privilegio se entiendan comprehendidos todos los que hasta el dia de la publicacion de dicho Acto de Corte estuvieren nacidos, assi hombres como mugeres descendientes del dicho Miguel de Bernabe, y de alguna de sus hermanas, assi por linea femenina, como masculina, y todos los que en adelante nacieren, y descendieren por linea de varon, de los que al tiempo de la publicacion de dicho Fuero se hallaren nacidos, y nacidas, y por via de expression, ò explicacion se nombraron en dicho Fuero diversas personas, assi hombres, como mugeres, comprehendidas en dicha descendencia, y entre ellas el dicho Pablo Franco de Bernabe, vezino del Lugar de Fuenteclaras, hermano de Ines Franco de Bernabe, de quien descienden los dichos sus principales firmantes, y que estava yà nacida, como queda

dicho al tiempo de la publicacion de dicho Fuero, aunque en èl se omitiò, como de dicho Acto de Corte, y de lo arriba dicho resulta. ITEM dixo, que de todo lo dicho se infiere manifiestamente, que segun la letra de dicho Acto de Corte, los descendientes varones de dicha Ines Franco de Bernabe, y de sus hijas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, y de Isabel Arpa de Bernabe, como nacidas antes de la publicacion de dicho Fuero, por linea de varon deven gozar de dicho Real privilegio, como tambié deve gozar la dicha Maria Josepha Hernandez de Bernabe, como nacida antes de dicho Fuero; y assi es verdad. ITEM dixo, que es tan cierto, que los dichos sus principales, y menor firmantes, han sido, y son descendientes de las hermanas de dicho Miguel de Bernabe, que por la presente Corte, y Escrivania, à instancia de Ana Legido de Bernabe, y otros descendientes de dicha familia, se obtuvo firma, en virtud del Real privilegio dicho, y della resulta legitima inclusion de Ana Maria Ximeno de Bernabe, nombrada en el articulo segundo de la presente firma, q̃ cõtraxo su matrimonio cõ Miguel Franco de Bernabe, padres de Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, y de Ines Franco de Bernabe, omitida en èl, aunq̃ nacida antes de su publicació, de quien descendẽ los dichos sus principales firmantes, y assi es verdad. ITEM dixo, q̃ aunque siẽdo assi lo sobredicho, no proceda lo infrascripto, à noticia de dichos firmantes, y menor ha llegado, q̃ V. Exc. SS. y demàs de parte de arriba nombrados, y mencionados, y el otro, y cada vno de aquellos de por si, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menor en el drecho, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Otro si dixo, que la firma de drecho en qualquiere caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toca, compete, y pertenece ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr à drecho, y hazer cumplimiẽto de justicia à quantos de los dichos sus principales, y menor

GOBIERNO DE ARAGON

más calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, ni prohiban à personas algunas que no se conduzcan à trabajar con los dichos firmantes, y menor, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, y que no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demàs vezinos Infanzones donde vivieren los firmantes, y menor, acostumbran pagar, ni les veden aguas, fuegos, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde vivieren los firmantes, y menor, y el otro de ellos han podido, y pueden gozar, y que no les guarden sus ganados, ni tomen à terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardias, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menor, ni de el otro de ellos, ni en el drecho, vso, y gozo de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demàs, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y mandé, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si peñoras, ò executiones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, bienes, y drechos de los dichos firmantes, y menor, aquellas luego al punto se las restituyan, ò à lo menos à capleta, y en fiado se les dèn, y entreguen dèvidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demàs de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por si dentro de diez dias, contaderos, segun Fuero, del dia de la intima, y notificacion, que con las presentes se les hizieren en adelante por si, è ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengan à dar y dèn ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon hallarèmos se deviere. Y en el entretanto que pendiere inciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra las personas, bienes, y drechos de dichos firmantes, y menor, y del otro de ellos respectivè. Dat. Cæsaraugustæ die vigesima mensis Decembris anno Domini millesimo septemcentesimo quarto.

Dr Valles Lugarte

Man. Rich. Oni Lacuna

Dr Dn Pho Perez Romeo Alcalde

Dr Didacus Garcia Alcalde

Ucl. de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Exmo. Señor

Juan Lopez de Otto en nre de Dn. Jorge Hernandez de Bernave vecino del Lugar de Forrixo dela comunidad de Daroca de quien tengo y pnto poder en bastante forma, y aun como Curador ad lites delas personas y bienes de Dn. Joseph Miguel, y Dn. Pedro Alcantara, Geronimo Hernandez de Bernave menores de edad hijos legitimos y naturales del referido Dn. Jorge ante vd. parezco y en la mejor forma Digo Que en el año mil setecientos y quatro Dn. Jorge Hernandez de Bernave vecino de dho Lugar parecio en la corte de el Justicia mayor de este Reyno, y dio su proposicion de firma en compañia de otros sus hermanos, y Parientes alegando en el primer articulo q. Miguel Franco contrajo su Matrimo. en el Lugar de San Martin del Rio con Ana Maria Ximeno de Bernave del q. huvieron â Pablo Franco de Bernave nombrado en el acto de corte del año mil seiscientos setenta y ocho en q. con narrativa del Privilegio de Infanconia concedido por el Sor. Rey Dn. Pedro el Quarto â diez de Mayo del año mil trescientos setenta y dos â Miguel de Bernave â sus hermanas y â todos sus descendientes, se declaro q. en dho Privilegio se entendiesen comprehendidos todos los nacidos hasta el dia de su publicacion asi hombres co

Mujeres descendientes del dho Miguel de Ber-
naue, à dha hermanas asi por linea mas
culina como femenina; como tambien à
Ines Franco de Bernaue quien al tiempo de
la publicacion de dho acto de corte q. fue
à veinte de Henero de dho año, y por mucho
años antes era ya nacida, como havia cons-
tado por fidedignos documentos y proban-
zas; Assimismo q. la dha Ines Franco de
Bernaue hija de Miguel, y Anna Maria
Ximeno de Bernaue, contrajo su Matrim.o
en el referido Lugar de Torrijo con Gabriel
Hernandez de Bernaue q este del suyo con
Juana casas à Jorge Hernandez de Ber-
naue à quien como à hijo dela referida
Ines hermana de Pablo Franco de Berna-
ue nombrada en el mencionado Acto de corte
nacida al tiempo de su publicacion, y des-
cendiente indubitada de Miguel de Berna-
ue, à quien le fue concedido el referido Pri-
vilegio de Infanzonia, reconocido, y mandó
despachar las letras de forma q. encabeçada
forma pide, y à que me refiero. Que el
expresado Dr. Jorge Hernandez de Berna-
ue à quien le fueron concedidas dhas letras
de forma, contrajo su verdadero y legitimo
Matrim.o con Victoriana Marco del que
huvo y procreó à Dr. Jorge Hernandez de
Bernaue mi parte, tambien del suyo con Da.
Mariana Sancho huvo y procreo en hijos
legitimos y naturales à Dr. Joseph Miguel
Hernandez de Bernaue, y à Dr. Pedro Alcanta-
ra, Geronimo de Bernaue menores tambien mis
partes, teniendo criando y alimentandolos, como

Cont.da de Fo

à tales, y unos y otros à dhos sus Padres obede-
do y respetando, y por tales Padres è hijos resp.
cam.te han sido y son tenidos y reputados y
comunm.te como constara. Que dello referido re-
sulta, q. mis partes han sido y son respectivam.te
hijos, y dhos de Dr. Jorge Hernandez de Berna-
ue à quien se le concedieron las referidas letras
de forma, y q. como à tales les ha sucedido y debe
aprovechar esta: Por lo qual

A V. M.d pido y Sup.co se sirva tener por presentada
dha forma, y q. constando dello dho S.r quiera dello
mandar à su lugar y tpo, y mediante su despa-
cho se sirva declarar q. la dha forma ganada
por Dr. Jorge Hernandez de Bernaue Padre y abue-
lo respectivo de mis partes ha sucedido y debe
aprovecharles à ellos, y q. en consequencia
les debe guardar todas las libertades, exen-
ciones y Privilegios concedidos à los Infanço-
nes de este Reyno, concediendo en razon de el-
lo el Desp.o necesario q. con lo dho de Justicia q.
pido &c.

Otro sí. para fin de sustanciar este Artículo mande
esta causa sin la suspensa inclusion, mande
despache el emplazam.to al Fiscal de S. M. y lue-
go de posesso pido Justicia ut supra Dr

Dr. Pablo Lobé

Dr. Lopez de Ledo

Pedro Gil de Alcozer y

Ca.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S. S. Regte Santayana Salvador

Zaragoza, y Marzo diez, y seis de 1759.

traslado, y se despache emplazamiento.

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y ocho dias de dhos mes y año Yo el Infrascripto Esno de Camara notifique el auto que antecede al Sr. D. Jph Fernz de Lima del Consejo de S. M. y su Fiscal de la Real Audia del presente Reyno de Aragon en su Persona de q. certifico

Burillo

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Dr. de Santayana Basalo

D. Migl. Gonzalez Marilla

D. Manuel Lorz. Salvador de la Salas

Rexda

Fr. Diego Rubio

Sellda. Dr. Jph de Asso Rubio

Rexo. y Sello ... 5 Rs. 10

Officio ... 10 Rs

Inconsiliarios de Aragon

Presiento Jph de Chovy

Esno Burillo

Provision, para que se notifique el traslado en ella inserto, al Ayuntamto del Lugar de Torrijo de la Comunidad de Daroca, a Pedimto de Dn Jose Hernandez de Bernabe, vecino de la Dha Corrodia

Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen

Por quanto Joaquin Moscoso del Pulgar, y de Valcarcel
Vera, Vera, de Caldora, Marques de Cruilla, Caballero
Gran Cruz, Clavero, y Comendador de Montroy y
Barriana, y Bayllio de Lora en la Orden de Mon-
tesa, Mariscal de Campo de mis Exercitos, Teniente del M.I. Se-
ñor Coronel de mi Real Cuerpo de Guardias Españolas de
Infantería, Comandante General interino de este
Principado, y Reyno de Aragon, y Presidente de
Real Audiencia Marques de Casa Cavero me hubo hecho
publicar, y fixar el Auto y Provision Real que con
el infrascripto mi Secretario de Camara, se dio á ella
peticion por parte de Blasa Fernandez, Maza
dona Viuda mi Vecina que fue de Monzon, y del de Autos sea
comprobado de como es Viuda del Señor Juan
Leopardo Otto, en vida del Blasa Fernandez de
Bernabe, vecino del Lugar de Sompuerta, de la Comu-
nidad de Barbastro, de quien dexo y procreados dos
inbastantes Hijos, y aun como Curador ad li-
tes de las Personas, y Bienes de Joseph Miguel
y D. Pedro Martires Geronimo Fernandez
de Bernabe, menores de Edad, hijos legitimos
y naturales del Referido Blasa, ante Vos

pareció y en la misma forma dixo que en el año
de mil quinientos noventa y nueve, el referido Bernabe, y
dicho Lugar de Sompuerta, en la Corte del Justicia
Mayor de este Reyno, y de los Diputados del mismo
incompetentemente los hermanos y Vecinos de
Alquezar en el Quinto Articulo de Contribucion
Cortes, y Fuero mandaron el Rey nuestro Señor
ser del Reyno, con Baltasar Fernando de Bernabe
el qual hubieron, el Pablo Ponce de Bernabe
nombrado en dicho de Corte, de año mil
Quinientos y noventa y nueve, se mandaron
za el Privilegio de Infanzonia, concedido por
el Rey Don Pedro el quarto, en Diez de Mayo de
año mil trescientos y sesenta y dos, de Miguel
de Bernabe, y los hermanos poderosos de
ancestros, y dicho Juramento. Privilegio
entendiendo comprehendi[do] todos los naturales hasta
la data de esta Publicacion, assi hombres como
mugeres descendientes de dicho Miguel de
Bernabe, y de sus hermanos, assi en linea
masculina como femenina: como tambien
a sus Franca de Bernabe quien al tiempo
de esta obtencion de dicho auto de Corte, que
fue a veinte de Enero de dicho año, y por
muchos años antes era casada, como
havia constado por Instrumentos Publicos
y Probanzas, y asimismo, que

TESORO DE ARAGON

Franco de Bernabe hija de Miguel, y
Ana Maria Ximeno de Bernabe, con
traxo su Matrimonio en el referido
Lugar de Torrijo, con Gabriel Hernan
dez de Bernabe, y este del suyo con Juana
Casas, a Jorge Hernandez de Bernabe, a
quien como a nieto de la referida Ines
hermana de Pablo Franco de Bernabe
nombrado en el mencionado acto de Corte
nacido al tiempo de su publicacion, y
descendiente indubitado de Miguel de
Bernabe a quien le fue concedido el
referido Privilegio de Infamonia, se le
concedio, y mando despachar las Letras
de firma que en la devida forma pre
sento, y a que me refiero: Que el expresado
Dn Jorge Hernandez de Bernabe, a quien
le fueron concedidas dhas letras de fir
ma, contraxo su verdadero, y legitimo
Matrimonio, con Victoriana Marco
del que hubo y procreo a Dn Jorge Her
nandez de Bernabe, mi parte, tambien
del suyo con Da Mariana Sancho hubo y
procreo en hijos legitimos, y naturales
a Dn Joseph Miguel Hernandez de

Bernabe, y a Dn Pedro Alcantara Ger
nimo de Bernabe menores tambien mis
partes, teniendo criando, y alimentando los
como a tales, y menores, y otros, a dhos sus Padres
obedeciendo, y respetando, y por tales Padres
e hijos respectivamte han sido, y son tenidos, y
reputados publica y comunmente como
constara: Que de lo referido resulta que mis
partes han sido, y son respectivamte hijo, y nie
tos de Dn Jorge Hernandez de Bernabe, a qui
en se le concedieron, las referidas Letras
de firma, y que como a tales les ha devido, y
deve aprobechar esta: Por lo qual a V. Sa pido
y suplico, se sirva tener por presentada dha
firma, y que constando de lo dho si quiere
de lo necesario, a su lugar y tiempo, y me
diante su difinitiva sentencia, se sirva
declarar, que la dha firma ganada por
Dn Jorge Hernandez de Bernabe, Padre
y Abuelo respectivo de mis partes, ha devido
y deve aprobecharles a estos, y que en su
consequencia les deven guardar todas
las libertades, exempciones, y privilegios
concedidos a los Infanzones de este Reyno
concediendo en razon de ello el Despa

[illegible] empara y la presenta con Requim.to y acte
de legn.on de Notificacion y de Intimacion
en Zarag.a a Dnigelis de Marzo de mil
Sett.os Cinquenta y siete

Dn Andres Bailo Scno de Com.a del Rey nro S.r la hice escrivir
y su mand.o con acuerdo de sus Reg.tes y Oydores de la Real Aud.a
de Aragon

Sobre

En el Lugar de Jorquera a beinte y tres de
Marzo del año mil setecientos cinquenta y
nueve Fran.co Melendez Pdo Pastor Miguel
Morato y Juan Escuder Regidores y Jura
dos de dicho Lugar estando juntos y congre
gados en las Casas de Ayuntamiento de dicho Lugar en forma de Ayun
tamiento segun lo han de uso y costumbre
de hazer para los infrascriptos efectos en el expresados
para los quales y lo dependiente de ellos
dieron Poder cumplido a Joseph Barbastro Vez.o
de dicho Lugar que [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

necesario para que en nombre de dicho Ayuntamiento y
Vezinos parezca en esta Causa, y en la Real Audiencia de
este Reyno ante los Señores Regente y Oydores de
la Real Audiencia de Aragon y presente Escribano
de Corte Pedro Pablo Lopez de Lapuerta
Procurador de dicha Villa de Jorquera en virtud
de Poder que para ello le tiene dado y otorgado
dicho Ayuntamiento y Vezinos segun consta
de dicho Poder que presentado en dicha Real
Audiencia por dicho Procurador en virtud
de Provision de Su Magestad (que Dios guarde)
de Executoria de dicha Real Audiencia
de Aragon de Requisitoria de Manda
miento de Execucion y Lanzamiento
de Bienes y Ropa de Vezinos de dicho Lugar
de Jorquera y de Mandamiento de Execucion
y Lanzamiento de Bienes y Ropa de Vezinos
de dicho Lugar de Jorquera dada en favor
de Don Pedro Antonio Ximenez de Embun
Vezino de la Ciudad de Zaragoza y Regente
la Escribania de Mandamientos de dicha
Real Audiencia de Aragon y de Requisitoria
de Manda.to de Execucion y Lanzamiento
de Bienes y Ropa de Vezinos de dicho Lugar
de Jorquera dada en favor de Don Pedro
Antonio Ximenez de Embun Vezino de la
Ciudad de Zaragoza y Regente la Escribania
de Mandamientos de dicha Real Audiencia
de Aragon y de Requisitoria de Manda.to
de Execucion y Lanzamiento de Bienes y Ropa
de Vezinos de dicho Lugar de Jorquera dada
en favor de Don Pedro Antonio Ximenez de
Embun Vezino de la Ciudad de Zaragoza y Regente
la Escribania de Mandamientos de dicha Real
Audiencia de Aragon y de Requisitoria de
Manda.to de Execucion y Lanzamiento de
Bienes y Ropa de Vezinos de dicho Lugar de
Jorquera dada en favor de Don Pedro Antonio
Ximenez de Embun Vezino de la Ciudad de
Zaragoza y Regente la Escribania de Mandamientos
de dicha Real Audiencia de Aragon y de
Requisitoria de Manda.to de Execucion y
Lanzamiento de Bienes y Ropa de Vezinos de
dicho Lugar de Jorquera dada en favor de
Don Pedro Antonio Ximenez de Embun Vezino
de la

...rillo

Rec.e la R.l Prob.n de emplazam.to y sup.ca
tancie esta causa en estrados en q.do al
Lug.r de torrijo q.e emplazado no ha com
parecido dentro del tie.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en n.re de D.n Jorge Hernandez de Bernave V.o del lugar de Torrijo, y como cura dor adlitem de D.n Jph y D.n Pedro sus hijos menores de edad en los autos q.e siguen con el fiscal de su Mag.d y Ayunt.o de d.ho lugar sre. Inclusa de su Infanzonia en la mejor forma digo: Que reproduzco la R.l Provision de emplazam.to q.e gano mi p.te con las diligen.s puestas a su continuacion respecto de ser pasado el term.o sin q.e el d.ho Ayuntam.to haya comparecido. Por tanto en su revel q.e le acuso

A V.E. pido y sup.co lo tenga todo por reproducido y mande se junte con los demas autos, y q.e se tancie en los estrados de esta R.l Aud.a en que a d.ho lugar de Torrijo q.e emplazado no ha comparecido q.e asi pro.de de Just.a q.e pido &c

Juan Lopez de Otto

55

Audd.ª
pp.ª Zaragª y Abril quatro de 1759

Juntese a los autos, y se tubo sen
cia

Pide se vaje del Archivo el Proceso que cita en la forma ordinaria, y hecho que se le comunique.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo S.or

El Fis.l de S. M. en los autos de Demanda de Infanzonia puesta por parte de Jorge Hernandez de Bernaue y Consortes Vezinos del Lugar de Torrijo que se le ha hecho saver al Fis.l de S. M. por el prouehido de V. E. de 16 de Marzo proximo pasado = Dize: Que para poder responder a dha demanda combiene al Dro del Regio fisco se vaje al oficio que corresponda el Proceso que se halla en el Archivo intitulado In causa Prorris fis. M. D. N. Regis in pretii Aragonum Regno contra Anam Mariam Ximeno et Ipolitam Fernandez Vecinas Loci de S.n Martin del Rio: super cita. ad prouandam Infanzoniam año 1660 = Por lo que

A V. E. Supp.ca lo mande asi y que executado se le comunique para cuyo tiempo protesta el Fis.l de S. M. pedir lo que entendiere comb.te en Just.a &.a

S. S. Aud.ª pp.ca

Zaragoza y Abril quatro de 1759.

Como lo pide

Vuelva y forma Articulo

Burillo.
28

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo S.r

El Fis.l de S. M. al traslado que se le ha comunicado de la demanda de Inclusion de Infanzonia puesta por parte de Jorge hernandez de Bernaue y sus hijos, Vezinos del Lugar de Torrijo: Dize que concluyen suplicando que por V. E. se declare deuerles aprouechar la Firma ganada por Jorge hernandez de Bernaue, Padre y Abuelo de los Pretendientes para lo que presentan unas Letras de Firma = Dize: Que V. E. en Justicia se ha de seruir mandar se recojan las referidas Letras, anulando su Inhibicion imponiendo silencio perpetuo a las Contrarias, y condenando las en las Costas que procede y es de hazer por lo que de autos resulta; y para que asi se declare forma el Fis.l de S. M. articulo previo con anterior y deuido pronunciam.to = Porque registradas las Letras que la contraria presenta, se hallarà hauerse ganado con la Narratiua de que Mig.l Franco contrajo su verd.o y legitimo Matrimonio en el Lugar de S. Martin del rio con Anna Maria Ximeno de Bernaue, y que de este Matrimonio tubieron dos hijos el uno llamado Pablo Franco que se halla escrito en el Acto de Cortes, y el otro Ines Franco de donde deriua su descend.a: Y reconocido todo el Acto de Corte no se halla escrito tal Pablo Franco de Bernaue hijo de Mig.l Franco y Anna Maria Ximeno: sino tan solamente un Pablo Fran.co de Bernaue Vezino del Lugar de Fuentes claras hijo de Antonio Gutierrez de Bernaue: muy distincta Persona del Pablo Franco hijo de Mig.l y Anna Maria Ximeno: Siendo el fundam.to de la referida firma hallarse escrito en el Acto de Corte el Pablo Franco hijo de Mig.l y Ana M.a Ximeno: No siendo cierto esto menos lo puede ser la Firma ni eficaz en manera alguna su Inhibicion y por lo mismo dijo de todo desprecio dhas Letras y de recojerse anularse en = Y porque

fexido se comience mas y mas a ofra & l proceso sacado
el fechuy ainst. Vil. pues del aparece que la fund
Maria Jimeno V.a de D.n Martin de Lerio y la misma
crman las otras Partes y por donde suponen deuen
aprouechar el Priuilegio: Lauiendo sido citada, por la
taxue ser Infanzona como resulta de la Copia de la
ma presentada en el Proceso por los Procs fiscales, o
prouar ser Infanzonia, quita legitima patione, v
declaro Ranam Mariam Jimenes Hypolitam Fernan
dez Ro. Conventas et citatos in presenti proceu non
fore nec esse Infantiones nec debere gaudere Priuilegi
nec libertatibus Infantionibus presentis Regni co
cess et Indultis, dictas conventas et quamlibet ea
rum in expensis condemnando: Conque viendo esta la
que se supone Parienta y descend.te del Mag.f de Bernau
a quien se concedio el Priuilegio y la enque fundo la p
manutua Ferran el Padre Franco de hijo escrito
el acto de Corte y aque mitio los Reos de Firma
rentados; se ve que ha mucho mas lugar la preten
D.: que procede de Justicia el Fiscal fun
do: Y cuy.a &c. y por lo mas favorable,
R.D. imp.co el Mag.f de la Governacion hacer y declarar
como en la causa de este derecho se dize y contiene
por corresponder asi en los.a que &c.

Fran.co Lorenz. Secretario de R.D

Exarlado y asentado

En dha Ciudad de Zaragoza dhos dia mes y año ante dho
Sr. de Camara notifique el auto que antecede Juan
Josef Ortiz en nombre de dha Parte en persona de
que certifico

Borrull

Aprueme

Otto. 29

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y NVEVE.

Ex. mo

El Fiscal de los autos de Infanzonia introducidos ainstancia de Jorge Hernandez de Serrano y Consortes
Vecinos del Lugar de Longas = Dize Que el Reo y las otras partes tomo los autos y es pasado el termino sin hauer
los buelto al Oficio: Por tanto

A Vd. suppca. mande se le apremie a la buelta de
dhos autos que assi es de justicia que pide &c.

Exarlado y asentado

En dha Ciudad de Zaragoza dhos dia mes y año dho
Sr. de Camara notifique el auto que antecede Juan
Josef Ortiz en nombre de dha Parte en persona de
que certifico

Borrull

Zaragª y Mayo dos de 1757

Sr. Ldo. ppca

Ozo Carrel

Murillo 3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NUEVE.

Exmo. Señor

Juan Lopez Reyno en nre. de Dn. Jorge Hernandez de Bernabe y como Curador ad lites de Dn. Jph. Miguel y Dn. Pedro Alcantara, Geronimo, hijos de aquel en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntamto. del Lugar de Torrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo q. Haviendose formado Artl. por el Fiscal de S. M. sobre q. recojan las letras de q. se valen mis pte. y se les imponga silencio perpetuo, se me concedió traslado con cargo de autos, y haviendolos tomado se me han sacado con apremio. Y respecto de q. esta causa p. sus circunstancias, es de la mayor gravedad, y para poder responder al dho. Artl. es preciso, registrar diferentes documtos. y partidas, y para ello se necesita de algun tpo., y no es justo q. en causa de tanta entidad quede mi pte. indefenso Por tanto

A Vexa. pido y supco. se sirva concederme veinte dias de termino para responder a dho. Artl. de q. a mas de parecer justa, recibira mi pte. merced de Vexa. &a.

Juan Lopez Reyno

Sr. Regte. Sr. Lara. Salvador Peña Vda.

Zaragoza Mayo siete de 1759.

Se conceden ocho dias y pasados corra el apremio.

En dha Ciudad dho dia mes y año Yo el Sr. de Camara notifique el auto que antecede a Dn. Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal en su persona de q. certifico Burillo

Dho dia lo notifique a Juan Lopez de otto Provenme de su parte de q. certifico Burillo

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y cinquenta y nueve.

Jose Dn. Berbegal Notario real Domiciliado en el Lugar de Caminreal y al presente alla do en el de Fuentes claras Certifico Doy fee y verdadero testimonio a todos los que el presente vieren que oy dia de la fecha Instado y requerido por Dn. Jorge Hernandez de Bernabe vecino del Lugar de Torrijo parecio ante el Ldo. Franco. Cunchillos Vicario de la parroq. Igla. de dho Lugar de Fuentes claras al qual le requerime pusiese de manifiesto los cinco Libros de la parroq. Igla. de dho Lugar y satisfaciendo a dho requerimiento me mostro y puso de manifiesto un Libro en folio patente cubiertas de pergamino todo foliado: y en la primera foja del un titulo que dize Liber Bauticatorum en el qual al Dorso del folio tres cientos veinte y ocho entre otras partidas de Casados se alla una del tenor sigte. En treinta y uno de Deciembre de mil seiscientos sesenta y ocho Despose por palabras de presente precediendo las tres moniciones como lo dispone el Sto. Concilio de Trento y no resultando Impedimento algo a Pablo Franco mancebo hijo de Miguel Franco y Ana Maria Ximeno, vecinos de Sn. Martin del rio con Maria Ana Martin Doncella hija de Juan Martin y de Francisca Gomez Conjuges vecinos de este Lugar testigos Domingo Paricio, y Juan Martin y otros muchos

GOBIERNO DE ARAGON

y por la Verdad &a = salbo el sobrepues
Yo = vecinos de este Lugar = El Ldo. Apolina
rio Asensio Cebrian Vicario = Cuya parti
da concuerda con su original puesta en
dho Libro a la que me refiero, y para que
conste donde combenga a Instancia y re
querimiento de dho. Dn. Jorje Hernandez de
Bernabe doy el presente que signo y firmo
en dho Lugar de Juntas claras a trezedias
del mes de Mayo del año mil setecientos
cinquenta y nueve =

En testimo. de Verdad

Joseph Berbegal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Andres Thomas Gomez Pubo. Notº. y con authoᵈ. Rl. pᵃ. todas las tierras del Rey nro. Sor. residente en el Lugar de Luco: certifico que en el de San Martin del Rio, oy dia de la fecha pareci ante Dn. Sebastian Sanchez Vicº. de la Yglesia Parroqᵗ. del mismo Lugar y le requiri me exibiese los Cinco Libros de dha Yglesia para extraher cierta partida: y el dho Vicario satisfaciendo a dho requirimᵗᵒ. me hizo ostension de un Libro en folio patente con cubiertas de pergamino y en ellas un titulo que dice: Cinco Libros del Lugar de San Martin desde el año 1623 hasta el año 1675: el que al principio tiene por titulo: Liber quorum qui singulis annis baptizantur incipit Mense Maij anno 1623 = Cuyo Libro se halla foliado hasta el numero siete. Y baxo el año mil seiscientos treinta y uno se halla la Partida que su thenor es como se sigue = En veinte de Febrero año ut supra bautizé Yo el Lido. Marcos Navarro de Orderiz Vicario, a Pablo Franco de Bernabe hijo de Miguel Franco y de Anna Maria Ximeno de Bernabe su Muger siendo Padrinos Mesn. Andres

Domingo y Juzepa Ximeno de Bernabe â los quales adverti el parentesco que contrahian y obligacion que tienen = Cuya Partida va bien y fielmente concertada con la original de dhos Cinco Libros â que me refiero. Y para que conste donde convenga â requirimiento de parte de Jorge Hernandez vecino del Lugar de Torrijo doy el presente que signo y firmo en dho Lugar de San Martin â trece dias del Mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nuebe.

A t

En testim.o de verdad

Andres Thomas Gomez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Andres Thomas Gomez Pub.co Not.o y con autho.d R.l por todas las tierras del Rey Nro. S.or residente en el Lugar de Luco: certifico que en el de San Martin del Rio pareci oy dia de la fecha ante D.n Sebastian Sanchez Vicario de la Iglesia Parroq.l del mismo Lugar, y le requiri me exhibiese los Cinco Libros de dha Iglesia para extraher cierta partida; y el dho Vicario satisfaciendo â dho requirim.to me puso de manifiesto un Libro en folio patente en pergaminado, que en su cubierta dize: Cinco Libros del Lugar de San Martin desde el año 1567 hasta el año 1626 = Y dà principio con el titulo sig.te: Liber eorum qui singulis annis baptizantur, incipit Mense Feb.i 1567: Y discurriendo por sus foxas vaxo el año mil seiscientos diez y nuebe al folio Setenta y uno, se halla la Partida siguiente = En diez y ocho de Mayo año ut supra Yo el Li.do Marcos Navarro Vicario bautize â Diego Franco de Bernabe Hijo de Miguel Franco y de Anna Maria Ximeno de Bernabe siendo Padrinos

GOBIERNO DE ARAGON

Marcos Navarro y Ysabel Ximeno de Bernabe à los quales adverti el parentesco y obligacion que tienen: Cuya Partida va bien y fielmente comprobada con la original de dhos Cinco Libros à que me refiero. Y para que conste donde convenga à pedimento de parte de Jorge Hernandez vecino del Lugar de Torrijo doy el presente q.e signo y firmo en dho Lugar de San Martin à trece dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nuebe

A t

En testim.o de verdad

N. P.

Andres Thomas Gomez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Andres Thomas Gomez Publico Not.o por todas las tierras del Rey Nro S.or residente en el Lugar de Luco: Certifico que en el de Baguena oy dia de la fecha pareci ante D.n Fran.co Alcocer vicario de la Yglesia Parroq.l del mismo Lugar y le requiri como à tal vicario me mostrase los Cinco Libros de dha Yglesia para extraher cierta Partida de Matrim.o; y el dho vicario satisfaciendo à mi instancia hizo material ostension de un Libro en folio patente forrado en pergamino q.e dixo ser original, en que estaban escritos todos los asientos de los bautizados y desposados en dha Ygle.a q.e tiene por titulo en las Cubiertas de aquel: Libro de los bautizados y casados: q.e da principio en siete de Abril del año mil seiscientos veinte y quatro y con bautismo de una Niña de Mig.l y de Maria Melendez y concluye en el año mil seiscientos quarenta y quatro: Cuyo libro se halla sin foliar, y al fin de el (vaxo el año mil seiscientos quarenta y dos) la Partida del thenor siguiente = El mismo dia y ante las mismas Personas haviendo precedido las tres Canonicas moniciones desposé por palabras de presente y di la Misa nuptial junto con los de arriba à Diego Franco de Bernabé hijo de Miguel Franco y de

Anna Maria Ximeno de Bernabe y à Anna Bela Hija de Juan Bela y de Pasquala Cebollar Li.do Aguado = Cuya Partida va bien y fielmente comprobada con la que esta escrita en dhos Cinco Libros à que me refiero. Y para que conste donde convenga à requirim.to de Jorge Hernandez vecino del Lugar de Torrijo doy el presente q.e signo y firmo en el de Baguena, à trece de Mayo de mil setecientos cinquenta y nuebe. Valga el sobrepuesto = vaxo el año mil seiscientos quarenta y dos =

En testim.o de verdad

Andrés Thomas Gomez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Exmo Señor

Juan Lopez de Otto en nre de D.n Jorge Hernandez de Bernabe, y como Curador ad Lites de D.n Jph, y D.n Pedro Alcantara en los Autos con el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia, en la mejor forma Digo que se me tiene comunicado traslado con cargo de autos del escrito del Fiscal de S. M. y sin embargo de su contenido V. Exa en justicia se ha de servir declarar no haver lugar al articulo que en el se forma, y que se debe contestar la demanda de mis Partes, pues assi procede, lo pido, y es de hacer por lo que de Autos resulta favorable, general, y siguiente. Y porque todos los extremos de que se compone la firma de mis partes se justificaron con documentos, y testigos antes de su concesion, como de la misma resulta; y entre ellos, y por mas principal el que el Pablo Franco comprehendido en el Acto de de Corte de mil seiscientos setenta y ocho era Hermano de Ines de quien se incluien mis partes, Hijos ambos de Miguel, y Ana Maria Ximeno; conque no puede anularse con el pretexto de que el Pablo Franco hallado en dho Fuero se diga Vecino de Fuentes claras Hijo de Gutierrez, quando es notoria la equivocacion que se padecio en denominarlo assi; à que se llega que muchos Años antes del establecimiento de aquel, casò en Fuentes claras el Pablo Franco. Hermano de Diego y Marido de Ana Vela puestos en el mismo Acto de Corte, è Hijos de Miguel, y Ana Maria Ximeno, como resulta de los testimonios que presento; conque no tiene que maravillar se diga Vecino de Fuentes claras. Y porque à este intento favorece, y no daña el Processo presentado de Contrario, pues si se declarò en el no ser Infanzona la Ana Maria Ximeno, no fue porque se justificara no descender del Miguel de Bernabe, à quien y su

posteridad se concedio privilegio de Infanzonia en el Año mil tre
cientos treinta y dos, sino porque citada no Comparecio, como del mis
mo Autos, y la persuade el que aviendo sido tambien Hernany los dos
manny Dabel, y Juana Ximeno, y aun el Referido Pablo Franco, y
se hizo igual declaracion con esto; aumentandose que dha Sen
tencia se pronuncio en el Año mil Seiscientos treinta, ocho aun
establecimiento de dho Reyno de Corte, y sin embargo fueron em
padronados en este â mas del Pablo Franco el Diego su Her
mano, como se lleva dho, por todo lo qual y demas favo
rable.

A V.Sa. pido y suplico se sirva hacer y determinar
â favor de mis partes como tengo pedido en la Cabeza de
este pedimento y cada uno de sus Capitulos, que pronunciando
por Conclusion o como mejor proceda de dho, y justicia
que pido &c

Dr. Pablo Lobet

Zaragoza y Julio tres del 763.

S.S.
Dr. Vicente
Mendoza
Peralta

Contestese la Demanda puesta por Jorge Her
nandez de Bernabe, y sus dos hijos menores, sin em
bargo del Articulo introducido por el Fiscal de
su Magestad.

En Zaragoza a nueve de Julio de dho año Yo el Ntro. de Ca
notifique el auto de arriba a D. Vicente Ruperto Luyando
Agente Fiscal en su Persona de que certifico Bustillo

Reyno. Bustillo

Para actuaciones de oficio quatro mrs. 36

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.

Jor. 6.

D. Pablo Lobet, en los autos introducidos a instancia del Procurador Hernandez de Bernabe y Consortes Reino en el Lugar de Torrijo, sobre concesion de Infanzonia=Dice: Que Ntra. en meritos de Autos debe de servirse de absolver al Pet. de dha. demanda en contrario puesta, declarando ser las otras Partes por Sobre no tener del derecho que pretenden, y Sigue Servicio, con imposicion perpetuo silencio y condena de Costas, y que asi procede de justicia que pide &c. Por lo que de autos resulta pertenece Favorable y Ntro.=Porque siendo como es indudable que en el acto de Corte del año de 1678. no se halla entado el Proceso sobre Pablo Franco alguno hijo de Miguel Franco y de Ana Mariâ Ximeno de Bernabe; y lo que no es menos, otra alguna persona que se determine hija de Miguel Franco y de Ana Mariâ Ximeno de Bernabe, de ay es que la Ejecutoria Pretendida por las otras partes intentan vindicarse no puede aprovecharles, antes si dañarles porque aquella se funda en que un Pablo Franco ascendiente que dicen ser de las otras partes se halla escrito en el acto de Corte=Porque es mas atendible lo referido a favor del Fiscal vasado del Proceso dirigido a Ins. con el que se declarare enteram. la pretension siendo por lo mismo improvable por las otras partes la ascendencia de los a cuyo favor se concedio el Privilegio, comprendidos en el acto de Corte, ni menos de Miguel Franco de Bernabe ni alguna de sus hijas=Porque

en estos terminos y en los de que no se presumen
ni puede (segun dro) en la Ley viva qual es el
acto de Corte, equivocacion ni error especialm.te
huviendo se hecho con el previo conocim.to que
el mismo manifiesta; se descubre lo infundado
de la Contraria pretension. Por todo lo qual y demas
favorable resultado de autos

R.S. de supp.ca el Fiscal de S.M. se sirva hazer y de
terminar como por el Fiscal de S.M. se tiene pedido
en la Cabeza de este escrito, que assi corresponde
en Just.a que pide &a.

Zaragoza y Julio veinte y quatro de 1759.

S.S.
Aud.a pp.ca

Traslado

En dha ciudad dhos dia mes y año yo el Ess.no de Cam.a
notifique el auto que antecede a Juan Lopez de Otto
Pror en nre de su Parte de q.e certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los estrados de esta R.l Aud.a de
q.e certifico

Burillo

Concluyese Prueba (esta) 37

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nre de D.n Jorge Hernandez de Bernave y como Curador al lite de D.n Joseph y D.n Pedro Alcantara en los autos q.e siguen con el Fiscal de Sullegad y Lugar de Torrixo sre Inclusion de su Infanzaria en la mejor forma digo que se me ha notificado traz.do del Alegato Fiscal su tenor supu.to y sin aprovarlo en manera alg.a afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado en esta causa y especialm.te en mi pedim.to de tres de los corr.tes afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial concluio p.a prueva

A V.E. pido y sup.co tenga por concluso este pleito p.a dho fin en Just.a q.e pido &c.

Juan Lopez de Otto

Audd. Zaragoza y Julio veinte y ocho de 1759

Traslado

En dha ciudad dhos dia mes y año Yo el Ess.no de Cam.a notifique el auto que antecede a D.n Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal en su Persona de que certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los estrados de esta Audd. en reveldia de los emplazados que no han comparecido de q.e certifico

Burillo

Concluye p.a los efectos que haya lugar

38

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo S.r

El Ess.r de S. M. en los autos de Infanzonia introducidos a instancia de Jorge Hernandez de Bernave y Consortes vecinos del lugar de Torrijo

Dize: Que afirmandose en lo que tiene dho ya le pado reproduciendo lo favorable negando y contradiciendo lo perjudicial Concluye para los efectos que haya lugar.

Vd. Supp.ca haya esta causa por conclusa por su parte p.a dicho fin que asi es justicia que pide &.a

Aud.ª
PP.ª Zaragoza y Agosto primero de 1759

Traslado

En dha ciudad dhos dia mes y año Yo el
Ess.no de Cam.ª notifique el auto que antecede a
Juan Lopez de Otto Pror en nre de su Parte
en su Persona de q. certifico Burillo

Dho dia lo notifique en los estrados de esta Aud.ª de
que certifico Burillo

Acusa la Reveldia de la Conclusion p.ª prueba
excepto al Fiscal de S. M. y Sup.ca se passen al Relator

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nre de D.n Jorge Hernandez
Bernabe, y como Curador ad lites de D.n Jph, y D.n Pedro
Alcantara sus hijos en los autos con el Fiscal de S. M.
sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma
Digo q. de la Conclusion para prueba pedida p.r
mi p.te se dió y notificó traslado a las Contrarias
y aunq. p.r el Fiscal de S. M. se ha concluido p.ª los efec
tos q. haya lugar, las demas nada han dho. Por lo q.
les acuso la reveldia

A Vex.ª pido y Sup.co la tenga p.r acusada, y este pley
to por legitimam.te concluso para prueba, y man
de q. los autos se passen al Relator en Just.ª
q. pido &c.

Juan Lopez de Otto

Sus. Zarag.ª y Agosto once de 1759
Vasd.ª
Ppca

Al Relator

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Zarag.ª y Setiembre seis de 1759

S.
gente.
a Zana.
bador.
Maridonda

Recibese esta Causa a prueba por Veinte Dias comunes a las partes a quienes se haga saber.

Notif.n En Zarag.ª a seis de setiembre de dho año Yo el Esno. de Camara notifique el Auto que antecede a D.n Vicente Roperto Guardia Agente fiscal de esta Aud.ª de q.e certifico.
La Salas

Otra Dho. dia Yo dho. Esno. notifique dho. Auto a Pedro Gil de la Corona Pbro. de Lopez de otro Pbro. en parte de su parte de q.e certifico.
La Salas

Otra Dho. dia Yo dho. Esno. notifique dho. Auto en Esta Sala de esta Real Aud.ª de que certifico.
La Salas

GOBIERNO DE ARAGON

Pide se prorrogue el termino de prueba p. veinte dias mas, y por
un otro si, que se despache un Compulsorio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nbre de D.n Jorge Hernandez de Bernabe en los Autos, q.e sigue con el Fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to del Lugar de Torrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma, Digo: q.e dho Pleyto se recivio a prueba con termino de veinte dias dentro del qual no ha podido hacer la suya mi Parte; por lo q.e

A V. Ex. suplico se sirva prorrogarlo por veinte dias mas en Justicia, q.e pido &.a

Otrosi, por quanto, para hacer mi Parte su prueba necesita compulsar de los cinco Libros de las Parroquiales de S.n Martin del Rio, Baguena, Fuentes Claras Torrijos y Pozuel diferentes Partidas de Bautismos, y Casamientos. = A V. E. pido, y suplico se sirva mandar se despache R.l Provision de Compulsorio p.a q.e los Curas de dhos Pueblos remitan al Oficio del presente Esc.no los expresados Cinco Libros, y fecho compulsar las Partidas, que por mi parte se señalaren con citacion de las contrarias, y asistencia del S.or Ministro, a quien toque en Justicia, q.e pido ut supra.

Juan Lopez de Otto

GOBIERNO DE ARAGON

55

Audd.
Pp.a Zarag.a y Setiembre veinte y seis de 1759

Se prorroga, y en q.to a otro si como lo pido

En la Ciudad de Zaragoza dhos dia mes y año Yo el [illegible] de Zaragoza notifique el auto que antecede a Juan Lop.z de Otto Pror en nre de su Parte en su Persona de q.e certifico

Burillo

dho dia lo notifique a D.n Vicente Ruperto Luyando Ag.te Fiscal en su Persona de q.e certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los estrados de esta Audd.a en rebeldia de los que emplazados no han comparecido de q.e Certifico

Burillo

Dr. Josse de Ap.o

Suplica se prorrogue el termino de Prueba por treinta dias

Burillo

47

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nbre de D.n Jorge Hernandez de Bernabe, y como curador ad litem de D.n Jph, y D.n Pedro Geronimo sus hijos en los Autos de Infanzonia que siguen con el Fiscal de S. Mag.d y Ayuntamiento del Lugar de Torrijo en la mejor forma digo, que en dho Pleyto corre el termino de Prueba, y respecto de que mi Parte necesita de mas, que el Concedido para hacer la suya.

A V. E. pido, y suplico se sirvan prorrogarlo por treinta dias mas; En Justicia, que pido &.a el sobre puesto de Infanzonia valga.

Por Aprendi

Pedro Gil de la Corona

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza y Octubre seis de 1759

Auto a pp.ca

Se prorroga

En dha ciudad dhos dia mes y año Yo el Ess.no de Tamara notifique el auto que antecede a D.n Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal en su Persona de q.e certifico

Burillo

En dho dia lo notifique a Juan Lopez de otto Pro en nre de su Parte y menores en su Persona de q.e certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los extrados de esta R.l Aud.a de q.e certifico

Burillo

Sem.o el B.r Santayana

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

D. Miguel Garcés de Marcilla — D. Mamés Lor.o Salvador de la Sala — Fdo. de Santayana — Burillo

Rec.da

D. Diego Rubio

Sell.da p.r D. Jph. de Asso Rubio

Rextra y sello ... 2 R.s

Oficio ... 8 R

Conv.o P. G. Le Arag.uno

p.r M. de Chovij

Fr.co Burillo

Provision para que se notifique a los Vicarios de los Lugares que en ella se expresa, cumplan con su contenido a Pedim.to de Jorje Hernandez, vecino de el Lugar de Torrijo

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

En Calatayud por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a y la Reyna Madre, Gobernadora de estos Reynos.

Por quanto por parte de Don Joaquin Ramon Carlos de Valdeavellano, Caballero de la Real, y distinguida Orden de Carlos Tercero, Marques de Cruillas, Caballero Gran Cruz, Clavero, y Comendador de Moron en la misma Orden, Brigadier de Infantería de los Reales Exercitos de S. M. Theniente Coronel del Regimiento de Guardias Españolas, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S. M. Theniente Coronel del Regimiento de Guardias Españolas, Comandante General de Infantería de este Exercito, y Reyno de Aragon, Presidente de esta Real Audiencia, y Chancillería, que reside en esta Ciudad de Zaragoza, y Corregidor de ella, y su Partido, y Alcalde Mayor de Sobrarbe, y Ribagorça, con el Fiscal de dicha Real Audiencia, y Alguacil Mayor de el Juzgado de Abocasa, y Canfranc, con el Fiscal de dicha Real Audiencia, y Alguacil Mayor de el Juzgado de Aragüés del Puerto, y Escribano de Actuario, se nos ha hecho relacion en virtud de Peticion, que ante nos en dicha Audiencia, por su Procurador, con Poder bastante, presentó el Reverendo Don Joseph Ximenez Clemente, Cura Parroco de la Villa de Sos, en el Partido de Sobrarbe, en que dixo, que por quanto para hacer la Prueba, que le tiene ofrecida, en virtud de Auto, que en su favor proveyó el Juez de Primera Instancia de dicha Villa de Sos, en el Pleyto, que sigue con Don Joseph Antonio Ximenez, Vecino de dicha Villa, sobre Nulidad de Matrimonio, le es preciso, y necesario el Libro de Partidas de Bautismos de dicha Villa de Sos, que se halla en el Archivo de la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Sos, y para que se le entregue, y pueda hacer uso de él, en dicha Prueba, nos pidió, y suplicó le mandasemos librar nuestra Carta Executoria, Provision, o Mandamiento en forma, para que el Juez de Primera Instancia de dicha Villa de Sos, y Partido de Sobrarbe, mande, que el Escribano de Actuario, que ante él actua en dicho Pleyto, exhiba, y entregue el referido Libro de Partidas de Bautismos de dicha Villa de Sos, que se halla en el Archivo de la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Sos,

y oficio del ynfrascripto Esno de Camara
para el efecto referido y de la presentacion
Cumplimto y demas diligen. de Certificacion
su continuacn Dada en Zarag. a veinte
y seis de Setiembre del año mil setecientos cinquenta
y nueve. El enmendado: ce. Valga

Franco Antonio de la Sala Esno de Camara del Rey nro
Señor la hize escrivir por su mandado con acuerdo de
sus Oydores de la Rl Audia de Aragon: Por el Oficio de
Andres Burillo

Presenta el Interrogo y suplica, q. por el Sor Ministro, a quien toque se examinen los testigos, que presentare, y por un otro si se compulsen las Partidas de los cinco Libros, que señalare

Veinte maravedis. Burillo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Exmo Señor

Juan Lopez de Otto en nbre de Dn Jorje Hernandez de Bernabe, y como Curador ad litem de Dn Jph, y Dn Pedro Geronimo sus Hijos en los Autos, que siguen con el Fiscal de su Mag. y Ayuntamto del Lugar de Torrijos sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma digo: Que en dho Reyto corre el termino de Prueba, dentro del qual, y afin de hacer la ofrecida por mis Partes presento el Interrogatorio.

A V. E. pido, y suplico lo aya por presentado, y se sirva mandar, que a su tenor, y con citacion contraria se Reciban, y examinen los testigos, que por mi Parte se presentaren por ante el Sor Ministro, a quien toque, y asistencia del presente Esno de la Causa; en Justicia, q. pido &.

Otro si, por quanto en virtud de la adjunta Rl Provision, que reproduzco, los Curas, que en la misma se expresan han Remitido al oficio del presente Esno de Camara los Cinco Libros respectivos de sus Parroquias, y q. mi Parte necesita, se compulsen de ellos diferentes Partidas para Justificacion de su inclusion; por tanto: = A V. E. suplico, q. con la asistencia de dho Sor Ministro y por el dho Esno y precedida citacion se compulsen las que señalare, en Justicia, q.

GOBIERNO DE ARAGON

pido, ut supra, y para ello &c.

Por Lopez de Ot
Pedro Ril de la Corona

Zaragoza y Noviembre nueve de 1759

SS
Aud.a pp.ca

Como lo pide en todo

notif.n En dha Ciudad dhos dia mes y año Yo el Sr. de Tam.a notifique el autto de arriba y cite con el mismo p.a los efectos con el contenidos a Dn. Vicente Ruperto Lu yando Agente Fiscal en su Persona de q.e certifico

Burillo

dho dia cite los extrados de esta R.l Aud.a en rebeldia de los que emplazados no han comparecido de q.e certifico

Burillo

...te maravedis.

...QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Ex.mo Señor.

Dn. Juan Campos Perez Retor de la Parroq.l del Lugar de Torrijo, y Dn. Miguel Pariente Regente de la de Pozuel en los autos, a inst.a de Dn. Jorge Hernandez de Bernabe con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de dho Lugar de Torrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Dig.mos q.e a instan.a de dho Dn. Jorge, y con Orden de Vex.a se hallan presentados en este pleyto los Cinco libros de dhas Parroquias: Y respecto de q.e estos se hallan desocupados, y hacen falta en las referidas Parroquias. Por tanto

A Vex.a pidimos y Sup.mos se sirba mandar se debualban y se nos entreguen dejando recibo, en just.a q.e pidimos &c.

Lo presenta
Lorenzo Montaner

S.S.
Reg.te
Hay
Salvador
Peña red.a

Zaragoza y Noviembre veinte y siete de 1759.

Se les entreguen con citacion Fiscal y otorgando recivo en la forma regular

En la Ciudad de Zaragoza dhos dia mes y año Yo el Es.no de Cam.a notifique el auto que antecede a D.n Vicente Ruperto Luzando Agente Fiscal y le cite para la entrega de los libros que en el se expresan, por quien se me respondio, que podia entregarlos por no haver puesto reparo alguno substancial en las Partidas de ellos de q.e certifico

Burillo

Recivo

En virtud del auto de arriba y citacion hecha en su seguida recivi los cinco libros de la Parroq.l de torrijo en tres tomos, y en uno los del Lugar de Pozuel, en la forma que por mi se pusieron en el oficio del presente Es.no de Camara Zarag.a y Nov.e 23 de 1759.

Jorge Hernandez de B.

Burillo

Sup.co publicac.n de probanzas p.r su parte

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Oro en nr.o de D.n Jorge Hernandez de Bernabe, como Curador ad Lit. de sus hijos menores en los autos q. siguen con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to del Lugar de Torrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo q. en este pleyto a havido probanzas, y es pasado el term.o Por lo q.

A V. Ex.a pido y sup.co mande hacer publicacion de probanzas en just.a q. pido &.a

Por Lopez de Oro
Pedro S.l de la Corona

55

Audd.
Ppa. Zarag.a y Nobre. veinte y siete de 1759

Traslado

En dha Ciudad dhos dia mes y año Yo el Ss.no de Ca
m.a notifique el auto que antecede a D.n Vicente Ru
perto Luyando Agente Fiscal en su Persona de que
certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los extrados de esta Audd.a de
que certifico

Burillo

Consiente en la Publica.on de Pr.as ay mas partes. Burillo

48

Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Ex.mo S.r

El Pr. Sr. de S. M. en el Pleyto y autos de Inclusion de Infanzonia introducidos a Inst.a de Jorge Hernandez de Bernaue y Consortes Vezinos del Lugar de Torrijo — Dize: Que se le ha comunicado traslado de la Publica.on de Pr.as pedidas por las otras partes: Por lo que Consiente se haga dha Publica.on Zarag.a y Nobre 30 de 1759.

GOBIERNO DE ARAGO

S.S. Zaragoza y Deciembre quatro de 1759.

Audª ca
pp

Traslado

En dha Ciudad dhos dia mes y año Yo el Esno de Camª notifique el auto que antecede a Pedro Gil de la Corona Pior en nre de su Parte en su Persona de qe certifico

Burillo

dho dia lo notifique en los estrados de esta Audª de qe certifico

Burillo

Acusa la rebeldia de la publicacion de pruebas excepto al Fiscal de S. M. y supla ser

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Exmo Señor

Juan Lopez de Otto en nre de Dn Jorge Hernandez de Bernabe y como Curador ad litis de sus hijos menores en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntamto del Lugar de Jorrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo que de la publicacn de probanzas pedida por mi pte se dio y notifico traslado a las contrarias. Y aunq por el Fiscal de S. M. se ha consentido en ella por las demas nada se ha dho. Por lo q les acuso la rebeldia

A Vexª pido y Suplico la tenga por acusada y mande hacer dha publicacn de probanzas en justª q pido &ª

Juan Lopez de Otto
Pedro Gil de la Corona

Huesca

Zaragoza y Diciembre quatro de 1753

Señores

Notifn

En Zaragoza à veinte y dos de Octubre de mil setezientos cinquenta y tres ante mi Nicolas Fernandez Escribano de Camara de la Audiencia de Aragon, y testigos infrascriptos parecio presente Don Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal de dicha Real Audiencia en nombre y por parte fiscal de dicha Real Audiencia y dixo

Burillo

Que por quanto en dicha Audiencia pende pleito entre partes de la una dicho Don Vicente Ruperto Luyando en dicho nombre y de la otra Don Joseph Roman vecino de Sariñena sobre que se le mande dar y entregar los libros de Bautismos, Casamientos y Entierros de la Parroquia de dicha Villa de Sariñena desde el año de mil quinientos sesenta y tres hasta el año de mil seiscientos veinte y tres, y para que dicho pleito se pueda ver y determinar en dicha Real Audiencia, y no se dilate por mas tiempo, conviene que dicho Don Joseph Roman exhiba dichos libros de Bautismos, Casamientos y Entierros de dicha Parroquia de Sariñena desde el año de mil quinientos sesenta y tres hasta el año de mil seiscientos veinte y tres, y por tanto

Burillo

Otrosi dixo que

mismo Libro que se halla con cubiertas de pergamino bien tratadas al folio setenta y uno se señalo por dho Hernandez la primera partida de el que con la nota puesta al margen es como se sigue vajo el titulo del año de mil seiscientos diez y nueve: En 18 de Mayo año ut supª Yo Mn Marco Navarro Vº ppº baptize a Diego Fraco de Bernave hijo de Miguel Franco, y de Ana Maria Ximeno de Bernave siendo Padrinos Marco Navarro y Ysabel Ximeno de Bernave a los quales adverti el parentesco, y obligacion que tienen: Y en igual forma en el mismo tomo, y libro de Casados al dorso del folio ciento sesenta y uno señalo otra partida que con la nota puesta al margen es como se sigue: año de mil seiscientos diez y siete: En 9 de Henero año ut supª Yo Mn Marco Navarro despose por palabras de presente a Miguel Franco hijo de Pasqual Fco con Anna Maria Ximeno de Bernave in facie Ecclesiæ haviendo precedido las moniciones conforme ordena el Santo Concilio y no haviendo impedimento en presencia de Mos Lazaro Martin Ximeno, Mos Andres Domingo y de Joan Sach y de otras Personas a los quales di la missa nuptial el mesmo dia siendo Padrinos Juseppe Catalan y Ysabel Franco: Y assimismo se abrio otro libro en folio patente con cubiertas de pergamino que en ellas tiene por titulo cinco libros del Lugar de Sn Martin desde el año 1623 hasta del año 1675. y en el principio del folio primero empieza: Liber eorum qui singulis annis baptizantur incipit mense Maij año 1623. y las dos primeras fojas estan algo maltratadas por el margen. discurriendo por el y vajo el titulo del año de mil seiscientos veinte, y siete, por no hallarse foliado sino las primeras ojas. se señalo una partida que con la nota del margen es como se sigue: En veinte y uno de Abril año ut supª baptize yo el Lizdo Marcos Navarro Orderiz a Ines Fraco de Bernave hija de

Diego Fran.co de Bernave

Miguel Franco Ana Maria Ximeno

Ynes Fraco de Bernave

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Miguel Franco, y de Ana Maria Ximeno de Bernave su muger siendo padrinos Juseppe Sanch, y Ana Liñª de Bernave a los quales adverti la obligacion, y Parentesco: Y en el mismo libro y vajo las partidas del año mil seiscientos treinta y uno se halla otra partida que con la nota del margen es como se sigue: En veinte de febrero año ut supª baptize Yo el Lizdo Marco Navarro de Orderiz Vº a Pablo Franco de Bernave hijo de Miguel Fraco y de Anna Maria Ximeno de Bernable su muger siendo Padrinos Mos Andres Domingo, y Juseppa Ximeno de Bernable a los quales alverti el parentesco que contrae, y obligacion que tienen: Y en el mismo tomo y Libro de casados que ya se halla foliado al dorso del folio 157. vajo las partidas del año mil seiscientos quarenta y ocho se halla otra que con la nota del margen es como se sigue: En 5 de Octubre anno supª recensito el Lizdo Jorje Fernando con licencia del Parroco desposo y dixo missa nuptial a Joan Gabriel Fernando Ximeno hijo legitimo de Gabriel Fernando Ximeno, y Joana Maria Hernando Vecinos de Torrijo, y a Ines Franco Gutierrez de Bernave hija de Miguel Franco Gutierrez, y de Maria Ximeno de Bernave en presencia del Lizdo Diego Vadules, y de Joan Fernandez de Alaba con las moniciones, que manda el Santo Concilio trèto. Y en la misma forma se abrio otro libro en folio patente con cubiertas de pergamino, que la del fin esta algo dilacerada por el margen y en la primera tiene por titulo: Quinque Libri Loci de Fuentes claras y en el folio primero empieza año 1621 con el titulo Liber Baptizatorum al dorso del folio trescientos veinte y ocho, se halla una partida, que con la nota del margen es como se sigue: En treinta y uno de Deciembre de mil seiscientos sesenta y ocho despose por palabras de presente precediendo las tres

Pablo Fraco de Bernave

Joan Gabriel Fernando Ximeno, y Ynes Franco Gutierrez de Bernave

Pablo Franco con Ana Maria

GOBIERNO DE ARAGON

moniciones como lo dispone el Santo Concilio de Trento, y no resul
tando impedimento alguno a Pablo Franco Mancebo hijo de Miguel
Franco y Ana María Ximena Vecinos de San Martin del Rio Con
Mari Ana Martin Doncella, hija de Juan Martin, y Francisca
Gomez conjuges Vecinos de este Lugar testigos Domingo Parrilla, y
Juan Martin y otros muchos, y para la verdad lo firme salvo el todo de que
vecinos de este Lugar= Lic.do Apolinar Asensio Cebrian Rect.or
Acuya partida corresponde por el Agente Fiscal el mismo se hallase
sobre puestas las palabras que dentro de ella resultan testadas por
el Vicario que lo firma. Ytem misma forma se abrio otro Libro en
folio y foliar con cubiertas de pergamino muy antiguas, y escrito
de ellas por afuera dice. Baqueros Y por adentro le faltan algunas
hojas en su principio y fin, y empieza por una partida de Abril
de mil seiscientos y ciento, y quatro, y fina con otra de pri
mero de febrero de mil seiscientos quarenta y quatro, Los quader
nos de dho Libro se hallan mal caidos y rotos los titulos de su cu
bierta, y los primeros del todo de caidos. Ytem las partidas de bau
tizados se halla una que con la nota del margen es como se sigue:
Jph Franco año 1642 En 8 de Enero 1643. Baptizo Mosen Gaspar con aprueba
una hija de Diego Franco, y de Ana Vela, llamase Ines, y fueron
sus Padrinos Jusepe Villena, y Teresa Martinez= Lic.do Aguado Rect.or=
Ytem en mismo libro a cinco fojas dela antecedente se halla otra partida
que su tenor con la nota del margen es el siguiente= a Veinte y ocho
Marco Antonio Franco de Berra } de Abril mil seiscientos cinquenta, y nueve bautice un hijo de Diego
Franco de Bernave, y de Ana Vela fueron padrinos Mosen Jusepe
Franco de Bernave, y Marco Guisal llamose Marco Antonio: el
Liz.do Domingo Ximeno Regente: Ytem en mismo libro a nueve fojas y de an
tecedente se halla otra partida que con la nota del margen es como se
Diego Franco de Bernave } sigue: A 4 de Enero de mil seiscientos cinquenta y quatro Bap
tize yo el Liz.do Diego de la Lamba un hijo de Diego Franco, y de
Vela fueron sus Padrinos Jusepe Rubio, y Teresa Ximeno llamose Di
ego: Diego de la Lamba Rect.or= Siguiendo dho libro alla pen ultima
foja de el se halla una partida de Matrimonio de Domingo
Vela y Jusepa Rubio que lo contrajeron en veinte y ocho de Ene
ro de mil seiscientos quarenta y tres. Y la partida que les sigue

Jph Franco } que con la nota al margen es el siguiente: En 11 de Enero
de Bernave, y otra } de arriba yanse las mismas Personas habiendo precedido las tres ami
Vela } nicas moniciones dispone por palabras de pres.te y dia la Misa
nupcial junto con los de arriba a Diego Franco de Bernave
hijo de Miguel Franco, y de Anna Maria Ximena de Ber
nave, y de Ana Vela Hija de Juan Vela, y de Pascuala Cara
lan Liz.do Aguado Rect.or= Ytem Igual forma se abrio otro tomo en folio pa
pel y foliado con cubiertas de pergamino y en ellas dice= cinco li
bros del Lugar de Torres, y empieza al primer folio que no tiene
titulo alguno con una partida de dos de Diciembre de mil seis
cientos cinquenta, y dos, y al dorso de dha primera foja se halla
una que con la nota al margen es como se sigue: A veinte y ocho
Gabriel Hernandez } de Enero año mil seiscientos cinquenta, y quatro bapti
ze a Juan
Gabriel, hijo legitimo de Gabriel Hernandez, y Ines Franco de Berna
ve, fueron Padrinos Pablo Franco de Bernave, y Maria Hernandez=
el Liz.do Sebastian Caballero Rect.or= Ytem en mismo Libro al dorso del
folio ciento veinte y nueve se halla otra partida que con la nota
Gabriel Hernandez y Juana Maria Casas } al margen es como sigue: A 24 de Febrero de 1675 despose por
palabras de presente, y ese dia oyeron misa nuncial a Juan
Gabriel Hernandez Ximeno de Bernabel mancebo hijo de
Gabriel Hernandez Ximeno, y de Ines Franco de Bernabel, y
Juana Maria de Casas Doncella, hija de Juan de Casta
y Maria La Ved en presencia y por testigos de Anton Rubio y
de Jusepe Larpa Jurados todos vecinos de este Lugar de Torres
Yo Mos. Domingo Valero Escudero Regente= Ytem en mismo Libro
discurriendo hacia atras al folio ciento y tres se halla una partida que
George Hernandez } con la nota del margen es como sigue: A Dies de Febrero de año
mil seiscientos ochenta, y dos baptize con todas las ceremonias de N.a
S.a Mr.e La Yglesia a George hijo legitimo de Juan Gabriel Hernandez y
de Juana de Casas conjuges fue su Madrina Eulalia Bertegal=
el Liz.do Sebas.n Caballero= Ytem igual forma se abrio otro tomo
en folio patente y foliado con cubiertas de Pergamino que al folio
primero tiene por titulo: Cinco libros de la Yglesia Parroquial de

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y QVATRO.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

el lugar de Ponuel vaxo la invocacion del Glorioso San Miguel Arcangel comenzaronse a quince dias del mes de Abril año de 1700. En cuyo libro se escriven actualmente las partidas que ocurren, y al folio trezientos setenta y cinco se halla una que con la nota del margen es como sefigue: En el año del Señor de mil setecientos, y veinte y tres, en veinte y dos dias del mes de Março haviendo precedido las tres moniciones en el dia de San Mathias, y en las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma y en las dos festividades en la Parroquial de Torrijo, y no haviendo precedido impedimento, el Lic.do Joseph Tovar Rector de dho Torrijo con mi licencia desposo por palabras de presente a Jorge Hernandez viudo de la Juan.a Ana Crespo Vecinos de Torrijo y a Victoriana Marco Doncella hija de Francisco y de la Jph.a María Lazaro Vecinos de Ponuel habiendo precedido a ambos y entendido su mutuo consentimiento, presentes por testigos Mos. Fran.co Lazaro, y Mos. Clemente Marco Vecinos de dho Lugar, confesaron comulgaron, y fueron examinados en la Doctrina Christiana, pasados los tres dias recivieron las vendiciones nupciales segun el rito de la S.ta Ma. Or Yglesia= El Lic.do Andres Ballespera= Cuya partida se opuso por el Agente Fiscal el Reparo de hallarse enmendado en el margen el Apellido Marco: Y original dha se halla en Libro en folio patente y foliado con cubiertas de pergamino que al folio quarto tiene escrito: Liber 1.us coniugatorum qui dicuntur Sacramentum Baptismi, y empieza con una partida de diez de Enero de mil seiscientos noventa y tres: y al folio noventa y nueve se halla primera partida que con la nota

Jorge Hernandez y Victoriana Marco

del margen es como sefigue: En la Yglesia Parroquial de Torrijo a veinte y quatro dias del mes de Abril del año de mil setecientos y veinte y siete, Yo el Lic.do Joseph Tovar Rector de dha Yglesia bautice un Niño que nacio el dia veinte y dos de dho mes hijo de Jorge Hernandez Bernave, y Victoriana Marco legitimamente casados Parroquianos de esta Yglesia, y que al presente viven, y habitan en Torrijo al qual le fue puesto por nombre Jorge, fue su Padrino Bernardo Lazaro, al qual abiendole el parentesco espiritual, que havia contrahido, y la obligacion, que le iba de enseñar al bautizado la Doctrina christiana en defecto de sus Padres= F.o Alfonso de la Misericordia Regente= Y al folio ciento y seis de dho Libro hay la siguiente= En la Yglesia Parroquial de Torrijo a nueve dias del mes de Septiembre de año mil setecientos con ocho años, Yo el abajo firmado bautice un Niño que nacio el mismo dia antes hijo de Jorge Hernandez de Bernave, y de Maria Ana Sancho legitimamente casados Parroquianos de esta Yglesia, y que al presente viven, y habitan en ella fue puesto por nombre Pedro Geronimo fueron Padrino Joseph su Hermano, a quien advertí el parentesco espiritual que

Jorge Hernandez Bernave

Jorge Hernandez Bernave

Victoriana Marco

GOBIERNO DE ARAGON

Jorge Hernandez y Maria Sancho

haviz contraído y la obligación de enseñarle la Doctrina Chris.ª en defecto de sus Padres en el mismo día, y año se confirmó por mi Campo Perez Pastor. Y en dicho Libro, y Libro de Casados al folio del folio docientos quarenta y nueve se halla otra partida que a nota del margen es como sigue = En el año del Señor de mil setecientos quarenta y ocho a veinte y siete dias del mes de Mayo hice yo hechos ray by monicion y la primera la Dominica quinta post-pascha, la segunda el dia de la ascension del Señor: y la tercera la Dominica infra octavam mientras que se decia la Misa mayor y habiendo descubierto algun impedimento legitimo Jo el Rector abajo firmado case por palabras de presente a Jorge Hernandez de Bernave hijo de Jorge Hernandez de Bernave, y de Victoria na Marco, y Maria Ana Sancho hija de Miguel Sancho y de Catalina Cabello ambos viztros, y todos vezinos de este Lugar de Torrijo y Parroquianos de esta Yglesia habiendo preguntado a ambos y entendido su mutuo consentimiento fe. do testigos conocidos presentes Ignacio Aranda, y Patricio Gra. der Vezinos de este Lugar de confesaron y comulgaron y fueron examinados de la Doctrina Christiana, y en dho dia les bele y bendixe en la Sta Parroquial Yglesia guardando el Rito y forma de la Sta Yglesia = Leonardo de Moneva Rector = Todas rezialadas las dhas Partidas por el dho Jorge Hernandez, por ante el pre.te Sr. Escrivano hay y en virtud del auto en el principio relacionado, las que en presencia de dho S.r Ayudor compruebe, y de dho Vicario Reporto Luego de lo que resultaron las excepciones que quedan relacionadas y hoy se hallaron sin firma las partidas compuestas y que se hallan sin ella: Todo por conforme y entodo allo citado del original y cumplido dho S.r Ayudor, y firme Jo el Sr.n de Cam.a de que certifico: Enmendado = Ha que con: Jabi: Valero de S.r Ayudor =

Pablo Franco de Bernave de edad de 50 años

Dilacion para completar

Manuel Buxello

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y cinquenta y nueve.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Se compulsa

En la Ciudad de Zaragoza a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Infrascripto Not.o de Cam.a parecio y fue personalmente constituido Pedro Gil de la Corona Heredero de Juan Lopez de otro Not.o de Jorge Hernandez de Bernave, vezino de este me requirio pasase con los cinco Libros del Lugar de Fuentes Claras, que se hallaba en la Not.a de Camara de mi Cargo a la parte del S.r Mag.d y su Ayudor de la Real Aud.a de este Reyno a fin de que ante Su Señoria se compulsara la partida de fallecimiento de Pablo Franco de Bernave. Sobre cumplim.to lo qual precedida citacion del Agente Fiscal de S. M. y en compañia de este pase a las Casas de dho S.r Ayudor con los referidos cinco libros y en presencia de Su Señoria hubiendo visto, y mirado la partida referida que con la nota al margen es como sigue: A veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y siete murio Pablo Franco de Bernave de edad de cincuenta años, recivio los Sacramentos, hizo testamento en mi poder, dejo por su alma se hiziera alla voluntad de su muger, la qual por haver hecho segun el costum-

GOBIERNO DE ARAGON

bre dela Parroquia ha gastado veinte y cinco reales dho y el Aniversario rationé sepultura y por enterrote en la Yglesia y por la verdad lo firmo de mi mano= el Lic.do Pedro Lopez Liconia= Cuya partida así expresada por mi emán tid del auto en la antecedente corriente y relacionada en presencia de dho S.r Alcalde la comprobé y por estar conforme lo signé y firmé originales la rubrica acostumbrada y firmé Yo dho D.n Blas de Cam.a de q.e certifico.

Fr.co Flores Burillo

Burillo 55

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de D.n Josef Hernandez de Bernabe, y el Curador ad litem de D.n Josh Miguel, y D.n Pedro Geronimo Hernandez de Bernabe se presentaren en la Causa de su Infanzonia con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to del Lugar de Torrijos.

1.º P.te Por el conocimiento de las partes, noticia de este Pleyto y demas generales de la ley. Digan &c.

2.º Si saben: que Miguel Franco contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio en el Lugar de S.n Martin del Rio con Anna Maria Ximeno de Bernabe Hija de Gaspar, y Anna Lezido de Bernabe, y fueron Marido, y Muger, y legitimos Conyuges, viviendo, y habitando juntos en una misma Casa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo Matrimonio huvieron, y procrearon en Hijos unos legitimos, y naturales a Ines Franco de Bernabe, Pablo Franco de Bernabe, y a Diego Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos a aquellos obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, e Hijos respectivam.te fueron, han sido, y son tenidos, y pp.ca y comunmente Reputados, y los que oy viven assi lo han oido decir, y afirman a otros sus mayores, y mas antiguos, que decian, y afirmaban, q.e ellos en sus tiempos lo mismo habian oido decir, y afirman a otros sus mayores, que decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos lo mismo habian oido decir, y afirman a otros su mayores, y mas antiguos, que decian, y afirmaban, que ellos en su tiempo assi lo habian oido, si q.nes viven, y q.e los unos,

ni los otros en sus respectivos tiempos huvieren visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario. Digan &c.

3 Y si saben: que la referida Ines Franco hija de Miguel, y de Anna Maria Ximeno, y Hermana de Pablo, y Diego Franco contraxo su Matrimonio en el Lugar de Torrijo con Gabriel Hernandez, y fueron Marido, y Muger legitimos viviendo, y habitando en la misma Casa, y compañia, de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en Hijo suyo legitimo, y natural á Juan Hernandez de Bernabe, teniendo criando, y alimentandolo, y este á dhos sus Padres, como á tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è Hijo respective fueron, han sido, y son tenidos, y pp.ca y comunmente reputados, y los que oy viven assi lo han oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos, que decian, y afirmaban, q.e ellos en sus tiempos lo mismo habian oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos, que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos assi lo habian visto, si quiere, oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos, los quales decian, y afirmaban assi haberlo visto, sabido, oido, y entendido sin cosa alguna en contrario. Digan &c.

4 Y si saben: que el expresado Juan Hernandez Hijo de Gabriel, è Ines Franco contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Juana Casas, y del huvieron á Jorje Hernandez de Bernabe teniendo, criando, y alimentandolo, y este á dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è Hijo han sido, y son tenidos, y pp.ca y comunm.te reputados, y los que oy viven en parte assi lo han visto, y en parte oido decir, y afirmar á otros mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian, y afirmaban ellos en sus tiempos, assi lo havian visto, sabido, oido, y entendido. Digan &c.

5. Y si saben, que el expresado Jorje Hernandez de Bernabe contraxo tambien su Matrimonio con Victoria Anna Marco, y de el huvieron en Hijo legitimo, y natural á Jorje Hernandez de Bernabe, quien del suyo con D.a Maria Anna Sancho hubo, y procreo en Hijos suyos legitimos,

y naturales á D.n Jph Mig.l Hernandez de Bernabe, y á D.n Pedro Geronimo Hernandez de Bernabe menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y unos, y otros á dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, è Hijos respective fueron, han sido, y son tenidos, y pp.ca y comunm.te reputados en el Lugar de Torrijo, y otras Partes, de quantos de ellos han tenido, y tienen noticia. Digan &c.

6 Y si saben: que el Pablo Franco, Hijo de Miguel, y Anna Maria Ximeno contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el Lugar de Fuentes Claras con Anna Maria Martin, y fueron Marido, y Muger, y legitimos Conyuges viviendo, y habitando en una misma Casa, y Compañia, y por tales fueron, han sido, y son tenidos, y pp.ca y comunm.te reputados, y los que oy viven assi lo han oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, q.e decian, y afirmaban ellos en sus tiempos, assi lo habian visto, ser, suceder, y pasar, y q.e de ello era la voz comun, y fama pp.ca en los Lugares de San Martin, y Fuentes Claras, y otras partes de su contorno. Digan &c.

7 Y si saben: que el Diego Franco Hermano de Pablo, Hijo de Mig.l y Anna Maria Ximeno contraxo su Matrimonio en el Lugar de Vaguena con Anna Vela, y fueron Marido, y Muger, y legitimos Conyuges, habiendo de el procreado en Hijos suyos legitimos, y naturales á Ines, Marco, y Diego Franco de Bernabe teniendo, criando, y alimentandolos, y estos á dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y q.e por tales Marido, y Muger, Padres, è Hijos respectibam.te fueron, han sido, y son tenidos, y reputados, y los que oy viven assi lo han oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos assi lo habian visto, ser, suceder, y pasar, y q.e de ello era la voz comun, y fama pp.ca en el Lugar de Baguena, y otras partes. Digan &c.

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

8.ª Ittem. de pp.co y notorio, pp.ca voz, y fama, y comun opinion. Digan &.ª

Por lo que dicho
Pedro Gil de la Corona

Dr. Pablo Lobo

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

Provanza hecha por parte de Dn. Jorje Hernandez de Bernabe, y Dn. Joseph Miguel, y Dn. Pedro Geronimo Hernandez de Bernabe, sus hijos menores, vecinos y residentes en el lugar de Torrijo de la Comunidad de Daroca. En el Pleyto que siguen con el fiscal de S. M. y Ayuntamto. del mismo lugar, sobre ynclusion de su Infanzonia.

Testigo Christobal Marcio hedad 80 años

En la Ciudad de Zaragoza a nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y nueve ante el Señor

D.n Manuel Gorrino Salbador de la Sala
del Consejo de S. M. y su oydor en la Rl.
Audiencia del presente Reyno de Ara
gon, parecio D.n Jorge Hernandez de
Bernabe vecino del dho. Lugar de Ro
rrijo, quien para fin de probar, y
Justificar lo Alegado, y contenido
en cada una de las Preguntas del In
terrogatorio presentado a su nom
bre, y del Curador de sus hijos meno
res D.n Joseph Miguel, y D.n Pedro Gero
nimo Hernandez de Bernabe pro
duxo, y presento por testigo a Chris
tobal Marco Labrador natural del
Lugar de Pozuel, y vecino del dho. Ro
rrijo de Cinquenta y seis años a esta
parte de hedad que dexa ser de
ochenta años, y se acuerda de bue
na memoria de Settenta a esta par
te todo poco mas, a menos a qui
en en presencia de S.n Vicente Ruperto

58

Luciendo Agente fiscal, y de mi el ynfras
cripto Escrivano de Camara, le Recivio
Juramento el dho. Señor oydor por
Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz, hecha en poder y manos de su
Señoria en la forma dispuesta por
derecho y vaxo del oficio de ver
dad, de lo que supuere, y fuere pre
guntado, y haviendolo sido por dho.
Señor oydor en virtud de la Comi
sion dada a su Señoria por los Se
ñores Regente, y oydores de esta Real
Audiencia mediante su Decreto pro
behido en la publica que han celebra
do oy dia de la fecha, Respondio, y
Dixo lo siguiente

11.a A la Primera Pregunta de dho. Inte
rrogatorio que por mi dho. Escrivano
de Camara le fue leida, y por dho.
Señor oydor a su thenor pregun
tado, Respondio, y Dixo que con el
motivo de ser Labrador, y vecino

del Lugar de Torrijo de Cinquenta
y seis años, a esta parte, con ocasion de
vista, trato y comunicacion, a D.
Jorje Hernandez de Bernabe par
te que le presenta, y a D. Joseph Mi
guel, y D.n Pedro Geronimo Hernan
dez de Bernabe sus hijos menores,
y tambien, a las personas que com
ponen el Ayuntamiento de dho
Lugar, aunque no al Fiscal de S.
Mag.d que no es Pariente, Amigo ni
Enemigo de ninguna de dhas Par
tes, ni esta su Declaracion la hace
por odio, amor, temor, ni paga
si solo con el fin de decir la verdad
de lo que supiere y fuere preguntado
y de que Dios de la Justicia a quien
la tenga, y que no le comprehenden
las demas Generales de la Ley que
por dho Señor oydor le fueron Expli
cadas y dadas a entender y Responde

59

2.a A la Segunda Pregunta de dho Inte
rrogatorio, que por mi dho Escri
vano de Camara le fue leida y por
dho Señor a su thenor preguntado
Respondio, y Dixo: Que refiriendose a lo
que lleva dho Saveser, y que es verdad
que Miguel Franco, contraxo su ver
dadero, y lexitimo Matrimonio en el
Lugar de San Martin del Rio con Ana
Maria Ximeno de Bernabe, hija de Gas
par, y Ana Lexido de Bernabe, y fueron
Marido, y muger, y lexitimos Conjujes
viviendo, y havitando juntos en
una misma Casa, y haviendo entrasi
vida conjugal, y maridable de cuio
Matrimonio, hubieron, y procrearon
en hijos suios lexitimos, y naturales a Ynes
Franco de Bernabe, Pablo Franco de Ber
nabe, y a Diego Franco de Bernabe
teniendo, criando, y alimentando los

GOBIERNO DE ARAGO

y estos á aquellos, obedeciendo, y Respe
tando, y por tales Padres, é Hijos
Respectivamente fueron, han sido, y
son tenidos, y publica, y comunmte
Reputados: Lo qual save el testigo
por haverlo oydo decir, y afirmar
á otros sus maiores, y mas antiguos
á Difuntos, y en especial, y señaladamente
á Domingo Martin Labrador,
natural, y vecino de dho Lugar
que hara murió Diez años, y se
ria de ochenta al tiempo de su
muerte, y á Blas Lazaro, tambien
Labrador natural, y vecino de dho
Lugar, que hara murió veinte
años, y seria de setenta y siete
al tiempo de su muerte, todo, pro
mas, á menos, a los quales, diversas
veces les oyó decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que

60

ellos en sus tiempos tampoco havian
alcanzado, á conocer á los nombra
dos en la Pregunta, pero que havian
oydo ser cierto el contenido de ella
por haver visto que todo ello havia
sido, y era publico, manifiesto, y
notorio en el Lugar de Torrijo, San
Martin, y otros de su contorno, de
quantos de ello, y del contenido
de dha Pregunta, havian tenido
noticia, por cuios motivos el testi
go haora por entonces tambien
ha visto, que ha sido, y es publico, ma
nifiesto, y notorio, publica voz, y
fama, y comun opinion, de quan
tos de ella han tenido, y tienen noti
cia, y Responde

3ª A la tercera Pregunta del dho Interro
gatorio, que por mi dho Escrivano
de Camara le fue leida, y por dho

GOBIERNO DE ARAGO

Señor oydor a su Thenor preguntado
Respondio, y Dixo: Que refiriendose
a lo que lleba dho. Saveser, y que es ver
dad; Que la Referida Ynes Franco
hija de Miguel, y de Ana Maria Xami
no, y Hermana de Pablo, y Diego
Franco, contraxo su Matrimonio
en el Lugar de Torrijo con Gabriel
Hernandez, y fueron Marido, y Mu
ger lexitimos, viviendo, y havitando
en la misma Casa, y Compañia, de cuio
Matrimonio, hubieron, y procrearon
en hijo suio lexitimo, y natural, a
Juan Hernandez de Bernabe, teni
endo, Criando, y alimentandolo, y
este a dhos. sus Padres como a tales
obedeciendo, y Respetando, y Por tales
Padres, e Hijo, Respective, fueron, han
sido, y son tenidos, y publica, y comun
mte. Reputados: Lo que save el testigo

porque, aunque no alcanzo a Cono
cer, a Ynes Franco de Bernabe, a Gabri
el Hernandez, ni a su hijo Juan Gabri
el Hernandez, los ha oydo nombrar
muchas, y diversas veces en el dho. Lu
gar de Torrijo, y ha visto, que en el ha
sido, y es publico, manifiesto, y noto
rio, publica voz, y fama, y comun
opinion, y lo mismo en los Lugares de
su Contorno, y circunferencia, de quan
tos de lo Referido han tenido, y tienen
noticia; Y tambien, porque hablando,
tratando, y platicando, en, y acerca
de las Cosas Sobredhas, y en la Pregun
ta Contenidas, con los dhos. sus maiores
y mas antiguos que lleba nombrados
diversas veces les oyo decir, y afirmar,
y que decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos, tampoco havian

conocido, a Ynes Franco, y Gabriel Her
nandez, pero si, a Juan Gabriel su
hijo, y que, a aquellos los havian oydo
nombrar en dho Lugar de Torrijo
y otras partes, muchas, y diversas
vezes por lo que savian ser, y que
era verdad, que estos, havian
contrahido su lexitimo Matri
monio en el Lugar de Torrijo; y
que havian sido Marido, y muger
lexitimos, viviendo, y havitando en
una misma Casa, y Compañia, y que
de su Matrimonio havian havido, y
procreado en hijo suio lexitimo, y
natural al dho Juan Hernan
dez de Bernabe, teniendo, Crean
do, y alimentandolo, y este a dhos
sus Padres, como a tales obedeciendo
y Respetando, y por tales Padres, e hijo
respective, fueron, havido, y son tenidos

y publica, y Comunmente Reputados
porquanto ellos en sus tiempos, en par
te asi lo havian visto, y por el que no
alcanzavan sus memorias, havian
visto que havia sido, y era publico
manifiesto, y notorio, publica voz
y fama, y Comun opinion en dho
Lugar de Torrijo, sin que jamas, ni
en tiempo alguno los dhos sus maio
res, y mas antiguos que lleba nom
brados cada uno en sus tiempos
ni el testigo en el suio, sucesiba, y
Respectivamente, hubiesen, ni haya
visto, savido, oydo, ni entendido
cosa alguna en contrario de lo
que lleba referido, antes vien de
ello, y de lo Contenido en dha Pre
gunta, havian visto que por todo
el tiempo de su memoria que
era el de setenta años Continuos

hasta de presente, haviendo, y
era publico, manifiesto, y noto
rio, publica voz, y fama, y comun
opinion en dho. Lugar, de Torrijo
San Martin, y otros, sin que jamas
ni en tiempo alguno los dhos. sus ma
iores, y mas antiguos que lleba nom
brados, ni el testigo en el suio, huvi
esen, ni haya visto cosa en contrario
y responde

4ª A la quarta pregunta de dho. In
terrogatorio, que por mi dho. Escri
bano de Camara le fue leida, y
por el dho. Señor Oydor, a su the
nor preguntado, respondio, y
Dixo: que refiriendose a lo que
lleba dho. saveser, y que es verdad
que el expresado Juan Hernandez
hijo de Gabriel, e Ynes Franco contraxo
su verdadero, y legitimo matri
monio con Juana Casas, y del

huvieron a Jorge Hernandez de
Bernabe, teniendo, criando, y ali
mentandolo, y este a dhos. sus Padres
obedeciendo, y respetando, y por ta
les Padres, e hijo ha sido, y son tenidos
y publica, y comunmente reputados
Lo que save el testigo, en quanto a la
filiacion de este, por haverlo conoci
do, y tratado, por muchos años, y ti
empo hasta su muerte, y en quanto
al matrimonio de aquellos, por ha
ver visto que ha sido, y es publico, ma
nifiesto, y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion en dho. Lugar de
Torrijo, y otros: y porque hablando
tratando, y platicando con los dhos.
sus maiores, y mas antiguos que
lleba nombrados, diversas veces les
oyo decir, y afirmar, y que decian
y afirmavan, que ellos en su tiem
po, havian conocido muy bien

GOBIERNO DE ARAGON

de vista, trato, y Comunicacion a los
dhos. Juan Hernandez de Bernabe
y Juana de Casas, contenidos en
la Pregunta, Por lo que savian ser
y que era verdad, que estos havi
an contrahido, su verdadero, y le
xitimo Matrimonio, y que del ha
vian havido, a dho Jorje hernan
dez de Bernabe. Por quanto ellos
en sus tiempos, los vieron vivir, y
havitar juntos en una misma
Casa, y Compañia, haviendo
entre si vida Conyugal, y mari
dable, teniendo Criando, y ali
mentando al dho. su hijo, y este
a dhos. sus Padres, como a tales nom
brando, obedeciendo, y Respetando
Y por tales Marido, y muger, y
Padres lexitimos, y naturales, los
havian tenido, y tubieron, y el testi
go por las Razones que lleba

dhas. havra por entonces, los havistos
tener, y publica, y Comunmente
Reputar, sin que Jamas en ti
empo alguno los dhos. sus mayores
y mas antiguos que lleba nombra
dos cada uno en sus tiempos, ni el
testigo en el suio, sucesiba, y Respe
tivamente hubiesen, ni haya visto
savido, oydo, ni entendido cosa al
guna en contrario de lo que lle
ba referido, antes vien de ello
y de lo contenido en dha Pregun
ta, y por el tiempo en ella expre
sado, havisto que ha sido, y es pu
blico, manifiesto, y notorio, pu
blica voz, y fama, y comun opinio
on en dho lugar de torrijo, y otros
de su contorno, y circunferencia
de quantos de ello, han tenido, y
tienen noticia, y Responde
A la quinta Pregunta de dho. In

Interrogatorio, que por mi dho
Escrivano de Camara le fue
leida, y por dho Señor oydor a su
thenor preguntado, Respondio
y Dixo: Que con los motivos que lle
ba referidos, saveser, y que es ver
dad D. Que el Expresado Jorje Her
nandez de Bernabe, contraxo
tambien su matrimonio con
Victoria Anna Marco, y del hubie
ron en hijo lexitimo, y natural a
Jorje Hernandez de Bernabe que
en del suio con Da Maria Anna San
cho hubo, y procreo, en hijos suios lexiti
mos, y naturales, a D. Joseph Miguel
Hernandez de Bernabe, y a Dn Pedro
Geronimo Hernandez de Bernabe
menores de Hedad, teniendo, cri
ando, y alimentandolos, y uno, y otros
a dhos sus Padres obedeciendo, y Repe
tando, y por tales Padres, e hijos

65

Respectivos, fueron, han sido, y son teni
dos, y publica, y comunmente reputa
dos, en el Lugar de Torrijo, y otras par
tes de quantos de ellos han tenido, y
tienen noticia: Lo qual save el
testigo por haverlos visto vivir, y ha
vitar en una misma Casa, y Compañia
a los dhos Jorje Hernandez de Bernabe
y Victoriana Marco, teniendo, cri
ando, y alimentando al dho Jorje
Hernandez su Hijo, a quien tambien
conoce, y save, que este contraxo su Ma
trimonio con Da Maria Anna San
cho, y que del han havido, y procreado
tienen, y procrean en hijos suios lexiti
mos, y naturales, a los dhos D. Joseph
Miguel, y Dn Pedro Geronimo, Por
quanto los ha conocido, y conoce a todos
estos, y tambien por haver conocido
a aquellos por algunos años, y tiempo

GOBIERNO DE ARAGO

continuo, hasta el dia de su respectiva
muertes, sin que en tiempo algu
no haya visto, savido, oydo, ni en
tendido cosa alguna en contrario
de quanto refiere la Pregunta, y res
ponde

6 A la Sexta Pregunta del dho. Inte
rrogatorio que por mi dho. Escriva
no de Camara a su Pedimento, y por
el dho. Señor Oydor de su Señoria
preguntado, respondio, y dixo que
refiriendose a lo que lleba dho. saves es,
y que es verdad, que el Pablo Franco
hijo de Miguel, y de Anna Maria Xime
no, Contraxo su verdadero, y lexiti
mo Matrimonio en el Lugar de
Puentesclaras con Ana Maria Martin
y fueron Marido, y Muger, y lexitimos
conjuges, vivendo, y havitando en

una misma Casa y Compañia, y por
tales fueron tenidos, y publica, y comun
mte. reputados: Lo qual, save el testigo
por haver visto que hando, y es publico
manifiesto, y notorio, publica voz, y
fama y Comun opinion en el dho. Lugar
de Torrijo, Puentesclaras, y otros, y haver
alcanzado aun a conocer, a Anna Ma
ria Martin, aunque no a Pablo Fran
co su Marido, y porque, hablando, tra
tando, y platicando, en y aurea de las
cosas sobredichas, y en la Pregunta conte
nidas con los dhos. sus maiores, y mas
antiguos que lleba nombrados, divir
sas veces lo oyo decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos havian conocido de
vista, trato, y Comunicacion a Pablo
Franco de Bernabe nombrado en la

GOBIERNO DE ARAGO

Pregunta: por lo que sabia ser, y
que era verdad, que este havia con
trahido su verdadero, y legitimo Ma
trimonio con Anna Maria Martin
por quanto ellos en sus tiempos los vieron
vivir, y havitar juntos en una misma
Casa, y Compañia haviendo entre si
vida Conyugal, y maridable, y por
tales marido, y Muger, han sido, y
son tenidos, y publica, y Comunmente
Reputados, de quantos de ello han teni
do, y tubieron noticia, en dhos Luga
res, por cuias razones el testigo havra
por entonces, los ha tenido, y tiene, y
los ha visto publica, y Comunmente
Reputar sin que jamas, ni en tiem
po alguno los dhos sus maiores, y mas
antiguos que lleba nombrados Ca
da uno en sus tiempos, ni el testigo

en el suio, sucesiva y Repetidamente
hubiesen, ni haya visto, savido, oydo, ni
entendido Cosa alguna en contrario
de lo que lleba referido, antes vien de ello
y de lo Contenido en dha Pregunta, y por
el tiempo en ella expresado, ha vista que
ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio
publica voz, y fama y comun opinion
en dhos Lugares de Torrijo San Martin, y
otros de su Comar, de quantos de ello han
tenido, y tienen noticia, y Respon
de

7 A la Septima pregunta de dho Yn
terrogatorio que por mi dho Escrivano
de Camara le fue leida, y por dho Señor
oydor a su thenor preguntado, Respon
dio, y Dixo que refiriendose a lo que lleba
dho saviendo, y que es verdad que el Diego
Franco Hermano de Pablo, Hijo de Miguel
y Anna Maria Ximeno, Contrajo su

GOBIERNO DE ARAGO

Matrimonio, en el Lugar de Baguena
con Anna Vela, y fueron Marido, y
muger, y lexitimos conuixes, havien
do de el procreado en hijos suios le
xitimos, y naturales, a Ynes Marco
y Diego Franco de Bernabe, teniendo,
criando, y alimentandolos, y estos
a dhos. sus Padres, obedeciendo, y
Respettando, y que por tales Marido
y muger, Padres, e hijos Respectiva
mente, fueron, han sido, y son teni
dos, y Reputados: Lo qual save el testi
go, por haver visto que han sido, y es pu
blico, manifiesto, y notorio publica voz
y fama, y Comun opinion, en dhos. Lugares
de Torrijo, Baguena, y otros de sus Con
tornos: Y porque hablando, trattando
y platicando, en y acerca de las cosas
sobredhas. y en la Pregunta Contenidas

Con los dhos. sus maiores, y mas antiguos
que lleba nombrados, diversas, veces
les oyó decir, y afirmar, y que decian
y afirmavan, que ellos en sus tiempos
havian alcanzado, y Conocido, a Die
go Franco de Bernabe, y a Anna Vela
de vista, trato, y Comunicacion que
con los suso dhos. havian tenido, Por lo
que savian ser, y que era verdad
que estos havian contrahido su ver
dadero, y lexitimo matrimonio
y havian sido marido, y muger, y lexi
timos conuixes, haviendo havido de
dho. su Matrimonio en hijos suios
lexitimos, y naturales a los dhos. Ynes, Mar
co, y Diego Franco de Bernabe, teniendo
Criando, y alimentandolos, y estos
a dhos. sus Padres Como a tales obe
deciendo, y Respettando, Porquanto

GOBIERNO DE ARAGO

ellos en sus tiempos los havian al
canzado, Conocido, y tratado, y
visto, vivir, y havitar juntos en
una misma Casa, y Compañia
haciendo entre si vida Conyugal, y
maridable, tener, Criar, y alimentar
al dho. sus hijos, y estos a los dhos. sus
Padres, como a tales obedecer y Res
pettar. Y por tales marido, y muger
Padres e hijos lexitimos, y naturales
los han tenido, y tienen, y los han vis
to publica, y Comunmente tener
y Reputar, y el testigo por las Razo
nes que lleba dhas. haora por en
tonzes, los ha tenido, y tiene, y los ha
visto publica, y Comunmente
tener y Reputar, de quantos
de ello han tenido, y tienen noticia
y Responde

8a. A la octava Pregunta de dho. In

terrogatorio, que por mi dho. Escrivano
de Camara, le fue leida, y por dho. Señor
oydor a su thenor preguntado, Respon
dio, y Dixo: Que todo lo que lleba referido
en Razon de lo Contenido en el men
cionado su Interrogatorio, havis
to el testigo, que ha sido, y es publico
manifiesto y notorio, publica voz
y fama, y Comun opinion en dhos.
Lugares de Baquena, San Martin
Torrijo, y otros de su Comarca, de
quantos de ello, y de lo demas con
tenido en el referido Interroga
torio, y por el tiempo en el Expresado=
han tenido, y tiene noticia; Y que
es quanto sabe, y puede decir, en
Razon de lo Expresado en cada una
de las dhas. Preguntas del refe
rido Interrogatorio, y todo la

GOBIERNO DE ARAGON

verdad, por el Juramento que
lleba hecho en que se afirmo, y havi
endo leido le hida esta su Declara
cion en ella se Ratificó, y la Rubricó
dho Señor oydor, y no la firmo el
testigo, porque dixo no saver, en fee
de lo qual la firme yo dho Escri
bano de Camara, de que Certi-
ficó.

Andres Bueilla

2.
Testigo Ygnacio
Aranda, hedad 70 a.

En la mencionada Ciudad de Za
ragoza a Nuebe dias del Mes de
Nobiembre del año mil Setecien
tos Cinquenta y Nuebe, ante el dho
Señor oydor, Dn. Mamerto Lorenzo
Salbador de la Sala, del Consexo

de su Magestad, y su oydor en la Real
Audiencia del presente Reyno de Ara
gon, parecio Dn. Jorge Hernandez de Ber
nabe, vecino del dho Lugar de Torrijo
quien para fin de probar, y Justificar
lo Alegado, y Contenido, en cada una
de las Preguntas de su Ynterrogatorio
presentado por el dho y de el Curador
de sus hijos menores, Dn. Joseph Miguel
y Dn. Pedro Geronimo Hernandez
de Bernabe, produxo, y presentó
por testigo a Ygnacio Aranda Ma
estro Sastre, natural, y vecino
del mencionado Lugar de Torrijo
de hedad que dexo ser de Setenta
años, y se acuerda de buena memo
ria de Sesenta, a esta parte, lo
do poco mas, o menos, a quien en
presencia de Dn. Vicente Ruperto

Luyando, Agente fiscal, y de mi el yn
frascripto Escrivano de Camara
le Recivio Juramento el dho. Señor
oydor por Dios nuestro Señor, y
a una señal de Cruz, hecha en poder
y manos de su Señoria, en la for
ma dispuesta por derecho, y baxo
del ofrecio decir verdad de lo que
supiere, y fuere preguntado, y ha
viendolo sido por dho. Señor oydor
en virtud de la Comision dada
a su Señoria, por los Señores oydo
res de esta Real Audiencia, mediante
el Decreto probehido en la pu
blica que han celebrado oy dia
de la fecha, Respondio, y dixo
lo siguiente

1ª A la primera pregunta de dho.
Interrogatorio que por mi dho.

Interrogatorio, que por mi dho. Escrivano
de Camara le fue hecha, y por dho. Se
ñor oydor de su thenor preguntado
Respondio, y Dixo que con el motivo
de ser natural, y vecino del refe
rido Lugar de Torrejo, Comunidad
de Daroca, Conoce de vista, trato, y
frequente comunicacion a Dn. Jorge
Hernandez de Bernabe parte que
le presenta, y a Dn. Joseph Miguel, y Dn.
Pedro Geronimo Hernandez de
Bernabe sus hijos menores, y tam
bien a las personas que componen
el Ayuntamiento del dho. Lugar
aunque no al fiscal de S. M. que
no es pariente, Amigo, ni Enemi
go de ninguna de las partes liti
gantes, ni esta su declaracion
la hace por odio, Amor, temor
ni paga, si solo con el fin de decir

la verdad de lo que supuni y
fuere preguntado, y que Dios de
la Justicia, a quien la tenga, y no
la comprehenden las demas Gene
rales de la Ley, que por dho Señor
oydor le fueron Explicadas, y da
das, a entender, y Responde

2ª A la segunda Pregunta de dho
Interrogatorio, que por mi
dho Escrivano de Camara
le fue hecha, y por dho Señor oy
dor a su thenor preguntado
Respondio, y Dixo: Que Refirien
dose a lo que lleba dho y con dhos
motivos, Saviser, y que es ver
dad, que Miguel Franco, con
trexo su verdadero y legitimo
matrimonio en el lugar de
San Martin del Rio, con Anna
Maria Ximeno de Bernabe

Hija de Gaspar, y Ana Lerida de Berna
be, y fueron Marido, y muger, y legitimos
Consejos viviendo, y havitando juntos en
una misma Casa, y haciendo entre si vi
da Conyugal, y maridable de dicho ma
trimonio hubieron, y procrearon en
hijos suios legitimos y naturales a Ynes
Franco de Bernabe, Pablo Franco de Ber
nabe, y a Diego Franco de Bernabe
teniendo, Criando, y alimentando los
y estos a aquellos obedeciendo, y Respetan
do. Y por tales Padres e hijos Respectiva
mte fueron hansido, y son tenidos y
publica, y Comunmente Reputados
en el Referido lugar de Torrejo, y otros
de su Contorno: Lo qual save el testi
go, por haver visto, que todo ello ha
sido, y es, publico, manifiesto, y no

rio en el referido Lugar, y demas
de su Contorno, de quartos de ello
y de lo Contenido en la Pregunta
han tenido, y tienen noticia; y por
que hablando, tratando, y plati
cando, en y acerca de las Cosas so
brechas, y en la Pregunta conte
nidas, Con otros sus maiores, y
mas antiguos, y en especial, y seña
ladamente, con Dn. Thomas Gara
tachea, vecino del Lugar de San Mar
tin del Rio, que iba con alguna
frequencia al dho. Lugar de Torrijo
que hara murio, treinta años
y seria de sesenta al tiempo de
su muerte, y con Jorje Hernandez
Labrador y vecino de dho. Lugar
de Torrijo que hara de distinta

familia del que le presenta, que
hara murio veinte, ó veinte y qua
tro años, y seria de settenta al ti
empo de su muerte, todo poco mas
ó menos al parecer del testigo, y con
otras muchas Personas que al pre
sente no hace memoria, a los quales
y en especial a los dhos. sus maiores
y mas antiguos que lleba nombrados
diversas veces les oyó decir y afirmar
y que decian, y afirmavan, que
ellos en sus tiempos, no havian cono
cido, á Miguel Franco, ni á Anna Ma
ria Ximeno de Bernabe, ni á Ynes
Pablo, y Diego Franco de Bernabe, pero
que los havian oydo nombrar, vari
as, y diversas veces, en los dhos. Lugares
de San Martin del Rio, Torrijo, y otros

GOBIERNO DE ARAGO

de sus inmediaciones, Por lo que sabi
an ser, y que era verdad, que dho=
Miguel Franco, havia contrahido
su verdadero, y lexitimo matrimo
nio, en el Lugar de San Martin del Rio
con Anna Maria Ximeno de Berna
be, hija de Gaspar, y Anna Lexido de Ber
nabe, y havian sido Marido, y Muger
y lexitimos Conjuges, viviendo y havi
tando juntos en una misma Casa y
Compañia, y haviendo entre si vida
conyugal, y Maridable, y que de dho ma
trimonio havian havido, y pro
creado en hijos suios lexitimos, y na
turales, a los dhos. Ynes Franco de
Bernabe, Pablo Franco de Bernabe
y a Diego Franco de Bernabe, teniendo,
Criando, y alimentandolos, y estos

a aquellos obedeciendo, y Respetando
y por tales Padres, e hijos lexitimos, y natu
rales Respectivamente, fueron havian
sido, y eran, tenidos, y publica, y Comun
mente Reputados, en los Referidos=
Lugares, Por quanto ellos en sus tiem
pos, y por todo el de sus memorias ha
vian visto que todo ello havia sido
y era publico, manifiesto, y notorio
publica voz y fama, y comun opini
on, asi en dhos. Lugares, como en otros
de sus inmediaciones, de quantos
de lo Referido havian tenido, y tenie
an noticia, y porque hablando, tra
tando, y platicando, en y acerca
de las Cosas Sobredhas, y en la Pregun
ta Contenidas, con otros sus maio
res, y mas antiguos que ellos ya en
tonces mucho tiempo havia difuntos

diversas veces les havian oydo decir
y afirmar, y que decian y afirma
van, que aunque ellos en sus tiempos
tampoco havian alcanzado, ni
conocido, a Miguel Franco, ni a
Anna Maria Ximeno de Berna
be, ni a Ynes, Pablo, y Diego Franco
de Bernabe sus hijos, pero que los
havian oydo nombrar, varias
veces en los mencionados Lugares
Por lo que savian ser, y que era ver
dad, que Miguel Franco havia con
trahido su verdadero y lexitimo
Matrimonio en el Lugar de San
Martin del Rio con Anna Maria
Ximeno de Bernabe, hija de Gaspar
y Anna Lexido de Bernabe, y havian
sido Marido, y muger, y lexitimos
Conciujes, viviendo, y havitando juntos

en una misma Casa, y Compañia, y ha
ciendo entre si vida Conciugal, y mari
dable, y que de dho. Matrimonio havian
havido, y procreado, en hijos suios lexi
timos, y naturales a Ynes Franco de Ber
nabe, Pablo Franco de Bernabe, y a Die
go Franco de Bernabe, teniendo Crean
do, y alimentandolos, y estos, a aquellos
obedeciendo, y Respetando, y por tales Pa
dres, e hijos, havian sido, y eran tenidos
y publica, y comunmente Reputados
Porquanto ellos en sus tiempos havian
visto que havia sido, y era publico, ma
nifiesto, y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion, en los Referidos Luga
res de San Martin, Torrijo, y otros, de
quantos del Contenido de dha Pregun
ta havian tenido, y tenian noticia:
3 Y porque hablando, tratando, y
platicando, en y acerca de las cosas

GOBIERNO DE ARAGON

sobredichas, y en la pregunta conteni
das, con otros sus maiores y mas an
tiguos que ellos, ia entonces mu
cho tiempo havia difuntos, diver
sas veces les havian oydo decir, y
afirmar, y que decian, y afirma
van, que ellos en sus tiempos, havian
alcanzado, conocido, y tratado
a Ines, Pablo, y Diego Franco de Ber
nabe, nombrados en la Pregunta
aunque no a Miguel Franco, ni a
Anna Maria Ximeno de Berna
be su Muger, pero si los havian oy
do nombrar, muchas y diversas ve
ces, en los referidos lugares. Por lo
que savian ser, y que era verdad
que estos havian contrahido su
verdadero, y legitimo Matrimo
nio, en el de San Martin del Rio:
y que havian sido Marido, y mu
ger, y legitimos Conyuges, viviendo

y havitando juntos en una misma
Casa, y haciendo entrevida al mugal
y maridable, y que de dho Matrimo
nio havian havido, y procreado en hijos
suios legitimos, y naturales a los dhos Ines
Franco de Bernabe, Pablo Franco de
Bernabe, y a Diego Franco de Bernabe
teniendo, criando, y alimentandolos
y estos a aquellos obedeciendo, y respetan
do, y por tales Padres, e hijos, havian sido
y eran tenidos, y publica, y comunmen
te reputados. Por quanto ellos en sus ti
empos, en parte asi lo havian visto, savido
oydo, y entendido, y por el que no alcan
zavan sus memorias, havian visto q.
todo ello havia sido, y era publico, ma
nifiesto, y notorio, publica voz y fama
y comun opinion en los dhos Lugares, y
otros de sus inmediaciones, de quantos
de ello havian tenido, y tenian noticia

GOBIERNO DE ARAGO

Y porque hablando, tratando y pla
ticando, en y acerca de las cosas sobre
dhas, y en la Pregunta contenidas, con
otros sus maiores, y mas antiguos que
ellos, y a entonces, mucho tiempo havia
difuntos, diversas veces les havian oydo
decir, y afirmar, y que decian, y afir
mavan, que ellos en sus tiempos, havi
an alcanzado, y conocido a los dhos.
Miguel Franco, y Anna Maria Ximeno
de Bernabe, de vista, trato, y comunica
cion, que con los susodhos havian tenie
do, y tubieron. Por lo que savian ser
y que era verdad, que el dho Miguel
Franco, havia contrahido, su verdade
ro, y lexitimo Matrimonio, en el Lugar
de San Martin del Rio con la dha Anna
Maria Ximeno de Bernabe, hija de Gas
par, y Anna Lazido de Bernabe, y havian
sido Marido, y muger, y lexitimos

Concujes, viviendo, y havitando juntos
en una misma Casa, haciendo entre si
vida Conciugal, y maridable, y que de dho
matrimonio, havian havido, y procrea
do en hijos suios lexitimos, y naturales
a los dhos. Ynes Franco de Bernabe, Pablo
Franco de Bernabe, y Diego Franco de
Bernabe, teniendo, criando, y alimen
tandolos, y estos a aquellos obediciendo
y respetando. Porquanto ellos en sus tiem
pos, los havian visto vivir, y havitar jun
tos, en una misma Casa, y Compañia
haciendo entre si vida Conciugal, y mari
dable, tener, criar, y alimentar a los dhos
sus hijos, y estos a los dhos sus Padres, como
a tales obedecer, y respetar, y por Padres
e hijos lexitimos, y naturales, los havian
tenido, y tubieron, y el testigo por las
razones que dexa dhas. havra por enton
ces, los ha tenido, y tiene, y los ha visto tener
y publica, y comunmente tener, y

GOBIERNO DE ARAGON

Repettan, sin que Jamas, ni en tiempo
alguno los dhos. sus maiores, y mas an
tiguos que lleba nombrados, cada uno en
sus tiempos, ni el testigo en el suio, sucesi
ba, y Repetidamente, hubieron, ni haya
visto, savido, oydo, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo referido
antes bien de ello, y de lo contenido en
la Pregunta, ha visto, que por todo el
tiempo de la memoria del testigo con
tinuo, hasta de presente, siempre, y
continuamente ha sido, y es, publico
manifiesto, y notorio, publica voz, y
fama, y comen opinion, en los referidos
lugares, y otros de sus inmediaciones
de quantos de ello, han tenido, y tie
nen noticia, y Responde

3 A la tercera Pregunta de dho. Interro
gatorio que por mi dho. Escrivano
de Camara le fue leida, y por dho.
Señor oydor a su thenor preguntado

Respondio, y Dixo que aunque no conocio
a Ynes franco, ni a Gabriel Hernandez
nombrados en la Pregunta, pero los ha
oydo nombrar varias veces, y por ello, y
con los motivos que lleba referidos, saver
y que es verdad, que la dha. Ynes franco
hixa de Miguel, y de Anna Maria Ximeno,
y hermana de Pablo, y Diego franco
contraxo su matrimonio, en el lugar de
Torrijo con Gabriel Hernandez, y fueron
Marido, y muger, y legitimos conuijes, viv
iendo, y havitando en una misma Casa
y Compañia, y que de dho. Matrimonio
huvieron, y procrearon, en hijo suio legi
timo, y natural, a Juan Hernandez
de Bernabe, teniendo, criando, y alimen
tandolo, y este a dhos. sus Padres como a
tales obedeciendo, y Respetando, y por
tales Padres e hijo Respectivo, fueron, han
sido, y son tenidos, y publica, y comun

GOBIERNO DE ARAGÓN

mente Requerido. Sogual haviendo dho Juez, por haver visto, y reconocido, haver dado y pronunciado manifiesto, y notorio, publicamente, y fama, y comun opinion en dho. Lugar de Borriol, y otros diferentes, y diferentes ocasiones, de que el Contenido en dha Pregunta hera cierto, y dicha notoria. Y porque habiendo tratado, y platicado, en y sobre dicha Causa, y Causas diferentes, con los dhos. testigos, y otros antiguos, que cuenta en esta Ciudad, y Reyno, y alli bien nombrados de ocasion, y conocimiento, y afirmaban, y afirmavan, y afirmavan que dicha en sus tiempos, havian oido, y oyeron decir, y nombrar a Juan Gabriel Hernandez, y Borrasa, y nombrado en la Pregunta, aunque no, a Francisco, mi Gabriel Alexandre, por lo que havian oido nombrar, y oyeron a otros, y diferentes

Conversaciones, Por lo que havian sido, y que era verdad, que dicho, havian contrahido, y contrahido, y contrahido matrimonio, en el Lugar de Borriol, y que havian sido Marido, y muger, y por tres Conyujes, viviendo, y habitando en una misma Casa, y Compañia, y que dho. matrimonio havia, havido, y procreado, un hijo suio legitimo, y natural a dho. Juan Hernandez Borrasa Jenuico, criando, y alimentando, y dho. Juan Gabriel Borrasa como tal lo creyendo, y reputando, y por tal lo havian, y hijo reputado, y tenido, y reconocido, y publica, y comunmente reputado, Por quanto dho. Juez, y Vicario, por no parte, asi lo havian visto, y oido, y entendido, en Casa, y Compañia, y por alguno dicho, y afirmado, havian oido, y oyeron decir, y nombrar

publica voz, y fama, y comun opinion, en los referidos lugares, y otros de sus contornos, de quantos de ello ha-
2 vian tenido, y tenian noticia; y por que, hablando, tratando, y platicando en, y acerca de las cosas sobredichas y en la Pregunta contenidas, con otros sus maiores, y mas antiguos que ellos, ya entonces mucho tiempo ha-via difuntos, diversas veces les havian oydo decir, y afirmar, y que decian y afirmavan, que ellos en sus tiempos avian alcanzado, y conocido a los dhos. Ynes franco, y Gabriel Hernandez de vista, trato, y comunicacion que con estos havian tenido, y tubieron. Por lo que sacaron ser, y que era verdad, que la referida Ynes franco, hija de Miguel, y Ana Maria Ximeno, y hermana de Pablo, y Diego franco, havia contrahido su

Matrimonio, en el lugar de Torrijo con Gabriel Hernandez, y havian sido marido, y muger legitimos, viviendo y havitando en una misma Casa, y Compañia, y haciendo entre si vida conyugal y maridable, y que de dho. Matrimonio havian havido, y procreado en hijo suio legitimo, y natural, al dho. Juan Hernandez de Bernabe, teniendo, Criando, y alimentandolo, y este a dhos. sus Padres, como a tales obedeciendo, y respettando, Por quanto ellos en sus tiempos, los havian visto vivir, y havitar juntos, en una misma Casa, y Compañia haciendo entre si vida conyugal y maridable tener, Criar, y alimentar al dho. su hijo, y este a dhos. sus Padres como a tales, nombrar, obedecer, y respettar y por Padres, o hijo legitimos, y naturales los havian tenido, y tubieron, y el testigo por las razones que dexa referidas hasta

GOBIERNO DE ARAGO

por entonces los ha tenido, y tiene, y los
ha visto tener, y publica, y comunmen
te tener, y reputar, sin que jamas, ni
en tiempo alguno, los dhos. sus maiores
y mas antiguos que lleba nombrados
cada uno en sus tiempos, ni el testigo
en el suio, sucesiva y respectivamente
hubiesen, ni haya visto, savido, oydo, ni
entendido, cosa alguna en contrario
de lo referido, antes vien de ello, y de lo
contenido en la pregunta, ha visto el
por todo el tiempo de la memoria del
testigo continuo, hasta de presente
siempre, y continuamente, ha sido, y
es publico, manifiesto, y notorio, publi
ca voz, y fama, y comun opinion en los
referidos lugares, y otros de sus comar
cas, de quantos de ello han tenido, y
tienen noticia, y responde

A A la quarta pregunta de dho. interro
gatorio que por mi dho. escrivano de

Camara le fue leida, y por dho. señor
oydor a su thenor preguntado, res
pondio, y dixo que refiriendose a lo que
lleba dho. saveser, y que es verdad, que
el expresado Juan Hernandez, hijo
de Gabriel, e Ynes Franco, contraxo
su verdadero, y legitimo matrimo
nio con Juana Casas, y del hubieron
a Jorge Hernandez de Bernabe, teni
endo, criando, y alimentandolo
y este a dhos. sus padres, obedeciendo
y respetando, y por tales padres e hijo
han sido, y son tenidos, y publica, y co
munmente reputados: Lo qual
save el testigo, por haver visto que todo
ello ha sido, y es publico, manifiesto, y
notorio, publica voz, y fama, y co
mun opinion en el dho. lugar de
Torrijo, y otros de sus inmediaciones
de quantos de lo contenido en dha.
pregunta han tenido, y tienen

GOBIERNO DE ARAGO

noticia. Y tambien, porque el
testigo alcanzo a conocer, a Jorje
Hernandez de Bernabe, de vista, tra
to, y comunicacion, que con este tu
bo, hasta su muerte, y tambien se
acuerda, haver conocido, a Juan
Hernandez su Padre, siendo el
testigo como de hedad de ocho
años, quando murio aquel, y
aunque no conocio a Juana Ca
sas, oyo nombrarla, varias, y di
versas, veces, a los dhos. sus maio
res, y mas antiguos que lleba nom
brados, a los quales, diversas veces
les havian oydo decir, y afirmar
y que decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos, los havian
alcanzado, conocido, y tratado
Por lo que savian ser, y que era
verdad, que el dho. Juan Her
nandez, hijo de Gabriel, y Ines

Franco, havia contrahido su verda
dero, y lexitimo matrimonio con
Juana Casas, y de el havido, y procre
ado a Jorje Hernandez de Bernabe
teniendo, criando, y alimentando
lo, y este a dhos. sus Padres obedeciendo
y respettando, y por tales Padres, e hijo
havian sido tenidos, y publica, y comun
mente respettados, Porquanto ellos
en sus tiempos, los havian visto vivir
y havitar juntos, en una misma ca
sa, y compañia, haciendo entre si vi
da conyugal, y mas aridable, tener,
criar, y alimentar dho. su hijo, y este
como a tales Padres, nombran, obede
cer, y respettar, y por Padres, e hijos
lexitimos, y naturales, los havian te
nido, y tubieron, y el testigo por las
razones que dexa dhas, haora a
parentarnos los ha tenido, y tiene
y los havisto, publica, y comunmente

tener, y Reputar, sin que llama, ni
en tiempo alguno los dhos sus ma
iores, y mas antiguos que lleba nom
brados, cada uno en sus tiempos
ni el testigo en el suio, sucesiba, y
Respectiva mente, hubieron, ni
haya visto, savido, oydo, ni enten
dido cosa en contrario de lo que
lleba referido, antes vien de ello
y de lo que lleba referido, y conteni
do en dha Pregunta, y por el tiem
po en la misma expresado, havis
to que todo ello ha sido, y es pu
blico, manifiesto, y notorio, pu
blica voz, y fama, y comun opini
on, en los referidos Lugares de
Torrijo, San Martin, y otros de sus
Comarcas, y cir conferencias
de quantos de ello, han tenido
y tienen noticia, y Respondio

A la quenta Pregunta de dho In
terrogatorio que por mi dho Escri
vano de Camara le fue leida, y por
dho Señor Oydor a su thenor pregun
tado, Respondio, y dixo que refiriendo
se a lo que lleba dho, y con el motivo de haver
conocido a Jorje Hernandez de Berna
be, y Victoriana Marco, nombrados
en la Pregunta, y conocer actualmen
te a los demas que en la misma se ex=
presan, Savesor, y que es verdad, que
el dho Jorje Hernandez de Bernabe
contraxo su verdadero, y legitimo ma
trimonio con la dha Victoriana
Marco, y que del hubieron, en hijo
suio legitimo, y natural, a Jorje Her
nandez de Bernabe, quien del suio
con Doña Anna Sancho, hubo, y pro=
creo en hijos suios legitimos, y naturales
a Dn Joseph Miguel Hernandez de Ber
nabe, y a Dn Pedro Geronimo Hernandez

de Bernabe menores de hedad, teniendo criando, y alimentado, y unos y otros a dhos. sus Padres obedeciendo y respettando, y por tales padres e hijos respetive, fueron, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados. Lo qual save el testigo por haver conocido a los dhos. Jorge Hernandez de Bernabe, y Victoriana Mario, su muger, por muchos años y tiempo hasta el de sus respectivas muertes, y conocer actualmente y de la misma forma, a los demas nombrados en la pregunta, y haverlos visto a unos y otros vivir, y havitar juntos en una misma Casa y Compañia, haver entre si vida conyugal y merida ble, tener, criar, y alimentar a los dhos. sus hijos respetive, y estos a dhos. sus Padres como a tales

nombrar obedecer y respettar, y por tales Padres, e hijos, legitimos, y naturales el testigo los ha tenido, y tiene, y los havia tenido, y publica, y comunmente reputar, sin haver savido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario y responde

6 A la sexta pregunta del dho. Interrogatorio, que por mi dho. Escrivano de Camara le fue leida, y por dho. señor oydor a su thenor pregunta do, respondio, y dixo que aunque no conocio a Pablo Franco, hijo de Miguel y Anna Maria Ximeno, ni a Anna Maria Martin de vista, que la alcanzo por algun tiempo, hasta el de su muerte, por lo que, save ser verdad que aquel, contraxo con esta, su verdadero, y legitimo matrimonio, en el lugar de Fuentesclaras, y fueron Marido, y muger, y conyuges legitimos

viviendo, y havitando en una mis-
ma Casa, y Compañia, haviendo
en tres vida Conyugal, y maridable
y por tales, fueron, havido, y sostenido
dos, y publica, y Comunmente Repu-
tados: Lo qual save el testigo por ha-
ver alcanzado, Conocido, y tratado
a Anna Maria Martin, viuda de
Pablo franco, que murio siendo el
testigo, como de unos veinte años.
Y por el tiempo que no alcanza
su memoria, lo save por haver
visto que en todo el tiempo de ella
havido, y es publico, manifiesto, y
notorio, publica voz, y fama, y
Comun opinion, en el dho. Lugar de
torrijo, y en el de fuentes claras, dis-
tante el uno del otro, como un
1 quarto de Camino, y porque
hablando, tratando, y platican-
do en, y acerca de las cosas sobre

dhas. y en la Pregunta Contenidas 85
Con los dhos. sus maiores, y mas anti-
guos que llevan nombrados, diversas
veces les havia oydo decir, y afirmar
y que decian, y afirmaban, que ellos
en sus tiempos, havian Conocido de
vista, trato, y Comunicacion a los
dhos. Pablo franco de Bernabe, y a
Anna Maria Martin. Por lo que save
ansar, y que era verdad que estos
havian Contrahido, su verdadero
y legitimo Matrimonio en el Lu-
gar de fuentes claras, y havian sido
Marido, y muger, y Conyuges legitimos
Porquanto ellos en sus tiempos, los
havian visto, vivir, y havitar jun-
tos en una misma Casa, y Compañia
y haver en tres vida Conyugal, y ma-
ridable, y por tales marido, y mu-
ger, los tuvieron, y vieron sostenido
dos, y publica, y Comunmente re-

GOBIERNO DE ARAGON

puttado, dequanto los Conocimo-
dos dello fubieron noticia, mlos
Plexidos Lugares, porquien pono
nes dl Artigo, haxaporentonces lo
hatenido, y tiene, y los haviã apu
dido, y Comunmente lo oyan, y Repu
tan, Sin guardar, ni en tiempo
alguno los dhos. Sumaciones, y ma
antigos nos guardaba nombrados
cada uno en su tiempo, ni dl Artigo
en dello, Sumario, y Repetidamen
te, hubiesen, ni hayan visto, ni oido, ay
do, ni entendido, otra alguna en
trario dello Pedido, antes bien
en dello, y lo Contenido en dha Pre
gunta, han dho, que por todo el
Tiempo de la memoria dl Artí
go Continuo, han dho, y declarado
Siempre, y Continuamente, siendo
y pudiendo, manifiesto, y notorio
publico, y fama, y Comun opinion.

7

En la Villa de Luesia a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y treinta y quatro años ante mi Notario, y Testigos infrascriptos, parecieron Diego Sanz Antoco Colmarte Menor de Baguena, y Juan de Bagüena Carpintero de Luesia, y dixeron que Pedro

en hijos suios legitimos, y natura
les a Ynes, Marco, y Diego franco
de Bernabe teniendo, criando, y
alimentandolos, y esto a dhos sus
Padres obedeciendo, y respetando
y que por tales marido, y muger
Padres e hijos respectivamente fue
ron han sido, y son tenidos, y publi
ca, y comunmente reputados.
Lo qual sabe el testigo, por haver
visto que todo ello ha sido, y es
publico, manifiesto, y notorio
publica voz, y fama, y comun opi
nion en los referidos lugares
de Torrejo, San Martin, y otros
de sus comarcas, de quantos
de ello han tenido, y tienen noti
cia; y porque hablando, tratan
do, y platicando, en, y acerca de
las cosas sobredhas, y en la pre
gunta contenidas con los dhos

sus maiores, y mas antiguos que
lleban nombrados, diversas veces les
havian oydo dezir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos, havian alcan
zado, y conocido a Diego franco de
Bernabe, y a Annavela, de vista
trato, y comunicacion, que con los
sus dhos havian tenido, por lo que
savian ser, y que era verdad, que
estos havian contrahido, su verda
dero, y legitimo matrimonio
y havian sido marido, y muger
y legitimos conjuges, haviendo havi
do de dho su matrimonio en
hijos suios legitimos, y naturales
a los dhos Ynes, Marco, y Diego fran
co de Bernabe, teniendo, criando
y alimentandolos, y estos a dhos sus
Padres, como a tales obedeciendo, y
respetando. Porquanto ellos en sus

GOBIERNO DE ARAGÓN

tiempo, lo hauian alcanzado
Conocida, y hauida q̃ pidio, vino
y hauitar Con el en una misma
Casa, y Compañia, haciendo vida
Maridable Conjugal, y muriendo de
Jnes, Casa, y alimentar, a los
dhos. sus hijos, y estos, a los mencio
nados sus Padres, Como tales
obedecer, y Respetar, y porque
Maxida, y muger, y Padre, e hija
Legitimos, y naturales, lo han
tenido, y tienen, y los hauido
publica, y Comunmente, tenido
y Reputado, Del Contenido, y pon
tos, y razones que deuen hauer a
por entorres, lo hauido, y
tiene, y lo hauido, tenido, y re
putado, y Reputa

6 Fha. a dha. Pregunta dixo. Q̃
lo q̃ en ella se le ha preguntado
Declarando es Cierto q̃ el dho. Jn
terrogatorio q̃ por parte de dha
Ciudad se le ha leydo, y dho

dho, y por dho Señor que
no por preguntado, Respondio, y dixo
que todo lo que lleba Respondido, en lo
que dho lo que lleba Respondido, en lo
que dho lo que lleba Respondido, en lo
que dho

se afirmo, y le hedá esta su declara
cion por mi dho. Esno. de Camd. en ella se
ratificó, y la rubricó dho. Señor
oydor, y la afirmo dho. testigo
Junto con mi dho. Escrivano
de Camara de que Cer
tifico.

Ygnacio Aranda

Dn. Andres Burillo

3.
Testigo Domingo
Lazaro, hedad 68 a.

En la Ciudad de Zaragoza, á
nueve dias del mes de Nobiem
bre del corriente año mil
setecientos cinquenta y nue
ve, ante el Señor Dn. Manuel
Lorenzo Salbador de la Sala
del Consejo de su Magestad
y su oydor de la Real Audien
cia del presente Reyno de Ara
gon, parecio, Dn. Jorge Hernan

dez de Bernabe, vecino del dho.
Lugar de Torrijo, quien para fin
de probar, y Justificar lo Alegado
y Contenido en cada una de las
Preguntas del dho. su Interro
gatorio, presentado por el
mismo, y del Curador de sus
hijos menores, Dn. Joseph Miguel
y Dn. Pedro Geronimo Hernan
dez de Bernabe, produxo, y
presentó por testigo, á Domin
go Lazaro, natural y vecino
del Lugar de Torrijo, de hedad
que dho. ser de sesenta y ocho
años, y se acuerda de buena
memoria de Cinquen
ta y seis á esta parte, todo
poco mas ó menos, á qui
en en presencia de Dn. Vicente
Ruperto Guyando, Agente fiscal
y de mi el ynfrascripto Esno.

GOBIERNO DE ARAGON

de Camara, le Recivió Juramen
to, por Dios Nuestro Señor, y a una
Señal de Cruz, hecha en poder, y
manos de su Señoría, en la for
ma dispuesta por derecho, y va
xo del, ofreció decir verdad
de lo que supiere, y fuere pregun
tado, y haviendolo sido por dho
Señor oydor, en virtud de la Co
mision, dada a su Señoría
por los Señores oydores de esta
Real Audiencia, mediante
su Decreto probehido en la
publica que han celebrado
oy dia de la fecha, Respondió, y
Dixo lo siguiente

1 A la Primera Pregunta de
dho Interrogatorio que
por mi dho Escrivano
de Camara le fue leida
y por dho Señor oydor a su

thenor preguntado Respondió
y Dixo que con el motivo de
ser Natural, y vecino de
dho Lugar de Torrijo Comunidad
de Daroca, Conoce de vista
trato, y frequente Comunica
cion, a Dn Jorge Hernandez de
Bernabe, parte que le presenta
y a Dn Joseph Miguel, y Dn Pedro Ge
ronimo Hernandez sus hijos
menores, y tambien a las
Personas que componen el
Ayuntamiento de dho Lugar
aunque no al fiscal de su ma
gestad, que no es Pariente, Ami
go, ni Enemigo de ninguna
de las partes litigantes, ni esta
su Declaracion, la hace por
odio, Amor, temor, ni paga
sino lo con el fin de decir la ver
dad de lo que supiere, y fuere
preguntado, y que Dios de la

Justicia á quien la tenga, y
no le comprehenden las demas
Generales de la Ley que por dho.
Señor oydor le fueron explicadas
y dadas á entender, y respondio—
2 A la segunda pregunta de dho.
Interrogatorio que por mi
dho. Escrivano de Camara
le fue leida, y por dho. Señor oy
dor a su tenor preguntado
respondio, y dixo que refiri
endose a lo que lleba dho, y con
dhos motivos, saveser, y que es
verdad, que Miguel Franco
contraxo su verdadero, y lexi
timo matrimonio en el
Lugar de San Martin del Rio
con Anna Maria Ximeno
de Bernabe, hija de Gaspar
y Anna Lexido de Bernabe y
fueron marido, y muger
y lexitimos conyuges, viviendo

37

y havitando juntos en una mis
ma casa, y haciendo entre si
vida conyugal y maridable
de cuio matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suios lexi
timos, y naturales á Ynes Franco
de Bernabe, Pablo Franco de
Bernabe, y á Diego Franco de
Bernabe, teniendo, creando
y alimentandolos, y estos á
aquellos obedeciendo, y respe
tando, y por tales Padres, hijos
respectivamente, fueron, han
sido, y son tenidos, y publica
y comunmente reputados
en el referido Lugar de Torrijo
y otros de su contorno: Lo qual
saveel testigo, por haver
visto que todo ello ha sido, y es
publico, manifiesto, y noto
rio, en el referido Lugar

y demas de su Contorno, de
quantos de ello, y de lo Contenido
en la Pregunta, han tenido
y tienen noticia. Y porque hablan
do, tratando, tratando, y pla
ticando, en y acerca de las cosas
sobredhas. y en la Pregunta con
tenidas con otros sus maiores
y mas antiguos, y en especi
al, y señaladamente, con Pa
blo Aparicio, vecino del Refe
rido lugar de Torrijo que ha
ra muerto, treinta años, y se
ria de hedad al tiempo de
su muerte, de Cinquenta y
seis todo poco mas ô menos
y a Agustin Lucas vecino del
mismo que hara muerto
treinta años, poco mas ô me
nos, y seria al tiempo de su
muerte de sesenta, todo ta
mbien poco mas ô menos

al parecer del Antiguo y con otras
muchas Personas que al pre
sente no hace memoria, a los
quales, y en especial a los dhos
sus maiores, y mas antiguos
que lleba nombrados, diver
sas veces les hoio decir, y afirmar
y que decian, y afirmavan
que ellos en sus tiempos no
havian conocido, â Miguel Fran
co, ni â Anna Maria Ximeno
de Bernabe, ni â Ynes, Pablo, y
Diego Franco de Bernabe, pero
que los havian oydo nom
brar, varias, y diversas veces
en los dhos. Lugares de San Mar
tin del Rio, Torrijo, y otros a
sus inmediaciones, Por lo que
savian ser, y que era verdad
que dho. Miguel Franco, havia
contrahido, su verdadero, y
legitimo Matrimonio

en el lugar de San Martin
del Rio, con Anna Maria Xpna
meno de Bernabe, hija de
Gaspar, y Anna Lexido de Berna
be, y havian sido marido, y
muger, y lexitimos Conuexes
viviendo, y havitando juntos
en una misma Casa, y Compa
ñia, haviendo entre si vida
Conyugal, y maridable, y que
de dho. matrimonio ha
vian havido, y procreado en
hijos suios lexitimos, y natu
rales a los dhos. Ynes Franco
de Bernabe, Pablo Franco
de Bernabe, teniendo, crean
do, y alimentandolos, y estos
a aquellos, obediendo, y res
petando, y por tales Padres, e
hijos lexitimos, y naturales
respectivamente fueron
havidos, y eran tenidos

y publica, y Comunmente re
putados en los referidos Luga
res; Porquanto ellos en sus tiem
pos, y pasado el de sus memo
rias, havian visto que todo ello
havia sido, y era publico ma
nifiesto, y notorio, publica voz
y fama, y Comun opinion
asi en dhos. Lugares, Como en
otras partes de sus Comarcas
de quantos de lo referido ha
vian tenido, y tenian noti
2 cia; Y porque, hablando, tra
tando, y platicando, en jaur
ca de las Cosas sobredichas, y en la
Pregunta Contenidas, Con
otros sus maiores, y mas anti
guos, que ellos, ia entonces al
gun tiempo havia defuntos
diversas vezes los havian oydo
decir, y afirmar, y que decian

y afirmavan, que ellos en
sus tiempos tampoco havian
alcanzado, ni conocido à Mi
guel Franco, ni à Anna Ma
ria Ximeno de Bernabe, ni
à Ines, Pablo, y Diego Franco de
Bernabe sus hijos, porque los
havian oydo nombrar bari
as veces en los mencionados
lugares, Por lo que savian
ser, y que era verdad que
Miguel Franco, havia con
trahido, su verdadero, y
legitimo Matrimonio, en el
lugar de San Martin del Rio
con Anna Maria Ximeno de
Bernabe, hija de Gaspar, y
Anna Lexido de Bernabe, y ha
vian sido marido, y muger
y legitimos Conyuges, vivien
do, y havitando juntos en
una misma Casa, y Compa

ñia, y haciendo entre si vida 24
Conyugal, y maridable; y que de
dho. Matrimonio havian havi
do, y procreado en hijos suios legi
timos, y naturales, à Ines Fran
co de Bernabe, Pablo Franco
de Bernabe, y à Diego Franco
de Bernabe, teniendo, Creando
y alimentandolos, y estos à aque
llos obedeciendo, y respettando
y Por tales Padres, è hijos havian
sido, y eran tenidos, y publica
y comunmente reputados
Por quanto ellos en sus tiempos
havian visto que havia sido
y era publico, manifiesto, y
notorio, publica voz, y fama
y comun opinion en los refe
ridos lugares de San Mar
tin, Torrijo, y otros de sus
Comarcas, de quanto
de ello, y de lo demas Conte

nido en dha Pregunta ha
vian tenido, y tenian no
3 ticia; y porque hablando, tra
tando, y platicando, en ya tercia
de las Cosas sobredhas, y en la Pre
gunta Contenidas, con otros
sus maiores y mas antiguos
que ellos, y a entonces mucho
tiempo havia Difuntos, diver
sas veces les havian oydo decir, y
afirmar, y que decian y afir
mavan que ellos en ser tiem
pos, havian alcanzado, Cono
cido, y tratado, a Ines, Pablo
y Diego franco de Bernabe
nombrados en la Pregun
ta, aunque no a Miguel fran
co, ni a Anna maria Ximeno
de Bernabe su muger, pero
si los havian oydo nombrar
muchos, y diversas veces en
los mencionados Lugares

Por lo que, savian ser y que era 95
verdad que estos havian con
trahido su verdadero, y legiti
mo matrimonio en el de San
Martin del Rio, y que havian
sido Marido, y muger, y
legitimos Conuiges, viviendo
y havitando juntos, en una
misma Casa, y haciendo entre
si vida Conuigal, y marida
ble, y que de dho matrimonio
havian havido, y procreado
en hijos suios legitimos, y na
turales, a los dhos Ines fran
co de Bernabe, Pablo franco
de Bernabe, y a Diego fran
co de Bernabe, teniendo, cri
ando, y alimentandolos, y
estos a aquellos obediendo
y respetando, y por tales Pa
dres, e Hijos havian sido

y ser entendidos, y publicas, y co
munmente reputados. Por
quanto ellos en sus tiempos
en parte asi lo havian visto
savido, oydo, y entendido, y por
el que no alcanzavan sus me
morias, havian visto que
todo ello havia sido, y era
publico, manifiesto, y no
torio, publica voz, y fama, y
comun opinion en dhos
lugares, y otros de sus ñorie
dia ciones, de quantos de
ello havian tenido, y tenian
noticia: Y porque habla
4 do, tratando, y platicando
en y acerca de la cosa sobre
dhos, y en la pregunta con
tenidas con otros sus ma
iores, y mas antiguos que
ellos ia entonces mucho tiem
po havia difuntos, diversas

veces les havian oydo decir, y
afirmar, y que decian, y afir
mavan, que ellos en sus tiem
pos havian alcanzado, y co
nocido a los dhos Miguel Franco
y Anna Maria Ximeno de Ber
nabe, de vista, trato, y comuni
cacion, que con los suso dhos, ha
vian tenido, y tubieron. Por
lo que savian ser, y que era
verdad, que el dho Miguel
Franco havia contrahido, su ver
dadero, y legitimo matrimo
nio, en el lugar de San Martin
del Rio con la dha Anna Ma
ria Ximeno de Bernabe, hi
xa de Pasqual y Anna Lexido
de Bernabe, y havian sido
marido, y muger, y legitimos
conjuges, viviendo, y havitando
juntos en una misma casa

y Compañia, haviendo entre si vi
da Conyugal, y maridable, y que
de dho. matrimonio havian
havido, y procreado en hijos
suios lexitimos, y naturales
a los dhos. Ynes franco de Ber
nabe, Pablo franco de Berna
be, y Diego franco de Bernabe
teniendo, Creando, y alimen
tandolos, y estos a aquellos
obedeciendo, y Respetando: Por
quanto ellos en sus tiempos
los havian visto, vivir, y havi
tar Juntos en una misma
Casa, y Compañia, haviendo
entre si vida Conyugal, y ma
ridable, tener, Crear, y alimen
tar a los dhos. sus hijos, y estos
a los dhos. sus Padres como a
tales, obedecer, y Respetar
y por Padres, e hijos lexitimos

y naturales, los havian tenido
y tubieron, y el testigo por las
Razones que dexa dhas, hasta
por entonces, los ha tenido, y tie
ne y los ha visto, publica, y comun
mente tener, y Reputar, sin
que jamas, ni en tiempo al
guno, los dhos. sus mayores, y
mas antiguos que lleba nom
brados. Cada uno en sus tiempos
ni el testigo en el suio suscriba
y Respectivamente hubiesen
ni haya visto, savido, oydo
y entendido, cosa alguna en
Contrario de lo referido, an
tes bien de ello, y de lo Conteni
do en dha Pregunta, ha visto
que por todo el tiempo de
su memoria, hasta de pre
sente, siempre, y Continua
mente ha sido, y es publico
manifiesto, y notorio publica

voz, y fama, y Comun opinion
en dhos. Lugares, y otros de sus
inmediaciones, de que ostos
de ello han tenido, y tienen
noticia, y Responde

3 A la Tercera Pregunta de dho.
Interrogatorio que por mi dho. Es
crivano de Camara le fue hecha
y por dho. Señor Oydor a su Thenor
preguntado, Respondio, y dixo
que aunque no conocio a Ines
franco, ni a Gabriel Hernan
dez nombrados en la Pregun
ta, por dos la oydo nombrar
varias veces, y por ello, y con
los motivos que lleba referidos
Saviser y que es verdad que la
dha. Ines franco hija del dho.
Miguel, y de Anna Maria Xi
meno, y hermana de Pablo=

y Diego franco, Contraxo su matri
monio en el Lugar de Torrejo=
con Gabriel Hernandez, y fueron
marido, y muger, y legitimos Con
viejes, viviendo, y havitando en una
misma Casa y Compañia; y que
de dho. Matrimonio hubieron
y procrearon en hijo suio legiti
mo, y natural a Juan Hernan
dez de Bernabe, teniendo, Crean
do, y alimentandolo, y esta a dhos.
sus Padres, Como a tales obedie
ndo, y Respetando, y por tales
Padres, e hijo, Respectivo, fueron
hasido, y Contenido, y publica y
Comunmente, Reputados: Lo qual
save el testigo, por haver visto que
todo ello hasido, y es publico, ma
nifiesto, y notorio, publica voz
y fama y Comun opinion en dho.

GOBIERNO DE ARAGON

Lugar de Torrijo, y otros de su con
torno, y Circunferencia, de
quantos del Contenido de
dha Pregunta, han tenido, y tie
nen noticia; Y porque hablan
do, tratando, y platicando
en y acerca de las Cosas sobrecie
chas, Con los dhos. Sus mayores
y mas antiguos que en la ante
cedente Pregunta lleba nom
brados, diversas veces les havian
oydo decir, y que decian, y afirma
van, que ellos en sus tiempos
aunque no havian alcanzado
a Ynes Franco, ni a Gabriel Her
nandez, los havian oydo nom
brar muchas, y diversas veces en
el tiempo de su memoria, en la
que se acordavan haver trata
do a Juan Hernandez, Por

lo que havian de ser y que era ver
dad, que aquellos havian Con
trahido su verdadero, y legitimo
matrimonio en el Lugar de To
rrijo, y que havian sido mari
do, y muger, y legitimos Conciu
jes, viviendo, y havitando en
una misma Casa y Compañia
y que de dho. Matrimonio, havian
havido, y procreado en hijo suio legi
timo, y natural, al dho. Juan
Hernandez de Bernabe, tenien
do, Creando, y alimentandolo
y este a dhos. sus Padres, Como a ta
les nombrando, obedeciendo y
Respetando, Y por tales Padres e
hijo Respetivo, fueron havido, y
eran tenidos, y publica, y Comun
mente Reputados, Porquanto
ellos en sus tiempos, en parte an
lo havian visto, havido, oydo y

entendido sin cosa en contra
rio, y por el que no al contaban
sus memorias, havian visto
que todo ello havia sido y era
publico, manifiesto y notorio
publica voz, y fama y comun
opinion en el referido lugar
y otros de su contorno, de quan
tos de ello, y de lo contenido en
dha pregunta havian tenido
2 y tenian noticia. Y porque
hablando, tratando, y plati
cando en y acerca de las cosas
sobrechas y en la pregunta con
tenidas, con otros sus mayores
y mas antiguos que ellos, y aun
tomes mucho tiempo havia
difuntos, diversas veces les havian
oydo decir, y afirmar, y que de
cian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos, havian al

100

cansado, y conocido a los dhos
Ines Franco, y Gabriel Hernan
dez, de vista, trata y comunica
cion que con estos havian tene
do, y tubieron. Por lo que
savian ser, y que era verdad
que estos havian contrahido
su verdadero y legitimo ma
trimonio en el lugar de Torrijo
y havian sido marido y mu
ger, y legitimos conyuges, vivi
endo y havitando en una mis
ma casa y compañia, y havi
endo entre si ved a conyugal
y maridable, y que de dho
Matrimonio havian havido y
procreado en hijo suio legitimo
y natural al dho Juan Hernan
dez de Bernabe, teniendo, criando
y alimentandolo, y este a dhos
sus Padres, como a tales nom
brando, obedeciendo y respetando

y por tales Padres, e hijo legitimo
Reputado, havian sido, y ante
nidos, y publica, y comunmen
te Reputados, Porquanto a los
en sus tiempos, los havian visto
vivir, y havitar juntos en una
misma Casa y Compañia
haver intervenido a Concurso al
y maridable, tener, Crear, y
alimentar al dho. Su hijo, y este
a dhos. Sus Padres, como a tales
nombrar, obedecer, y Reputar
y por Padres, e hijo legitimos, y
Naturales los havian tenido
y tenian, y el testigo por las
Razones que dexa Referidas
haora por entonces los ha teni
do y tiene, y los ha visto tener
y publica, y comunmente tener
y Reputar, sin que jamas, ni
en tiempo alguno los dhos.

4

Sus mayores, y mas antiguos 207
que lleba nombrados, cada
uno en sus tiempos, ni el testigo
en el suio sucesiba, y Reputiva
mente, hubieren, ni haya visto
Savido, oydo, ni entendido, cosa al
guna en contrario de lo Referido
antes bien dello, y de lo contenido
en la Pregunta, ha visto que por
todo el tiempo de su memoria
Continuo hasta de presente
Siempre, y Continuamente
ha sido, y es publico, manifiesto
y notorio, publica voz, fama
y Comun opinion en el Refe
rido Lugar, y otros de sus in
mediaciones, de quanto de
el ha tenido, y tienen noti
cia, y Responde

A la quarta Pregunta de
dho. Interrogatorio que

por mi dho Escrivano de Ca
mara le fue leida, y por dho
Señor oydor a su thenor pre
guntado, respondio, y dixo
que refiriendose a lo que lleva
dho: Saveser, y que es verdad
que el Expresado Juan Hernan
dez, hijo de Gabriel e Ynes Franco
Contraxo su verdadero y lexitimo
matrimonio con Juana Ca
sas, y de el hubieron y procrea
ron en hijo suio lexitimo y
natural, a Jorje Hernandez
de Bernabe, teniendo, Crean
do, y alimentandolo, y este
a dhos: sus Padres obedeciendo
y respetando, y por tales Padres
o hijo ha sido, y son tenido, y
publica, y comunmente, re
putados: Lo qual save el tes
tigo, por haver conocido al dho

Jorje Hernandez de Bernabe
por muchos años, y tiempo Conti
nuos hasta el de su muerte, y esto
divista, trata, y frequente Comu
nicacion, y que con el mismo tu
bo, y tambien, porque alcanzo
a Conocer al dho Juan Hernan
dez de Bernabe, Padre del dho Jor
je, aunque murio, siendo el tes
tigo muchacho de poca Edad, y aun
que no conocio a Juana Casas
ha visto que todo el Contenido
de la Pregunta, ha sido, y pu
blico, manifiesto, y notorio, pu
blica voz, y fama, y Comun
opinion en el referido Lugar
de Torrijo, y otros de sus inmedia
ciones, de quantos dello han
tenido, y tienen noticia: Y por
que hablando, tratando, y
platicando, en y acerca de las co
sas sobredhas, y en la Pregunta

Contenidas, Con los dhos. Sus maiores
y mas antiguos que lleba nom
brados, diversas veces les havian
oydo decir y afirmar, y que decia
an y afirmavan, que ellos
en sus tiempos havian alcan
zado, y Conocido, de vista, tra
to, y Comunicacion a los dhos.
Juan Hernandez, y Juana de
Casas, Por lo que sabian ser y
quiera verdad, Que estos
havian Contrahido su verda
dero, y lexitimo Matrimonio
y del havido, y procreado en
hijo suio lexitimo y natural
al dho. Jorje Hernandez de
Bernabe, teniendo, Creando
y alimentandolo, y este a dhos.
sus Padres, obedeciendo, y respe
tando y Por tales Padres e hijo
havian sido tenidos, y publica
y Comunmente Reputados

Porquanto ellos en sus tiempos 103
los havian visto, vivir, y havitar
Juntos en una misma Casa, y Com
pañia, hacer entre si vida Conciugal
y maridable, tener, Crear, y ali
mentar al dho. su hijo, y este a dhos.
sus Padres, Como a tales Padres
nombrar, obedecer, y Reputar
y por Padres, e hijos Lexitimos y
Naturales, los havian tenido
oy tubieron, y el Antiguo por las
Razones que dexa dhas hasta
por entonces los ha tenido, y tie
ne, y los ha visto publica y Comun
mente tener, y Reputar, sin que
Jamas, ni en tiempo alguno
los dhos. sus maiores y mas
antiguos que lleba nombra
dos, Cada uno en sus tiempos
ni el Antiguo en el suio, se cuenta
y Reputivamente hubiesen

GOBIERNO DE ARAGON

ni haya avido, savido, oydo, ni
entendido cosa en contrario
de lo que lleba referido, antes
vien de ello, y de lo contenido
en dha Pregunta y por el
tiempo en la misma expre
sado, ha visto que todo ello ha
sido, y es publico, manifiesto
y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion en los refe
ridos lugares de Torrejon
San Martin, y otros de su co
marca, de quantos de ello
han tenido, y tienen noticia
y responde

5 A la quenta Pregunta de dho
Interrogatorio que por mi
dho Escrivano de Camara
le fue leida, y por dho Señor
oydor a su tenor pregunta
do, respondio, y dixo: Que refiri

endose a lo que lleba dho, y con
el motivo de haver conocido
a Jorge Hernandez de Berna
be, y Victoriana Marco, nom
brados en la Pregunta, y cono
cer actualmente a los demas
que en la misma se expresan
saveser, y que es verdad; que
el dho Jorge Hernandez de Ber
nave, contraxo su verdadero
y legitimo matrimonio
con la dha Victoriana Mar
co, y que del huvieron en hijo
suio legitimo, y natural a
Jorge Hernandez de Berna
be, quien de suio, con Da Maria
Anasancho, hubo y procreo en
hijos suios legitimos, y natura
les, a Dn Joseph Miguel Hernan
dez de Bernabe, y a Dn Pedro
Geronimo Hernandez de

GOBIERNO DE ARAGON

Bernabe menores de hedad
teniendo, Creando, y alimen
tandolos, y unos, y otros, a dhos.
sus Padres obedeciendo, y respe
tando, y por tales Padres, e hijos
respectivos, fueron, han sido, y son
tenidos, y publica, y comun
mente, reputados: Lo qual
sabe el testigo, por haver cono
cido a los dhos. Jorge Hernan
des de Bernabe, y Victoriana
Mario su muger, por mu
chos años, y tiempo hasta el
de sus respectivas muertes
y conocer actualmente, y de
la misma forma a los de
mas nombrados en la
Pregunta, y haverlos visto
a unos, y a otros, vivir, y haver
juntos en una misma Casa
y Compañia, haciendo entre

vida Conyugal y maridable
tener, Crear, y alimentar a los
dhos. sus hijos, respectivos, y estos a los
sus Padres, como a tales nom
brar, obedecer, y respetar, y por
tales Padres, e hijos legitimos
y naturales, el testigo los ha te
nido, y tiene, y los ha visto tener
y publica, y comunmente re
putar, sin haver sabido, oydo
ni entendido cosa alguna en
contrario, y responde

6 A la sexta Pregunta de dho. In
terrogatorio que por mi
dho. Escribano de Camara
le fue hecha, y por dho. señor oy
dor a su thenor preguntado
respondio, y dixo que aunque
no conocio a Pablo Franco
hijo de Miguel y Anna Maria
Ximeno, ni a Ana Maria

Martín, de vista que la al
canso por algun tiempo, hasta
el de su muerte, Por lo que sa
ve ser verdad, que aquel
Contraxo con esta su ver
dadero, y lexitimo matri
monio, en el lugar de fuentes
Claras, y fueron Maridos y
muger, y Conuixes lexitimos
viviendo, y havitando en
vna misma Casa y Compa
ñia, haviendo entre si vida
Conyugal y maridable
Y por tales fueron, hansido y
son tenidos, y publica y Comun
mente reputados: Lo qual
sabe el testigo, por haver alcan
zado, Conocido, y tratado, a
Anna Maria Martin, viuda
de Pablo Franco que murió
siendo el testigo, Como vno

Diez y ocho años; Y por el tiempo
que no alcanza su memoria
lo sabe por haver visto, que en to
do el tiempo de ello, hasido, y
es publico, manifiesto, y noto
rio, publica voz y fama y lo
mismo opinion, en el dho lugar
de Torrejo, fuentes claras y
otros de sus Contornos, y Cir
cunferencias: de quantos de
ello han tenido, y tienen
noticia; Y porque hablando
tratando, y platicando en
y acerca de las cosas sobredhas
y en la Pregunta Contenidas:
Con los dhos sus mayores, y mas
antiguos que lleba nombrados
diversas vezes les havia oydo de
cir, y afirmar, y que decian, y
afirmavan que ellos en
sus tiempos havian conocido

de vista, trato, y comunicacion
a los dhos. Pablo Franco de Bar
nabe, y a Anna Maria Mar
tin, por lo que savian ser y
que era verdad que estos
havian contrahido su ver
dadero y legitimo Matri
monio, en el Lugar de Fuentes
claras, y havian sido marido
y muger, y conviviesen legitimos
Por quanto ellos en sus tiempos
los havian visto vivir, y havitar
Juntos en una misma Casa y
Compañia, y haver entre si vida
Contigal y maridable; y por
tales marido y muger los tu
vieron, y vieron ser tenidos y
publica, y comunmente re
puttados, de quantos los conocie
ron, y de ello tubieron noti
cia en los referidos Lugares
por cuias razones el testigo

107

ha ora por entonces los ha teni
do, y tenia, y los havia visto publica
y comunmente tener y repu
tar, sin que jamas ni en tiem
po alguno, los dhos. sus maiores
y mas antiguos que lleba nom
brados, cada uno en sus tiem
pos, ni el testigo en el suio, saviesen
y respectivamente, hubiesen ni
haya visto savido, oydo, y en
tendido cosa alguna en contra
rio de lo referido, antes vien
de ello, y de lo contenido en dha.
Pregunta havia visto que por to
do el tiempo en la misma Es
presado, hasta de presente
siempre y continuamente
ha sido, y es publico, manifiesto
y notorio, publica voz y fama
y comun opinion en los refe
ridos Lugares de Torrijos

intes Claras, y otros de sus in
mediaciones, de quantos de
ello han tenido, y tienen noticia
y responde

7 A la Septima Pregunta de
dho Interrogatorio que
por mi dho Escrivano
de Camara le fue hecha
y por dho Señor oydor, a su
thenor pregunta do, res
pondio, y dixo que refiriendose
a lo que lleba dho. Y aunque no
conocio a Diego Franco, hermano
de Pablo, hijos de Miguel, y
de Anna Maria Ximeno
ni a Anna Vela, por los ha oydo
nombrar varias y diversas
vezes en el tiempo de su memo
ria, Por lo que sabe ser verdad
que el dho Diego Franco contraxo
su matrimonio en el lugar

de Baguena, con Anna Vela, y
que fueron marido y muger
y legitimos conyujes, haviendo de
el procreado en hijos suio legi
timo y natural, a Ines, Ma
ria y Diego Franco de Bernabe,
teniendo, creando, y alimen
tandolos, y estos a dhos sus Padres
obediendo, y respetando, y que
por tales marido y muger
Padres e hijos respectivamente
fueron, han sido y son tenidos
y publica y comunmente reputa
dos: Lo que sabe el testigo, por ha
ver visto que todo ello ha sido y
es publico, manifiesto y notorio
publica voz y fama y comun
opinion en los referidos lugar
res de Torrejo, San Martin, y
otros de sus comarcas, de quan
tos de ello han tenido, y tienen

GOBIERNO DE ARAGON

noticia; y porque hablando
tratando, y platicando en
y acerca de las cosas sobredichas
y en la Pregunta contenidas
con los dhos. sus mayores, y
mas antiguos que llevan nom
brados, diversas vezes les havia
oydo decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan
que ellos en sus tiempos havian
alcanzado, y conocido a Diego
franco de Bernabe y a Anna
Vela, de vista, trato, y comuni
cacion, que con los suso dhos. ha
vian tenido, Por lo que savian
ser, y que era verdad, que estos
havian contrahido, su verda
dero, y lexitimo matrimo
nio, y havian sido marido
y muger, y lexitimo conjuges
haviendo havido de dho. su Ma

trimonio en hijos suyos lexitimos
y naturales, a los dhos. Ynes Mario
y Diego franco de Bernabe, teni
endo, creando, y alimentan
dolos, y estos a dhos. sus Padres
como a tales, obedeciendo, y res
pettando; Porquanto ellos
en sus tiempos, lo havian alcan
zado, y conocido, y tratado, y vis
to, vivir, y havitar juntos en
una misma Casa, y Compañia
haviendo entre si vida conyugal
y maridable, tener, criar, y
alimentar a los dhos. sus hijos
y estos, a los mencionados sus Padres
como a tales obedecer, y respettar
y por tales marido, y muger
Padres, e hijos lexitimos, y natu
rales los han tenido, y tienen
y los han visto, publica, y comun
mente tener, y respettar, y el

testigo por las razones que dexa
dhas, haora por entonces
los ha tenido, y tuvo, y
los ha visto, publica, y
comunmente tener, y
reputar, en los referidos
Lugares de Torrijo, fuen
tes Claras, y otros de sus res
pectivas comarcas, de qua
tro de ello, han tenido, y
tienen, noticia, y respon
de

4 A la octava Pregunta de
dho. Interrogatorio que
por mi dho. Escrivano
de la mano le fue hecha
y por el mencionado
Señor oydor, a su thenor
preguntado, respon
dió, y Dixo que todo lo

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.

que lleba referido, en razon
de lo contenido, y expresa
do en cada una de las
Preguntas del mencio
nado Interrogatorio
señaladas al margen
con la palabra testes, y presen
tado dho. Interrogato
rio por el mencionado
Dn. Jorge Hernan
dez de Bernabe, y por el
Curador ad litem de sus dos
hijos, Dn. Joseph Miguel Her
nandez de Bernabe
y Dn. Pedro Geronimo

Hernandez de Barra
be, menores de hedad
ha sido, y es publico, ma
nifiesto y notorio, pu
blica voz, y fama y comen
opinion en los Dichos
dos Lugares de Torrijo
fuentes claras, San Mar
tin, Baquena, y otros
de sus contornos, y cir
cunferencias, de quan
tos de ello, y de lo demas
contenido, y expresado
en las mencionadas
Preguntas del dho. Inte
rrogatorio, han tenido
do, y tienen, entera
y verdadera noticia
y que es quanto save

y puede decir en razon de lo con
tenido en cada una de las men
cionadas Preguntas de dho. Inte
rrogatorio, y todo la verdad
por el Juramento que lleva
hecho, en que se afirmo, y le hedá
esta su declaracion por mi dho. Esno.
de Camara, en ella se ratificó, y la
rubricó dho. Señor, oydor, y la firmo
dho. testigo, junto con mi dho. Esno. de que
certifico.

Domingo Lazaro

Jn. Andres Burillo

Concluye p.ª difinitiua ay mas partes Burillo

Para del pacto de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Ex.mo S.r

El Fiscal de S. M. en el Pleyto y autos de inclusion de Infanzonia introducidos a instancia de Jorge Hernandez de Bernabe y Consortes Vezinos del Lugar de torrijo = En vista de la Provanza en contrario hecha = Dize: Que afirmandose en lo que tiene dicho y alegado reproduciendo lo fauorable, negando y contradiciendo lo perjudicial

Concluye para difinitiua

V. E. Supp.ca aya esta Causa por conclusa por su parte para dicho fin que es Just.a que pide &.a

Zaragoza y Enero nueve de 1760

Por sup.te y traslado

Notif.n

En Zaragoza de dho dia 10 dho Esno notifique el Auto que antecede a Juan Lopez de Otto Procur.r en nro. de su parte de q.e Certifico

Burillo

Otra Dello dia 10 dho Esno notifique el Auto q.e antecede en los Estrados de esta Real Audiencia de que Certifico

Burillo

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y sesenta

Ex.mo Sr.

Juan Lopez de Otto en nombre de Dn Jorge Ernandez y Bernabe y Como Curador ad lites de sus Hijos Menores en los autos q.e sigue con el Fiscal de S.M. y Ayuntamiento del Lugar de Torrijos sobre inclusion de su Ynfanzonia en la mejor forma Digo Que se me ha dado y notificado traslado de la Conclusion para difinitiba Leida por el Fiscal de su Magestad y por la mia afirmando me en lo q.e tengo dho y alegado, negando y contradiciendo lo perjudicial Concluio para el mismo fin.

A V.E. pido y suplico lo tenga por Concluso para dho fin en Justicia q.e pido

Juan Lopez de Otto

N. Zaragoza y Enero nueve de 1760

Aud.ª de Pp.ª

Traslado

Notif.ⁿ

En Zaragoza dho dia 9 dho Ex.mo Notifi que Auto de Cam.ª a D.n Vicente Ruperto Luyando Agente Fiscal en su Persona de q. Certifico.

Burillo

Otra

Dho dia 10 dho Ex.mo Notifi que dho Auto en los Estrados de esta Real Aud.ª de q. Certifico.

Burillo

Burillo Acusa la Reveldía de la Conclusion p.ª Difinitiva, en el Fiscal de su Mag.d y pide se pasen los Autos al Re...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nbre de D.n Jorje Hernandez de Bernabe, y como Curador de lettes de sus Hijos menores en los Autos, q.e sigue con el Fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to del Lugar de Torrijo sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma digo, q.e de la Conclusion para Difinitiba pedida por mi Parte se dio, y notifico traslado a las Contrarias; y aunq.e por la del Fiscal de su Mag.d se concluyo p.a el mismo fin; por los demas nada se ha dicho; por lo q.e, y en su Reveldia, que es acuso.

A V. Ex.a pido, y suplico la haya por acusada, y dho Pleyto por legitimam.te concluso para Difinitiba, y mande, q.e para su vista, y determinacion se pasen los Autos a poder del Relator, en Justicia, q.e pido, y para ello &.a

Juan Lopez de Otto

GOBIERNO DE ARAGON

Audiencia
Pgo

Zaragoza y Enero quince de 1760

Por acusada y al Relator

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

El Tasador Gral. de esta R.l Aud.a haviendo visto estos Autos de Demanda de D.n Jorge Hernandez de Bernabé Vez.o del Lugar de Torrijo como Curador ad litis de D.n Jph. y D.n Pedro Ger.mo sus Hijos, sobre inclusion de su Ynfanzonia: Haze tasac.n de los dros. pertenez.s al Relator, y por ciento y diez fojas q.e para su vista le regula à seis mrs. cada una diez y nueve Reales y catorce m.s q. dho Relator deberá percibir de estas partes. Zaragoza y Hen.o 24 de 1760.

Assi mismo dho tasador haze tasac.n de las Costas causadas p.r dhos Bernabe, pertenecientes à la Ess.nia como se sigue - - - -

Por el dro. del Ess.no de Cam.a de quince autos, mitad del de prueba, nueve Escrivanias, veinte y quatro notific.s, examen y extens.n de cinquenta y una fojas de testigos de hecho antiguo y tres de propio, dos Despachos, aceptacion y juram.to, veinte Partidas Compulsadas, ochenta y tres fojas de tiras y veinte y siete del Rollo, al todo,

GOBIERNO DE ARAGON

trescientos quarenta y quatro Reales y veinte y veis mrs. 344
Y por los dros. de esta Carta Dn. quinientos . . . 15
Suma trescientos cinquenta y nueve Reales y veinte y veis mrs. Zaragoza de Supra . . . 359

Antonio de Torres

Zaragoza, y Febro. à diez y seis de 1760.

Visto por los S.S. Santayana, Salvador, Villava, y Peña redonda.

Dr. Cortes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Exmo. Señor

Dn. Franco. Conchillos Vicario de la Parroqa. de Fuentes-claras, Dn. Sebastian Sanchez Vicario de la Parroqa. de San Martin del Rio, y Dn. Franco. Alcocer Vicario de la Parroqa. de Baguena en los autos, à inst.a de Dn. Jorge Hernandez de Bernave, con el Fiscal de S. M. y Ayuntamto. del Lugar de Torrijos en la mejor forma Decimos q. en estos autos se hallan por orden de Vexa. presentados los Cinco libros de Nras. Respectivas Parroquias. Por tanto y hallarse desocupados, y necesitar de ellos para el Gobierno de dhas. Parroquias

A Vexa. pidimos y Suplicamos se sirba mandar, q. dejando recibo, se nos entreguen para el expresado fin en q. à mas de parecer Justa. Recibiremos merced de Vexa. &a.

Pedro Gil de la Corona la pta.

11

Santayana Zarag.ª y Hen.ro Veinte y seis de 176
Salbador
Villaba Se entreguen no Impugnan
Peñaredonda dolo el Fiscal de Su Mag.d

En dha Ciudad dhos dia mes y año Yo el Ess.no de
Cam.a notifique el auto que antecede a D.n Vicen
Ruperto Luyando Agente Fiscal quien ente
rado de su contenido y de el de este pedimento re
pondio y dixo no tenia reparo alguno en q.e
se entregaran los cinco libros que se piden esto res
pondio de q.e Certifico

Burillo

Recivi los cinco libros que p.r el auto de arriba se
mandan entregar en quatro tomos, y los entregue
à Jorge Hern.z que firma este Zarag.a y Enero 26.
de 1760

Jorge Hernandez de Bernab

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En el Reyto de Inclusion de Infanzonia
q.e en grado de Vista ante nos Va y pende
entre partes de la una Jorge Hernandez
de Bernabe Vecino del Lugar de Torrijo y
Jph Miguel Hernandez de Bernabe, y Pe
dro Alcantara Geronimo Hernandez de
Bernabe, y Sancho sus Hijos menores de
Edad. Juan Lopez de Oto, su Pror, y Curador
ad Litem nombrado p.a dhos Menores, y de la
otra el Fiscal de S. M., y en ausencia y Rebel
dia del Ayuntam.to del Referido Lugar de Torri
jo los Estrados de esta Real Audiencia sobre
q.e se declara deverles aprobechar la firma
de Infanzonia en Propriedad q.e ganaron d.n
Jorge Hernandez de Bernabe Residente en el
mismo Lugar y otros Vecinos de el, y q.e devengo
de los Privilegios concedidos a los Infanzones

este Reyno Pueda Pallarse q. la fo
ma ganada por el Nombre Jorge Hernandez de Bernabe y otros en Pleito de
Lombre de mil ss. y quatro presentada en
esta Causa ha devido y deve aprobechar
al dho Jorge Hernandez de Bernabe, y su Hijo Jph Miguel Hernandez de
Bernabe, y Dorotea Alcantara Geronima
Hernandez de Bernabe Menores de
Edad, y Nietas de dho Firmante y como
Consequencia q. como atales Intanzo
nes se les han devido y deven guardar y
observar todas las Exepciones Privilegios y
Libertades q. a los demas Hidalgos del dho
Reyno. Por cuya nuestra Sentencia definitiva
nitiba en Vista asi lo pronunciamos
Mandamos: Fr. Laurencio de Zuntayana Bustillos
Manuel Lozano Salvador Salada. Fr. Joachin Abt
Ulaba: Fr. Juan Abt. de Peñacerrada: Publicose la Sent
de esta otra Parte por alguno de los Sres. Dotores de esta R.
Aud.a celebrando la publica en Zarag.a a veinte y siete de
febrero de mil set.os ochenta y nueve de q. certifico: Fr. Andres
Bruillos Escno de dha Ciudad de dho dia mes y año Yo el dho Escno de
Cam.a notifique dha Sent.a a Fr. Vicente Ruperto Luperdi
Procurador Fiscal en esta Persona de q. certifico. Bruillos: Dho dia
la notifique a Juan Loper de otro Proz en mi dho Part.e
de q. certifico: dho dia la notifique en los Estrados de esta
Aud.a de q. certifico Ruiz

Concuerda con su original Sentencia que queda en mi poder y Archivo de q. certifico y para que conste
en virtud de mandamiento de los Sres. Dotores de esta Real Audiencia
doy el presente en Zaragoza a veinte y quatro de Marzo de mil
setecientos noventa y nueve

Fr. Andres Bruillos

hoja se declare por parada con fuerza de Ley por no haverse interpuesto hoja de ella

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y

Exp.mo Señor

Juan Lopez de Otto en nre de Fr. Jorge Hernandez de Bernabe y como Curador ad Litem de sus Hijos menores en los autos q. siguen con el Fiscal de SM. y Ayuntam.to del Lugar de Torrijo sobre Inclusion de su Infanzonia a la mayor forma Dice q. estando pleyteado se pronuncio sentencia de Vista por VE. q. se notifico a las partes, y sin embargo de ser parada el termino por ninguna se ha interpuesto suplica para q.

A VE. pido y suplico se sirvan declarar por parada en autoridad de Cosa Juzgada la mencionada sentencia y mande se dee pache executoria de ella a mis Partes en Justicia q. pido &a

Fr. Loper de Otto

Pedro Gil de la Cuadra

S. S. Zaragoza y Marzo once de 1760
Audª pp.ca

Juan Lobo y Acevedo

En dha Ciudad de Zarag.a dho dia mes y año yo el
Esno de Cam.a notifique el auto que antecede al Sr
Vicente Ruperto Luzando Agente Fiscal en su Perso
na de q.e certifico. Burillo

Dho dia lo notifique en los estrados de esta Audª
de q.e certifico Burillo

Exmo Sr

El Sr. Sr. de V.M. consiente se declare por pasada en authoridad de co
juzgada la sent.a de vista pronunciada por V.S. en el Pleyto
de Inf.a que se expresa en este Sedim.to pag.ta no tiene que
alegar cosa alguna contra ella. Zarag.a y Marzo 12 de
1760.

Zarag.a y Marzo doze de 1760

Santayana
Salbador
Villaba
Peñaredonda

Se declara por pasada en Juz
gado la sentencia pronunciada en
estos autos, y se despache la executoria

Dioce en 17 de Marzo

ON